GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____
_____

Asunto: Dictamen de Ley que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco; así como modifican diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Código Electoral, todos del estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

Las y los diputados integrantes de las **Comisiones de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, de Estudios Legislativos y Reglamentos** y **de Seguridad y Justicia** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 86, 94, 98, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente **Dictamen de Ley que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco; así como modifican diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Código Electoral, todos del estado de Jalisco**, de conformidad con la siguiente:

RECIBIDO
864-LXIV
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
26 FEB 2026
HORA 12:32
4810

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

INICIATIVA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO: Con fecha 16 de junio del año 2025, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción II de la Constitución Política; artículos 1, 2, y 4 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; artículos 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, presentó Iniciativa de Decreto mediante la cual se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su lugar se expida la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional Pública del Estado de Jalisco; así como se reforman las fracciones XXII, XXVI y XXVII, y se adiciona la fracción XXVIII al numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, quedando

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

registrada bajo el número de INFOLEJ 864/LXIV, y cuya exposición de motivos precisa lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. *La Constitución Política del Estado de Jalisco determina en sus artículos 28 fracción II y 36, que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado, quien a su vez cuenta con la facultad de presentar iniciativas de ley o de decreto ante el Congreso Estatal.*

II. El 5 de febrero del año 2024, el entonces Presidente de la República, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto que propuso la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Dicha iniciativa después de haber sido aprobada por el Constituyente Permanente Federal, con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Las reformas a la Constitución federal responden a la necesidad de simplificar estructuras orgánicas, fortalecer principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminar duplicidades funcionales, así como

establecer una política pública que permita la eficiencia administrativa, la mejora continua de los servicios públicos y una mayor cercanía con la ciudadanía. En específico, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se reconfiguran competencias y se transforman las estructuras organizacionales, asegurando que los derechos de las personas sean garantizados bajo principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

III. Posteriormente, con fecha 20 de marzo del año 2025, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la que se homologan las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicha Ley precisa un rediseño de las autoridades garantes, responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública.

Además, sustituye el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública. Crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno denominado Transparencia para el Pueblo, para coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública.

IV. Que este Gobierno se ha caracterizado por la aplicación del principio de progresividad que, debe entenderse en el sentido de que su actuación ha de encaminarse hacia la posibilidad de ir avanzando, gradual y constantemente hacia la

más completa realización de los derechos humanos, en función de los recursos materiales del propio Estado.

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar la armonización del marco jurídico del Estado de Jalisco, con las recientes reformas constitucionales aprobadas por la Asamblea del Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada el pasado 10 de junio de 2025, y que se encuentran publicadas en la Gaceta Parlamentaria, bajo minuta de Decreto legislativo número 29842/LXIV/25, que reforma los artículos 9º, 21, 35, 74, 97, 106 y 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como con la normatividad federal.

El artículo segundo transitorio de las reformas estatales mencionadas anteriormente, mandata expresamente que el Congreso del Estado

tendrá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las reformas a las leyes estatales que se requieran.

Consciente de que el proceso legislativo no ha culminado para que entren en vigor las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, nace el interés de presentar la iniciativa que nos ocupa, respondiendo no solo a los requerimientos federales, sino a la demanda legítima de la sociedad jalisciense, que en los meses de febrero a mayo del año en curso, en Guadalajara, incluyendo sedes en los municipios de las regiones Valles, Lagunas y Sur, se llevó a cabo un mecanismo de participación denominado, "Mesas de Gobernanza Interinstitucional: Hacia la Construcción de la Reforma de Transparencia en Jalisco", en donde participaron diferentes entes de los tres poderes del Estado, organizaciones de la sociedad civil, periodistas, académicos, estudiantes, servidores públicos municipales, estatales, órganos internos de control, personas expertas en la materia y ciudadanía interesada, con una participación activa de más de 3,000 personas en diferentes mesas y foros, desarrollándose reflexiones, propuestas, debates, preocupaciones y alternativas para garantizar los derechos conquistados a lo largo de más de dos décadas en materia de transparencia, donde Jalisco fue pionero en el país.

A través de las 15 mesas que se trabajaron, se abordaron diferentes temas de interés, tales como: autonomía de los órganos garantes; protección de datos personales; profesionalización y capacidades institucionales; riesgos de regresividad en la reforma, la desaparición del ITEI; ambigüedades en la reserva de información; incorporación de perspectiva de género y enfoque inter seccional, todas ellas encaminadas a un solo fin, en buscar la mejor solución en la armonización legislativa, en materia de transparencia y protección de datos personales, de este arduo trabajo se recopilo en un documento nombrado "Memoria Documental", en donde constan las relatorías narrativas y analíticas elaboradas en tiempo real por personal técnico capacitado, que documentaron con fidelidad las participaciones, ideas y propuestas de cada una de las 15 mesas, elaboraron un formulario digital de participación ciudadana, disponible del 10 de febrero al 7 de mayo; así como un micro sitio web específico, desarrollado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; y cerca de 40 entrevistas semiestructuradas realizadas a actores clave del ámbito gubernamental, académico, social y las participaciones del público asistente.

El impacto esperado es fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, consolidar un Estado de derecho más transparente y eficiente, así como cumplir puntualmente con los mandatos, evitando antinomias legales y asegurando la coherencia normativa entre los diferentes órdenes de gobierno.

Por lo tanto, esta propuesta de iniciativa se presenta como un paso indispensable para garantizar que Jalisco continúe avanzando en materia de derechos humanos, gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública, con el objetivo de asegurar que la normativa local esté plenamente alineada con la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. En este contexto, resulta necesario la abrogación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que en su lugar se expida la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que garantice un sistema estatal de transparencia robusto, eficiente y coordinado, que integre las nuevas disposiciones en materia de órganos internos de control, fortalezca la rendición de cuentas y refuerce la protección de datos personales. Asimismo, se incorpora el principio de transparencia con sentido social, apertura de datos, y la definición clara de las competencias de los organismos estatales en la materia.

Asimismo, se propone reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para reconocer a la Contraloría del Estado como autoridad garante local. Para tal efecto se presenta la siguiente tabla en donde se ilustran las reformas propuestas a dicha norma.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO	
DSIPONE ACTUALMENTE	***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN***
Artículo 50. ***1.*** *La Contralia del Estado tiene las siguientes atribuciones:* *I a XXII.(...)* *XXIII. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y en su caso aplicar los formatos que se utilicen para que los particulares formulen los manifiestos de negocios personales o familiares,* ~~*así como*~~ *así como declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente;*	***Artículo 50.*** ***1.*** *(...)* *I a XXXII. (...)* *XXII. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y en su caso aplicar los formatos que se utilicen para que los particulares formulen los manifiestos de vínculos y personales o familiares, así como de declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente;* *XIV y XXV. [...]*

XXIV y XXV. [...] *XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable; y* *XXVII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*	*XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable; y* ***XXVII. Fungir como Autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios; y*** ***XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.***

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y EN SU LUGAR SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; REFORMA LAS FRACCIONES XXIII, XXVI Y XXVII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su Lugar se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Naturaleza e interpretación.

I. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9'y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio del Estado de Jalisco, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia, la apertura institucional y la rendición de cuentas.

2. La información pública materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto intencional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos intencionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos intencionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Establecer los principios, bases generales. Y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

VI. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

VII. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VIII. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

IX. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;

X. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidas proactivamente por los sujetos obligados;

XI. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

XII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

XIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia;

XIV. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que corresponda; y

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas: instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridad garante: La Contraloría del Estado de Jalisco, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales; los órganos internos de control del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados; de los partidos políticos es la autoridad electoral competente; y para los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

IV. Comité de Transparencia: Es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública;

V. Comité Estatal: El Comité Estatal de Apertura y Transparencia;

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: La unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

X. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alterativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Gobierno Abierto: Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos, con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana en creación como criterios básicos, para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;

XII. información de interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus

funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XIII. Ley: La Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Apertura institucional del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública;

XV. Personas servidoras públicas: Las contempladas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

XVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia, a que hace referencia la Ley General;

XVII. Subsistema de Transparencia del Estado: El determinado en el artículo 31 de la Ley General;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Acceso a la información Pública;

XIX. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XX. Unidad de Transparencia: A la instancia de los sujetos obligados; y

XXI. Versión Pública: El documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información pública se clasifica en:

I. información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito, expedito, y se divide en:

a) información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerado como fundamental. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda

prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión general, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos en la Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados intencionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes

Artículo 6. El Estado, todas las Autoridades garantes los y sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, asegurará el efectivo acceso de toda persona a la información en 'posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, copromoción, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Capitulo II

De los Principios Generales

De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes

Artículo 7. La Autoridad garante y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información pública;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Garantizar que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por Razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información pública que tengan la obligación de documentar. Sección Segunda De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Trasparencia y Acceso a la Información Publica

Artículo 8. La Autoridad garante, así como los sujetos obligados, en El Ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 9. La Autoridad garante otorgará las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 10. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; y

III. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 12. La Autoridad garante, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 13. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información pública a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 15. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 16. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 17. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 18. Días hábiles. 1. Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

sin perjuicio de que la Autoridad garante pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 19. Supletoriedad. I. Son de aplicación supletoria para esta Ley:

I. La Ley General;

II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

V. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información pública documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

I. Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. La Auditoría Superior del Estado;

V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

VI. Las empresas de participación estatal y municipal;

VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;

VIII. Las universidades públicas con autonomía;

IX. Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

X. El Tribunal Electoral del Estado;

XI. El instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. Las Autoridades Garantes;

XIV. Los Ayuntamientos;

XV. Los Sindicatos, en los términos de la Ley General;

XVI. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XVIII. Los Candidatos independientes;

XIX. El Colegio de Notarios del Estado;

XX. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XXI. Autoridades Laborales;

XXiI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o

administren información pública; y

XxIII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a 'los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

2. Respecto a la fracción XXI del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a cada Autoridad garante un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. Cada Autoridad garante determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 21. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza: t. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su conecto funcionamiento conforme a su normativa interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

VIII. Cumplir y reportar a la Autoridad garante competente sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública emitidos por la Autoridad garante local y el Subsistema de Transparencia del Estado;

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;

XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad garante;

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XIII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIV. Dar atención a las recomendaciones de la Autoridad garante;

XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliar a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XVI. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia del Estado;

XVII. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

XVIII. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada; y

XIV. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley.

Artículo 23. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 24. Sujetos Obligados - Mejores Prácticas.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas;

IV. Procurar la accesibilidad de la información; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

2. La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Artículo 25. Sujetos obligados - Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables.

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. Negar o retardar el acceso a la información pública en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

VIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I.

El Subsistema de Transparencia del Estado

Artículo 26. El Subsistema de Transparencia del Estado se ¡integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, sus determinaciones serán vinculantes para los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Subsistema de Transparencia del Estado tendrá un Consejo Consultivo constituido por personas físicas, representantes de universidades y sociedad civil cuya experiencia permita contar con su valioso apoyo para la operación del derecho de acceso a la información pública y la transparencia. Su estructura orgánica y funcionamiento serán determinados mediante el lineamiento que para tal efecto emita el Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 27. El Subsistema de Transparencia del Estado se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la transparencia a nivel estatal, en los tres niveles de gobierno. Este subsistema que favorecerá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento, a la evaluación de la gestión pública, a la promoción del derecho de acceso a la información pública, a la difusión de una cultura de la transparencia y a su accesibilidad, así como, a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 28. El Subsistema de Transparencia del Estado, que funcionará por conducto de un Comité Estatal, tendrá las siguientes funciones:

I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;

II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;

III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV. impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;

VI. Aquellas que por su naturaleza y aplicación deban ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes; Y

VII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Capítulo II

Del Comité de Apertura y Transparencia

Artículo 29. El Comité Estatal estará integrado por:

I. Una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

a) El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría del Estado, quien lo presidirá;

b) El Poder Legislativo;

c) El Poder Judicial;

d) Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado;

II. Un representante de los municipios por cada una de las regiones del estado, debiendo ser éste preferentemente el titular del órgano interno de control, a invitación de quien preside el comité;

III. La persona titular del Archivo General del Estado;

IV. La persona titular del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

V. La persona titular del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado;

VI. La persona titular del Consejo Consultivo a que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley; y

VII. La persona titular del instituto de información Estadística y Geográfica. Las personas integrantes del Comité Estatal señaladas en las fracciones I y II contarán con voz y voto, y las que se refieren las fracciones III a la VII, será invitados permanentes y solo tendrán derecho a voz, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación. Asimismo, dichas personas podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico equivalente o inmediato inferior al de ellas.

Artículo 30. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 31. El Comité Estatal se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o de la persona Secretaria Ejecutiva a indicación de esta, la que deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente. El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a voto, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité Estatal, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 32. El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona que presidirá el mismo, que contará con las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia del Estado;

II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema de Transparencia del Estado;

III. Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia Estatal;

IV. Colaborar con los integrantes del Subsistema de Transparencia del Estado, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación;

V. interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco;

VI. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo; y

VII. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Capítulo III

De la Autoridad Garante

Artículo 33. La Autoridad garante será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9' y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Su estructura y composición deberá asegurar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública y la promoción de la transparencia en el ámbito de sus competencias.

Artículo 34. La Autoridad garante del Poder Ejecutivo y de los Municipios será la Contraloría del Estado, quien contará con un órgano desconcentrado que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de éstos. El órgano desconcentrado contará con una persona titular de la Dirección General quien podrá ser removida en cualquier momento por el titular del Poder Ejecutivo. Las resoluciones de los recursos que pronuncie dicha Autoridad garante podrán ser emitidas por el Director General o de manera colegiada entre éste y dos personas Consejeras, quienes formarán parte de la estructura de dicho órgano desconcentrando. El reglamento respectivo establecerá los criterios para los recursos que deban ser resueltos de manera colegiada.

Artículo 35. La persona titular del órgano desconcentrado y las dos personas Consejeras serán elegidas a través de una convocatoria pública y abierta, que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, misma que deberá publicarse en el portal de internet del Gobierno del Estado y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. La convocatoria definirá los requisitos, metodología, plazos, criterios de selección, métodos de registro y de evaluación de los aspirantes. El Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y el Consejo Consultivo del Subsistema de Transparencia del Estado, realizarán el proceso de selección y evaluación de los aspirantes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya fenecido el proceso de evaluación de aspirantes, remitirán al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la lista

con los temas para ocupar el cargo de la Dirección General y las Consejerías de los candidatos registrados que cumplieron con los requisitos, y obtuvieron los mayores puntajes de evaluación de acuerdo con lo señalado en la convocatoria, así como sus respectivos expedientes. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días naturales a la recepción de los temas, elegirá y designará a La persona que fungirá como titular del órgano desconcentrado y a las dos personas Consejeras, para el periodo establecido en la convocatoria, el cual no podrá trascender del periodo Constitucional de la Administración Pública Estatal. Las personas aspirantes a ser elegidos como titular del órgano desconcentrado y las dos consejeras, deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

IV. Poseer título profesional a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas;

V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal Estatal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, magistrado de algún Tribunal Estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;

VI. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares del gabinete del Estado;

VII. No ser militante activo de ningún partido político;

VIII. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

IX. Acreditar experiencia y conocimientos comprobables en las siguientes materias: transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional, rendición de cuentas. En tanto se concluye el proceso de selección señalado el titular del Poder Ejecutivo deberá nombrar a los encargados de despacho de la Dirección General y las dos Consejerías.

Artículo 36. La Autoridad garante tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

II. imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IV. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

VII. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

VIII. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

IX. Promover la igualdad sustantiva;

X. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información pública y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XII. informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás d imposiciones aplicables;

XIII. Promover la participación y colaboración con organismos intencionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XIV. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establece el Subsistema de Transparencia del Estado; y

XVII. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. La Autoridad garante para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo IV

De los Comités de Trasparencia

Artículo 38. Respecto a los recursos de inconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 39. En cada sujeto obligado se ¡integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado de la siguiente manera:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de Control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas

aplicables.

Capítulo V

De las Unidades de Transparencia

Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en el Capítulo II del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 42. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si persiste la negativa de

colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 43. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso. Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones suficientes de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones. Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y Subsistema de Transparencia del Estado.

Título Tercero

Plataforma Nacional de Trasparencia

Capítulo Único

De la Plataforma Nacional de Trasparencia

Artículo 44. El Subsistema de Transparencia del Estado promoverá la implementación de la Plataforma Nacional que ponga en funcionamiento y administre la Autoridad garante federal a efecto de cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General para los sujetos obligados y Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 45. El Subsistema de Transparencia del Estado se vinculará con el Sistema Nacional a efecto de establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso del sistema y subsistema por parte de las personas usuarias.

Título Cuarto

Cultura de Trasparencia Y Apertura Institucional

De la Promoción y el Derecho de Acceso a la Información Publica

Artículo 46. Los sujetos obligados en coordinación con cada Autoridad garante deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre las personas habitantes del Estado de Jalisco, la Autoridad garante podrá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 47. Cada Autoridad garante, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas cuniculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural;

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública; y

X. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 48. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información

Capítulo II

De la Trasparencia con Sentido Social

Artículo 49. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Subsistema de Transparencia del Estado, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a

publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 50, La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 51. Adicional a los criterios para evaluar la efectividad de la política de Transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información que emita el Sistema Nacional. La información pública que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

De la Apertura Institucional

Artículo 52. Las Autoridades garantes por medio del Subsistema de Transparencia del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y

sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;

IV. Establecer en su portal de transparencia un micro sitio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Titulo Quinto

Obligaciones de Trasparencia

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deben En realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normatividad aplicable

Artículo 55. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los

artículos 108 y 111 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 103 de la presente Ley. En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 56. La información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Subsistema de Transparencia del Estado podrá emitir los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información pública, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información pública deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 57. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 58. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 59. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Por lo que, por sí mismos o a través del Subsistema de Transparencia del Estado, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 60. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 61. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 62. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

Capitulo II

De las Obligaciones de Trasparencia Comunes

Artículo 63. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información pública, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;

b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;

c) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;

d) Los lineamientos generales que emita el Subsistema de Transparencia del Estado;

e) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

f) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información pública;

g) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;

h) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el

directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional;

i) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;

j) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad de Transparencia;

k) El manual y formato de solicitud de información pública;

l) índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y

m) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica.

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;

b) Los tratados y convenciones intencionales suscritas por México;

c) Las leyes federales y estatales;

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y

demás normas jurídicas generales.

III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;

b) Los apartados de los programas federales;

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;

d) Los programas estatales;

e) Los programas regionales;

f) Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y

g) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores.

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) El Plan General institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;

c) Los manuales de organización;

d) Los manuales de operación;

e) Los manuales de procedimientos;

f) Los manuales de servicios;

g) Los protocolos;

h) Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y

i) Los demás instrumentos normativos instemos aplicables.

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del

clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;

c) El presupuesto de egresos anual Y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres

años;

d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado,

descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realzado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

I. Área;

2. Denominación del programa;

3. Periodo de vigencia;

4. Diseño, objetivos y alcances;

5. Metas físicas;

6. Población beneficiada estimada;

7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios

de su programación presupuestal;

8. Requisitos y procedimientos de acceso;

9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

10. Mecanismos de exigibilidad;

11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

12. indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizados para su cálculo;

13. Formas de participación social;

14. Articulación con otros programas sociales;

15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

16. informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación.

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones

aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El Programa Anual de Adquisiciones, Agendamientos y Servicios;

2.La integración del Comité de Adquisiciones;

3. La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requirentes;

4.La propuesta enviada por el participante;

5. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

6. La autorización del ejercicio de la opción;

7. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

8. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;

9. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

10. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

11. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

12. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

13. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

14. Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;

15. El video y audio de las sesiones que se realzan durante los procesos;

16. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

17. El convenio de terminación;

18. El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y

19. La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito.

q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;

u) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;

v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;

x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en ¡os sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan causado estado, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal Y, en su caso, la sanción impuesta.

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos intencionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

VIII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Subsistema de Transparencia del Estado o del Sistema Nacional;

X. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo del Estado de Jalisco del Sistema Estatal de Archivos; y

XIV. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

1. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 64. Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental del Poder Legislativo las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;

III. La agenda legislativa de la Legislatura;

IV. Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;

V. La legislación vigente del Estado;

VI. Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;

VII. Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;

VIII. Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

IX. Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

X. Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

XI. La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;

XII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;

XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;

XIV. La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;

XV. La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;

XVI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;

XVII. La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;

XVIII. En materia de fiscalización superior:

a) El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;

b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño;

c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y

d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado.

XIX. En materia de responsabilidades de los servidores públicos

a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;

b) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa;

c) La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley; y

XX. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

2. Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, las siguientes:

I. Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II. Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

III. Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VI. Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;

VII. El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;

IX. Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;

X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y

XI. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables

Artículo 65. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información. Pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;

III. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

IV. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son tomadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;

VI. El periódico oficial El Estado de Jalisco;

VII. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

VI I I. Las transferencias presupuestales autorizad as por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;

IX. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

X. La lista de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XI. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;

XII. El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XIII. El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;

XIV. La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución; y

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 66. Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, las siguientes:

I. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;

II. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;

III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;

¡V. El arancel que corresponda a cada acto notarial;

V. Aquella que, a juicio del Colegio de Notario o del Estado de Jalisco,

sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial; y

VI. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 67. Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;

III. Los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios del Poder Judicial;

IV. El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del instituto de Justicia Alterativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

V. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el instituto de Justicia Alterativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del instituto de Justicia Alterativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;

IX. Los acuerdos de tramite llevados ante los órganos judiciales;

X. Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del instituto de Justicia Alterativa.

XI. La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;

XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

XIII. Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de los servidores públicos del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;

XVII. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;

XVII Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

XIX. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

XX. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

XXI. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 68. Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información fundamental del Tribunal Electoral del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;

VII. El Programa Anual de investigación y Capacitación Electoral;

VIII. El registro de investigadores adscritos al instituto de investigaciones y Capacitación Electoral;

IX. El informe anual de actividades del instituto de investigaciones y Capacitación Electoral; y

X. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 69. Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental del Tribunal de Justica Administrativa del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y

VII. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 70. Los sujetos obligados de las Autoridades garantes, deberán poner a disposición del público y actual ¡zar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental de las Autoridades garantes, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

III. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

IV. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de !a presente Ley por parte de los sujetos obligados;

V. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

VI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;

VII. Los instrumentos intencionales, la legislación nacional, la legislación de las entidades federativas, y las disposiciones reglamentarias y administrativas del Estado y municipales, en materia de información pública, vigentes;

VIII. El manual general de acceso a la información pública, para uso general;

IX. Los lineamientos estatales que esta ley le obliga a emitir al Subsistema de Transparencia del Estado;

X. El catálogo de sujetos obligados, especificando el nombre y página de internet;

XI. Los formatos guía que elabore para uso de la población;

XII. Los estudios, investigaciones y publicaciones sobre información pública, que realice o patrocine;

XIII. La relación de las investigaciones y auditorías realizadas y las recomendaciones públicas emitidas;

XIV. La relación de las sanciones firmes impuestas;

XV. Los acuerdos que emita sobre la interpretación de la ley en el orden administrativo;

XVI. Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública;

XVII. Los informes anuales de actividades y de evaluación general de acceso a la información pública en el Estado;

XVIII. El número de denuncias penales presentadas por cada Autoridad garante, que contenga al menos el nombre del denunciado, causa de la denuncia y sujeto obligado de adscripción;

XIX. El número de arrestos administrativos ordenados cada Autoridad garante, que contenga al menos el nombre del arrestado, causa del arresto y sujeto obligado de adscripción;

XX. La estadística general por sujeto obligado actualizada sobre solicitudes de acceso a la información pública y recursos en materia de información pública;

XXI. El padrón estatal que concentre todos los directorios de las páginas oficiales, así como las cuentas de redes sociales que manejen los sujetos obligados;

XXII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 71. Los sujetos obligados del Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información pública fundamental de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los instrumentos intencionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;

III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que ¡indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;

IV. El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas;

V. Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;

VI. Los informes especiales emitidos;

VII. Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los informes mensuales del Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;

XI. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;

XII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

XIV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;

XV. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

XVI. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice

XVII. Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;

XvIII. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

XIX. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XX. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y

XXI. La demás que acuerde el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 72. Los sujetos obligados del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información pública fundamental del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

a) La acreditación del instituto Federal Electoral;

b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

c) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;

d) El padrón de sus afiliados, y

e) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.

III. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;

c) El padrón de sus afiliados, y

d) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.

IV. Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;

V. Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;

VII. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;

VIII. Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;

IX. El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;

X. Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;

XI. El calendario integral de los procesos electorales;

XII. Los informes de la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos;

XIII. Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;

XIV. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;

XV. Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y munícipes;

XVI. Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;

XVII. Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;

XVIII, La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;

XIX. Las resoluciones sobre la asignación de diputados y munícipes de representación proporcional;

XX. Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y munícipes electos;

XXI. Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XXII. Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;

XXIII. El directorio y organigrama del Consejo General del instituto y de Participación Ciudadana del Estado, los consejos distritales y los consejos municipales del instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;

XXIV. El registro de representantes de los partidos políticos ante el instituto Electoral;

XXIV. El registro de observadores electorales;

XXVI. Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;

n0fII. La convocatoria para elecciones constitucionales;

XXVIII. La integración de las comisiones del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XXIX. Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;

XXX. Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;

XXXI. Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y munícipes;

XXXII. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;

XXXIII. Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;

XXXIV. Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XXXV. Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;

XXXVI. Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

XXXVII. Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;

Xn0fIII. Las actas de los cómputos municipales;

XXXIX. Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;

XL. Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;

XLI. Las campañas de difusión del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para los procesos de referéndum y plebiscito;

XLII. Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;

XIIII. Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;

XLIV. Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado;

XLV. Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;

XLVI. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General del instituto y de Participación Ciudadana del Estado;

XLVII. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

XLVIII. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

XLIX. Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y Las demás que acuerde el Consejo General del instituto y de Participación Ciudadana del Estado y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 73. Los sujetos obligados de las Universidades Públicas con autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información pública fundamental de las Universidades Públicas con autonomía, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;

III. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

IV. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

V. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

VI. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VII. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VIII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

IX. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

X. El listado de incorporación; instituciones incorporadas y requisitos de

XI. La información respecto a las empresas u organismos para universitarios; y

XII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 74. Los sujetos obligados de los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información pública fundamental de los Ayuntamientos, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establece su organigrama;

III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;

IV. Las iniciativas presentadas de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;

V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;

VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

VIII. El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

X. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

XI. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

XII. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

XIV. Los convenios de coordinación o asociación municipal;

XV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

XVI. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así

como nombre y cargo de los integrantes;

XVII. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;

XVIII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XIX. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XXI. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

XXII. Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

XXIII. Los indicadores de evaluación del desempeño;

XXIV. La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

ĐO/. Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;

nnfl. En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;

XXVII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 75. Los sujetos obligados de los partidos políticos y candidatos independientes, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

1. Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas y de los estatales registrados, ambos en el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

III. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

IV. Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;

V. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas:

XII. El acta de la asamblea constitutiva;

XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XVI. El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;

XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que

reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XvIII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;

XIX. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realcen con agrupaciones políticas nacionales;

XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular Y, en su caso, el registro correspondiente;

XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXIII. informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIV. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XV. Los montos de fi nacimiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXVI. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

nnfll¡. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;

XXIX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo

económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

XXXII. Los gastos de comunicación social;

XXXIII. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;

XXXIV. La que acuerde su dirigencia estatal; y

XXXV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 76. Los sujetos obligados de los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información fundamental de los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, en lo que resulte aplicable a cada contrato, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

III. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

IV. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomisito, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

V. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VII. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VIII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

IX. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 77. Los sujetos obligados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Es información fundamental del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso.

III. Las tomas de nota;

¡V. El estatuto;

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las

condiciones generales de trabajo;

IX. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 78. Los sujetos obligados de los Sindicatos, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.

I. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y las siguientes:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información. Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo las que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen. Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Artículo 79. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Autoridad garante deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Subsistema de Transparencia del Estado, remitan el

listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo III

De la verificación de las Obligaciones de Trasparencia

Artículo 80. La Autoridad garante, en su ámbito de competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 81. Las determinaciones que emita la Autoridad garante deberá establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 82. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por la Autoridad garante, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 83. La verificación que realice la Autoridad garante se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento La Autoridad garante podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación. Cuando la Autoridad garante considere que existe un ¡incumplimiento total, o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. En caso de que la Autoridad garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley. Adicionalmente, la Autoridad garante podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad

Capitulo IV

De la Denuncia Incumplimiento a las Obligaciones de Trasparencia

Artículo 84, Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 63 al 78 de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 85. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante;

II. Solicitud por parte de la Autoridad garante de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia

Artículo 86. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante.

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante

Artículo 87. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad garante.

Artículo 88. La Autoridad garante pondrá a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un 'escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 89. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 90. La Autoridad garante podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 91. La Autoridad garante podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 92. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de improcedencia de la vía y será reencausado al recurso de revisión sin causar agravio al ciudadano. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los dos días siguientes a su admisión.

Artículo 93. El sujeto obligado debe enviar a la Autoridad garante, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior. La Autoridad garante, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 94. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado. De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un ¡incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 95. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. Las resoluciones que emita la Autoridad garante, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de nulidad o de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán

sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 96. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante sobre el cumplimento de la resolución. La Autoridad garante verificará el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Cuando la Autoridad garante considere que existe un incumplimiento total, o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Título Sexto

Información Clasificada

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificaciones y Desclasificaciones de la información

Artículo 97. En caso de que la Autoridad garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 98. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por Caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información pública;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 100. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autcridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la

desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 108 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 101. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva Y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información pública, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 104. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 105. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados

Artículo 107, Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado

Capítulo II

De las Información Reservada

Artículo 108. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública,

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones nacionales o internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de

confidencial por otro u otros sujetos, excepto cuando se trate de

violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;

IV. Pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría

relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.

Artículo 109. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 110. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales convenientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas

facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho intencional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, Será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, den uncías y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que Se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 112. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 113. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 115. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos, en términos de los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Publicas

Artículo 116. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia dl Estado.

Artículo 117. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 118. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Título Séptimo

Procedimientos de Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Del Procedimiento De Acceso a la Información

Artículo 119. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 120. Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a ¡información pública ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 121. Tratándose de solicitudes de acceso a información pública formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 122. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información pública, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, la persona solicitante

señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 123. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 124. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 125. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 126. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información pública resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerirá la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o cobija los datos proporcionados. La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 127.Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información pública. Tratándose de solicitudes de acceso a información pública cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 128. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 132. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información pública. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 133. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información pública, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes, notificando de tal situación en término de dos días hábiles siguientes a su recepción el acuerdo de incompetencia. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información pública; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información pública. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información pública que esté en poder del área

correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia. En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 138. Las personas físicas y jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información pública.

Capitulo II

De las Cuotas Acceso

Artículo 139. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda Las cuotas de los derechos aplicables deberán establece en la Ley de ingresos del Estado de Jalisco, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de ingresos del Estado de Jalisco deberán establecer cuotas

que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Título Octavo

De los Procedimientos De Impugnación

Capítulo I

Del Recurso De Revisión

Artículo 140. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete. Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 141. El recurso de revisión procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

pública dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a 'permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante.

Artículo 142. El recurso de revisión debe contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

1. El nombre de la persona solicitante que recure o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recure;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesta.

Artículo 143. SI el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante. No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 144.La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 145. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información pública en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción,

siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 146. En todo momento la Autoridad garante debe tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 93 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a la Autoridad garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 147. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la Autoridad garante por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 148. La Autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entiende por:

I. idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alterativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 149. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su des echamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse ¡improcedente el recurso, deberá sobreseerse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. La Autoridad garante podrá realizar las diligencias de conciliación o mediación, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo; la audiencia podrá ser desahogada de forma presencial en el local de la Autoridad garante, o de forma remota en tiempo real debiendo conservarse los registros digitales de su desahogo como parte integral de la pieza de autos. En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al solicitante y después al sujeto obligado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el medio de impugnación. En el caso de que el solicitante y el sujeto obligado lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante para tal fin, para que, en su caso, apruebe el convenio referido, el cual se elevará éste a la categoría de resolución definitiva. De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a la misma, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria. La resolución que aprueba el convenio no admite recurso;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 150. Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

I. Sobreseer el recuso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 151. En las resoluciones la Autoridad garante podrá señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 152. La Autoridad garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deben informar a la Autoridad garante, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 153. Cuando la Autoridad garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o

de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 154. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 155. El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, luna vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallecer o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 156. Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Autoridad garante por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial respectivo mediante el juicio de nulidad o de amparo. Los juicios de nulidad o de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Capítulo II

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 158. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la Autoridad garante cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; ante los tribunales especializados en

materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 159. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad garante, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad garante, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 160. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma. La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recuente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recuente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 161. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III, Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo IV

De los Criterios de Interpretación

Artículo 162. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos, para que una vez aprobados por el Subsistema de Transparencia del Estado sean de observancia obligatoria.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 163. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Artículo 164. La Autoridad garante, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;

II. Multa, de cien {o cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento; o

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 165. Para calificar las medidas de apremio, la Autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora; y

III. La reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de la Autoridad garante y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 166. En caso de reincidencia, la Autoridad garante podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 171 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 167. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 168. Las medidas de apremio a qué se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por la Autoridad garante y ejecutadas por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 169. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 170.La amonestación pública será impuesta y ejecutada por la Autoridad garante, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione. Las multas que fije la Autoridad garante se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública, a través del procedimiento que la normatividad aplicable establezca.

Artículo 171. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información pública o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;

III. incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total, o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información pública, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecida en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Autoridad garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Autoridad garante, determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por la Autoridad garante; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Autoridad garante, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 172. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia; y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a ¡ponerse.

Artículo 173. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, la Autoridad garante para conocer, investigar, remitir documentación V, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 174. Las conductas a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, serán sancionadas por la Autoridad garante, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 175. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 173 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, la Autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 176. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, la Autoridad garante dará vista a

la autoridad electoral competente, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 177.8n aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 178. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, la Autoridad garante deberá atender lo establecido por la Ley General. SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXIII, XXVI y XXVII, y se adiciona la fracción XXVIII al numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 50.

1. [...]

I a XXII [...]

XXIII. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y en su caso aplicar los formatos que se utilicen para que los particulares formulen los manifiestos de vínculos y relaciones de negocios, personales o familiares, así como, de declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente;

XXIV. y XXV [...]

XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable;

XXVII. Fungir como autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado; y

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

INICIATIVA DE LA DIPUTADA CLAUDIA MURGUÍA TORRES: Con fecha 22 de octubre del año 2025, la Diputada Claudia Murguía Torres, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentó Iniciativa de Decreto mediante la cual se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su lugar se expide la Ley Que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando registrada

bajo el número de INFOLEJ 1787/LXIV, y cuya exposición de motivos precisa lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- *La Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 16 y 28, reconoce al Congreso del Estado como el órgano depositario del Poder Legislativo, facultado para expedir, reformar y derogar leyes. Entre sus atribuciones se encuentra la de recibir, analizar, discutir y en su caso aprobar iniciativas de ley o decreto.*

II.- *Que el 5 de febrero de 2024, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales orientadas a la simplificación orgánica de la administración pública. Esta propuesta contemplaba la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Una vez aprobada por el Constituyente Permanente, el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

El propósito central de estas reformas supuestamente es avanzar en la reestructuración del aparato gubernamental, fortaleciendo principios como la racionalidad administrativa, la austeridad en el ejercicio del gasto público, y la eliminación de funciones duplicadas.

Particularmente en el ámbito del acceso a la información pública y la protección de los datos personales, las recientes reformas constitucionales han modificado competencias y estructuras institucionales con el argumento de fortalecer estos derechos bajo principios como la legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad. Sin embargo, estas modificaciones también han generado preocupación por los retrocesos que podrían implicar.

La entrada en vigor de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, ha supuesto un proceso de unificación normativa a nivel nacional, implicando la centralización de funciones y una reconfiguración de las autoridades garantes.

Particular inquietud ha generado la sustitución del anterior Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el nuevo Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, lo que podria traducirse en una pérdida de especialización y coordinación interinstitucional en la materia. Este rediseño institucional ha sido criticado por diversos sectores sociales que advierten que, lejos de fortalecer la transparencia, podría obstaculizar la fiscalización ciudadana y limitar el ejercicio efectivo del derecho a la información.

En este contexto, se ha expresado preocupación por el debilitamiento de los contrapesos institucionales, lo cual abre la puerta a posibles retrocesos en el acceso a la información pública y, en consecuencia, en la rendición de cuentas gubernamental.

III.- *En un Estado democrático de derecho, el acceso a la información pública no es únicamente un principio técnico o administrativo; es un derecho humano fundamental que permite a las personas ejercer su ciudadanía de manera plena. Es un derecho que*

empodera, protege la dignidad y fortalece la confianza de la sociedad en sus instituciones.

La ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se toman las decisiones públicas, en qué se gastan los recursos y cómo se ejerce el poder. El derecho a la información es, en sí mismo, una herramienta que permite exigir cuentas, participar de manera informada y vigilar el actuar gubernamental. Pero este derecho solo puede garantizarse de forma efectiva si existen instituciones autónomas, imparciales y confiables, que actúen sin subordinación a intereses políticos.

Por esta razón, se propone un órgano descentralizado encargado de garantizar la transparencia, que cuente con una persona titular de la Dirección General y dos personas consejeras nombradas por el Congreso del Estado.

Esta medida busca fortalecer la legitimidad, independencia y credibilidad del órgano. Que sea el Congreso del Estado quien realice estos nombramientos asegura un procedimiento más representativo y plural, al ser el Poder Legislativo el espacio donde convergen diversas voces e intereses de la sociedad. Es ahí donde pueden definirse perfiles con base en el mérito, la experiencia técnica, el compromiso democrático y la vocación de servicio público.

Al separar estos nombramientos del ámbito exclusivo del Poder Ejecutivo, se garantiza una mayor autonomía en el funcionamiento del órgano. Las personas ciudadanas deben saber que, al acudir a esta institución, están siendo atendidas por autoridades que no responden a una lógica de subordinación política, sino a un compromiso firme con la legalidad y el derecho de las personas a saber.

Este modelo no solo se alinea con los principios democráticos, sino que también responde a las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia y reconociendo que una institución sólida y confiable debe construirse desde el consenso, la participación y el equilibrio entre poderes.

Adicionalmente, se propone que este órgano no sea un ente desconcentrado, es decir, subordinado jerárquicamente a la Contraloría del Estado, sino que se constituya como un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimcnio propio. Este cambio permite dotarlo de mayor autonomía operativa, técnica y presupuestal, y evita que sus decisiones puedan estar condicionadas por instrucciones políticas o conflictos de interés.

El acceso a la información pública no admite subordinación política. Cuando una persona solicita información al gobierno, debe tener la certeza de que la instancia que resuelve lo hará con imparcialidad, independencia y con estricto apego a la ley. Solo bajo un diseño institucional descentralizado, se puede garantizar un actuar libre de presiones, que coloque en el centro el interés público, la rendición de cuentas y la transparencia.

Por ello, dotar al órgano garante de una estructura profesional, autónoma y alejada de toda influencia, es un paso indispensable para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones y consolidar una cultura democrática basada en el acceso a la verdad, la vigilancia ciudadana y el buen gobierno.

***IV.-** En el ámbito estatal, la reforma constitucional local replicó, en buena medida, la lógica de centralización y rediseño institucional. Se modificó la estructura y competencias del organismo garante de Jalisco, debilitando los mecanismos previos de coordinación interinstitucional y eliminando ciertas facultades de decisión autónoma que habían sido clave para garantizar resoluciones imparciales.*

Además, generó riesgo en materia de protección de datos personales, ya que esta función quedó subsumida en un esquema más general de acceso a la información, sin un área claramente fortalecida que atienda con profundidad ambos derechos fundamentales. Esto puede traducirse en una menor eficacia en la fiscalización ciudadana y un debilitamiento de la cultura de la rendición de cuentas.

Uno de los retrocesos más notorios de la reforma federal en materia de acceso a la información radica en el plazo para dar contestación a las solicitudes ciudadanas. La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados cuentan con 20 días hábiles para responder a las solicitudes de información.

Este cambio implica mucho tiempo de espera para las y los solicitantes, en comparación con legislaciones estatales previas que establecían plazos más breves y eficientes. En la práctica, extender el plazo a 20 días no sólo retrasa el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sino que también puede desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización al generar procesos más lentos y burocráticos.

Ante este panorama, la iniciativa que se presenta tiene por objeto aprovechar el margen de configuración que permiten las disposiciones secundarias para restituir, en la medida de lo posible, las fortalezas que las reformas federal y local diluyeron.

La propuesta busca incorporar en la legislación estatal las Obligaciones de Transparencia Comunes que establece la Ley General, a fin de homologar los criterios de publicidad de la información y evitar asimetrías entre entidades federativas. Esta armonización permitirá que los sujetos obligados publiquen información bajo los mismos estándares, formatos y periodicidades, facilitando su consulta y promoviendo una rendición de cuentas más clara, accesible y uniforme.

Además, al integrar estas disposiciones, se fortalece la seguridad jurídica tanto para los entes públicos como para la ciudadanía, al establecer un piso mínimo de información que debe estar disponible de manera proactiva. Con ello se garantiza el cumplimiento en materia de transparencia y se consolidan mecanismos para combatir la opacidad, la corrupción y fomentar una cultura de legalidad.

En el caso de Jalisco, cabe resaltar que fue la primera entidad federativa en crear una legislación especializada para garantizar el derecho de acceso a la información pública, la cual fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 22 veintidós de enero del año 2002 dos mil dos.

Indudablemente, la ciudadanía de Jalisco puso el ejemplo al exigir a sus autoridades el respeto a sus derechos de acceso a la información y de transparencia, y sus legisladores en la creación y promulgación de las leyes en la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y legalmente fundamentado, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la siguiente:

Iniciativa de Decreto

Que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su lugar se expide la Ley que Garantiza el

Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

***ARTICULO ÚNICO**. Se expide la Ley que Garantiza el Derecho a la Información Pública y a la Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:*

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA TRANSPERENCIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

***Artículo 1.** Naturaleza e interpretación.*

***1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en materia de transparencia y acceso a la información pública. Sus disposiciones son de carácter público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco. Su propósito es garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la apertura institucional y fortalecer la rendición de cuentas.*

***2.** La información pública regulada por este ordenamiento constituye un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad. En este sentido, las personas tienen, en todo momento, la facultad de acceder y disponer de dicha información para los fines que consideren pertinentes.*

***3.** El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.*

***4.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.*

***Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:*

***I.** Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;*

***II.** Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

***III.** Garantizar y hacer efectivo el legítimo derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;*

IV. *Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;*

V. *Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;*

VI. *Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;*

VII. *Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

VIII. *Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;*

IX. *Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;*

X. *Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidas proactivamente por los sujetos obligados;*

XI. *Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*

XII. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

XIII. *Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia;*

XIV. *Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que corresponda; y*

XV. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria*

aplicables.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

I. Ajustes Razonables*: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;*

II. Áreas*: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;*

III. Autoridad garante local: *La Contraloría del Estado de Jalisco, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios;*

IV. Autoridades garantes: *Los órganos internos de control del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados; de los partidos políticos es la autoridad electoral competente; y para los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco;*

V. Comité de Transparencia*: Es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública;*

VI. Comité Estatal: *El Comité Estatal de Apertura y Transparencia;*

VII. Datos Abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:*

a) Accesibles: *Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;*

b) Integrales: *Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;*

c) Gratuitos: *No requieren contraprestación alguna para su acceso;*

d) No discriminatorios*: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

e) Oportunos: *Son actualizados periódicamente, conforme se generen;*

f) Permanentes: *Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) Primarios: *Provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;*

h) Legibles por máquinas*: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

i) En formatos abiertos*: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*

j) De libre uso*: Requieren la cita de la fuente de origen como Único requisito para su uso.*

VII. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

VIII. Expediente: *La unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

IX. Formatos Abiertos*: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;*

X. Formatos Accesibles: *Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

XI. Gobierno Abierto*: Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos, con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana en cocreación como criterios básicos, para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;*

XII. Información de Interés Público: *Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;*

XIII. Ley*: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional del Estado de Jalisco y sus Municipios;*

XIV. Ley General: *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

XV. Personas servidoras públicas: *Las contempladas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

XVI. Plataforma Nacional: *La Plataforma Nacional de Transparencia, a que hace referencia la Ley General;*

XVII. Subsistema de Transparencia del Estado*: El determinado en el artículo 31 de la Ley General;*

XVIII. Sistema Nacional: *El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;*

XIX. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;*

XX. Unidad de Transparencia*: A la instancia de los sujetos*

obligados; y

XXI. Versión Pública: *El documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

La información pública se clasifica en:

I. *Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito, expedito, y se divide en:*

a) *Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) *Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.*

I. *La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios;*

II. *Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

a) *Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e*

b) *Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos en la Ley.

Artículo 5. *No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. *El Estado, todas las Autoridades garantes los y sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, asegurará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los Principios Rectores de las Autoridades garantes

Artículo 7. *La Autoridad garante y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: *Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;*

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;*

III. Documentación*: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

IV. Eficacia*: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;*

V. Excepcionalidad: *Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;*

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

VII. Imparcialidad: *Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;*

VIII. *Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información pública;*

IX. Legalidad*: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;*

X. Máxima publicidad: *Garantizar que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;*

XI. Objetividad: *Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;*

XII. Profesionalismo: *Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y*

XIII. Transparencia: *Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información pública que tengan la obligación de documentar.*

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. *La Autoridad garante, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.*

Artículo 9. *La Autoridad garante otorgará las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.*

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 10. *Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 11. *Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:*

I. *Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;*

II. *Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; y*

III. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 12. La Autoridad garante, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

***Artículo 13**. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.*

***Artículo 14.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información pública a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

***Artículo 15.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

***Artículo 16.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.*

***Artículo 17.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:*

***I.** Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Le; y*

***II.** Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

***Artículo 18**. Días hábiles.*

***1.** Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que la Autoridad garante pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.*

***Artículo 19**. Supletoriedad.*

1. Son de aplicación supletoria para esta Ley:

***I.** La Ley General;*

***II.** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;*

***III.** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;*

IV. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

V. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 20. *Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información pública documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Son sujetos obligados de la ley:

I. *El Poder Legislativo del Estado;*

II. *El Poder Ejecutivo del Estado;*

III. *El Poder Judicial del Estado;*

IV. *La Auditoría Superior del Estado;*

V. *Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;*

VI. *Las empresas de participación estatal y municipal;*

VII. *Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;*

VIII. *Las universidades públicas con autonomía;*

IX. *Tribunal de Arbitraje y Escalafón;*

X. *El Tribunal Electoral del Estado;*

XI. *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XII. *La Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

XIII. *Las Autoridades Garantes;*

XIV. *Los Ayuntamientos;*

XV. *Los Sindicatos, en los términos de la Ley General;*

XVI. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;*

XVII. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;*

XVIII. *Los Candidatos Independientes;*

XIX. *El Colegio de Notarios del Estado;*

XX. *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XXI. Autoridades Laborales;*

XXI. *Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y*

XXII. *Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.*

Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a cada Autoridad garante un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. Cada Autoridad garante determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 21. *Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*

I. *Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;*

II. *Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

III. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia;*

IV. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

V. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;*

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;*

VII. *Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;*

VIII. *Cumplir y reportar a la Autoridad garante competente sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;*

IX. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública emitidos por la Autoridad garante y el Subsistema de Transparencia del Estado;*

X. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;*

XI. *Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad garante;*

XII. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;*

XIII. *Difundir proactivamente la información de interés público;*

XIV. *Dar atención a las recomendaciones de la Autoridad garante;*

XV. *Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliar a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;*

XVI. *Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia del Estado;*

XVII. *Responder las solicitudes en materia de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;*

XVIII. *Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada; y*

XIV. *Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.*

Artículo 22. *Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley.*

Artículo 23. *Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.*

Artículo 24. *Sujetos Obligados - Mejores Prácticas.*

1. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I. *Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*

II. *Armonizar el acceso a la información pública por sectores;*

III. *Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas;*

IV. *Procurar la accesibilidad de la información; y*

V. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

2. *La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.*

Artículo 25. *Sujetos obligados — Prohibiciones.*

1. *Los sujetos obligados tienen prohibido:*

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables.

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. Negar o retardar el acceso a la información pública en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

VIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Subsistema de Transparencia del Estado

Artículo 26. *El Subsistema de Transparencia del Estado se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos*

correspondientes, sus determinaciones serán vinculantes para los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su estructura orgánica y funcionamiento serán determinados mediante el lineamiento que para tal efecto emita el Subsistema de Transparencia del Estado.

***Artículo 27.** El Subsistema de Transparencia del Estado se integra a través de la coordinación entre las diferentes instancias que, según sus competencias, aportan a la promoción de la transparencia en el ámbito estatal y en los tres niveles de gobierno.*

Este subsistema tiene como propósito impulsar la producción de información confiable, mejorar su gestión y procesamiento para facilitar el acceso al conocimiento, evaluar el desempeño de la administración pública, garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, fomentar una cultura de transparencia y asegurar que la información sea accesible. También busca fortalecer la fiscalización y la rendición de cuentas de manera efectiva.

Asimismo, el Subsistema deberá promover los mecanismos de colaboración interinstitucional que permitan compartir, homologar criterios técnicos y fortalecer las capacidades institucionales en materia de transparencia y protección de datos personales.

***Artículo 28.** El Subsistema de Transparencia del Estado, que funcionará por conducto de un Comité Estatal, tendrá las siguientes funciones:*

***I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

***II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

***III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;*

***IV.** Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

***V.** Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y*

***VI.** Las demás que le confiera el Sistema Nacional y otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Capítulo II

Del Comité Estatal de Apertura y Transparencia

***Artículo 29.** El Comité Estatal estará integrado por:*

I. Una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

a) El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría del Estado, quien lo presidirá;

b) El Poder Legislativo;

c) El Poder Judicial;

d) Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado;

II. Un representante de los municipios por cada una de las regiones del estado, debiendo ser éste preferentemente el titular del órgano interno de control, a invitación de quien preside el comité;

III. La persona titular del Archivo General del Estado;

IV. La persona titular del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

V. La persona titular del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado;

VI. La persona titular del Instituto de Información Estadística y Geográfica;

VII. Por invitación a cuatro representantes de Universidades de la Entidad; y

VIII. Por Invitación a dos representantes de la Sociedad Civil Organizada en materia de transparencia.

Las personas integrantes del Comité Estatal señaladas en las fracciones I y II contarán con voz y voto, y las que se refieren las fracciones III a la VIII, serán invitados permanentes y solo tendrán derecho a voz, todos ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación. Asimismo, dichas personas podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona que al efecto designen, quien deberá tener el nivel jerárquico equivalente o inmediato inferior al de ellas.

***Artículo 30.** El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.*

***Artículo 31.** El Comité Estatal deberá reunirse al menos una vez cada seis meses, previa convocatoria emitida por la persona titular que presida o, en su caso, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a indicación de la Presidencia. La convocatoria deberá incluir el orden del día y la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión.*

Para que el Comité Estatal pueda sesionar válidamente, será indispensable la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes con derecho a voto, y en caso de empate, corresponderá a la persona titular de la Presidencia emitir el voto de calidad.

Será responsabilidad de quien presida el Comité Estatal impulsar permanentemente la coordinación y el funcionamiento eficaz del Subsistema de Transparencia del Estado.

El Comité podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requieran asuntos urgentes o de especial relevancia en materia de transparencia y acceso a la información. En estos casos, la convocatoria deberá emitirse con la debida anticipación y justificación, garantizando la participación informada de sus integrantes y el cumplimiento de sus atribuciones.

***Artículo 32.** El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona que presidirá el mismo, que contará con las siguientes atribuciones:*

I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia del Estado;

II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema de Transparencia del Estado;

III. Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia Estatal;

IV. Colaborar con los integrantes del Subsistema de Transparencia del Estado, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación;

V. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco;

VI. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo; y

VII. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Capítulo III

De la Autoridad garante

***Artículo 33.** La Autoridad garante local y las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Su estructura y composición deberá asegurar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública y la promoción de la transparencia en el ámbito de sus competencias.

***Artículo 34.** La Autoridad garante del Poder Ejecutivo y de los Municipios será la Contraloría del Estado, la cual contará con un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de estos ámbitos.*

El órgano descentralizado contará con una persona titular de la Dirección General y con dos personas consejeras. Estas personas conformarán la estructura directiva del órgano.

Las resoluciones de los recursos que emita la Autoridad garante podrán ser dictadas por la persona titular de la Dirección General o de manera colegiada entre esta y las dos personas consejeras. El reglamento respectivo establecerá los criterios y supuestos en los que las resoluciones deberán ser emitidas de manera colegiada.

***Artículo 35**. La persona titular de la Dirección General y las dos personas consejeras del órgano descentralizado serán designadas por el Congreso del Estado de Jalisco, a través de una convocatoria pública y abierta, la cual deberá ser publicada en el portal oficial del Congreso, en el portal de internet del Gobierno del Estado y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

La convocatoria deberá garantizar la participación de la sociedad civil, la transparencia en el proceso de selección, y el cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de género, profesionalismo y experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La convocatoria definirá los requisitos, metodología, plazos, criterios de selección, métodos de registro y de evaluación de los aspirantes.

El Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado realizará el proceso de evaluación de los aspirantes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya fenecido el proceso de evaluación de aspirantes, remitirán al Congreso del Estado, la lista con las ternas para ocupar el cargo de la Dirección General y las Consejerías de los candidatos registrados que cumplieron con los requisitos y obtuvieron los mayores puntajes de evaluación de acuerdo con lo señalado en la convocatoria, así como sus respectivos expedientes.

El Congreso del Estado, en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de la evaluación de las candidaturas realizará la elección y designación de la persona que fungirá como titular de la Dirección General y de las dos personas consejeras, para el periodo establecido en la convocatoria respectiva.

Las personas aspirantes a ser elegidos como titular del órgano descentralizado y las dos consejeras, deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

***I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

***II.** Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;*

***III.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;*

***IV.** Poseer título profesional a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas;*

***V.** No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal Estatal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, magistrado de algún Tribunal Estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;*

VI. *No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares del gabinete del Estado;*

VII. *No ser militante activo de ningún partido político;*

VIII. *No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y*

IX. *Acreditar experiencia y conocimientos comprobables en las siguientes materias: transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional, rendición de cuentas.*

En tanto se concluye el proceso de selección señalado el Congreso del Estado deberá nombrar a los encargados de despacho de la Dirección General y las dos Consejerías.

Artículo 36. *La Autoridad garante local tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*

II. *Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;*

III. *Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;*

IV. *Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

V. *Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*

VI. *Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;*

VII. *Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;*

VIII. *Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*

IX. *Promover la igualdad sustantiva;*

X. *Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información pública y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*

XI. *Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;*

XII. *Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

XIII. *Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*

XIV. *Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;*

XV. *Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;*

XVI. *Promover la digitalización de la Información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Subsistema de Transparencia del Estado;*

XVII. *Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo; y*

XVIII. *Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 37*. La Autoridad garante local y las Autoridades Garantes, para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Artículo 38*. Respecto a los recursos de inconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley General.*

Capítulo IV

De los Comités de Transparencia

Artículo 39*. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado de la siguiente manera:*

I. *El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;*

II. *El titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario, y*

III. *El titular del órgano con funciones de Control Interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.*

Quienes formen parte del Comité de Transparencia deberán ser personas que no tengan entre sí una relación de subordinación jerárquica, y en ningún caso podrá concentrarse en una sola persona la representación de dos o más integrantes del Comité. Si se llegara a presentar tal situación, corresponderá a la persona titular del sujeto obligado designar a quien sustituya al subordinado.

Los integrantes de los Comités de Transparencia deberán contar con personas suplentes, las cuales serán designadas conforme a la normativa interna de cada sujeto obligado. Dichos suplentes deberán ocupar cargos de nivel jerárquico inmediato inferior al de las personas titulares que integran el Comité.

Adicionalmente, los sujetos obligados deberán garantizar que las personas designadas como integrantes propietarios y suplentes cuenten con los conocimientos necesarios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a fin de asegurar que las decisiones del Comité se adopten con criterios técnicos, éticos y jurídicos adecuados para la salvaguarda de los derechos fundamentales

Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia ejercerán sus cargos a título honorífico.

***Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.** Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, en términos de las disposiciones aplicables;*

***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

***III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

***IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

***V.** Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;*

***VI.** Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;*

VII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, y*

VIII*. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Capítulo V

De las Unidades de Transparencia

Artículo 41. *Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recabar y difundir la información prevista en el Capítulo II del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envió;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42*. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.*

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

***Artículo 43**. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.*

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones suficientes de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y Subsistema de Transparencia del Estado.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma Nacional de Transparencia

***Artículo 44.** El Subsistema de Transparencia del Estado impulsará la adopción y operación de la Plataforma Nacional, bajo la administración y funcionamiento de la autoridad garante federal, con el fin de dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y disposiciones establecidos en la Ley General aplicables tanto a los sujetos obligados como a las autoridades garantes. Esta implementación deberá considerar en todo momento las condiciones de accesibilidad y simplicidad del sistema para las personas usuarias, así como lo previsto en otras normas jurídicas aplicables.*

***Artículo 45.** El Subsistema de Transparencia del Estado mantendrá un vínculo operativo y estratégico con el Sistema Nacional, a fin de coordinar y ejecutar las acciones necesarias que aseguren la estabilidad, integridad y seguridad de la Plataforma Nacional. De igual forma, se promoverá la homologación de los procesos y la facilidad del uso, tanto del sistema nacional como del subsistema estatal, con el objetivo de facilitar su comprensión y utilización por parte de las personas usuarias.*

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública

***Artículo 46.** Los sujetos obligados en coordinación con la Autoridad garante local y las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.*

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre las personas habitantes del Estado de Jalisco, la autoridad garante local podrá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 47. *La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:*

I. *Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;*

II. *Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;*

III. *Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;*

IV. *Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y Rendición de cuentas;*

V. *Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;*

VI. *Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;*

VII. *Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;*

VIII. *Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acordes a su contexto sociocultural;*

IX. *Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública; y*

X. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 48. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I. *Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*

II. *Armonizar el acceso a la información pública por sectores;*

III. *Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas; y*

IV. *Procurar la accesibilidad de la información.*

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 49*. La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidas para ello por el Subsistema de Transparencia del Estado, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.*

Artículo 50. *La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.*

Artículo 51*. Adicional a los criterios para evaluar la efectividad de la política de Transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información que emita el Sistema Nacional.*

La información pública que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capitulo III

De la Apertura Institucional

Artículo 52*. La Autoridad garante y Autoridades garantes por medio del Subsistema de Transparencia del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.*

Artículo 53*. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:*

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particuiares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;

IV. Establecer en su portal de transparencia un micrositio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 54. *Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normatividad aplicable.*

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 55. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.*

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 108 y 111 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 103 de la presente Ley.

En sus resoluciones la Autoridad garante local y las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 56. *La información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Subsistema de Transparencia del Estado podrá*

emitir los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información pública, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información pública deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

***Artículo 57**. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.*

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

***Artículo 58.** La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

***Artículo 59**. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

Por lo que, por sí mismos o a través del Subsistema de Transparencia del Estado, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Subsistema de Transparencia del Estado.

***Artículo 60.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.*

***Artículo 61**. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.*

***Artículo 62.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información

de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 63. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información pública, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

III. *Las facultades de cada área;*

IV. *Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;*

V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

VI. *El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

VII. *La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

VIII. *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

IX. *El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

X. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

XI. *La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;*

XII. *El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;*

XIII. *Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

XIV. *Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

a) *Área;*

b) *Denominación del programa;*

c) *Periodo de vigencia;*

d) *Diseño, objetivos y alcances;*

e) *Metas físicas;*

f) *Población beneficiada estimada;*

g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*

h) *Requisitos y procedimientos de acceso;*

i) *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*

j) *Mecanismos de exigibilidad;*

k) *Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*

l) *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*

m) *Formas de participación social;*

n) *Articulación con otros programas sociales;*

o) *Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*

p) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*

q) *Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;*

XV. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

XVI. *La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;*

XVII. *El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*

XVIII. *Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

XIX. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

XX. *La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XXI. *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

XXII. *Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;*

XXIII. *El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*

XXIV. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

XXV. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

XXVI. *Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de las personas participantes o invitadas;*
3. *El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13. *El convenio de terminación; y*

14. *El finiquito.*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1. *La propuesta enviada por el participante;*

2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3. *La autorización del ejercicio de la opción;*

4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;*

5. *El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;*

6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10. *El convenio de terminación; y*

11. *El finiquito.*

XXVII. *Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;*

XXVIII. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;*

XXIX. *Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*

XXX. *El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

XXXI. *Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;*

XXXII. *El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

XXXIII. *Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;*

XXXIV. *Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

XXXV. *Los mecanismos de participación ciudadana;*

XXXVI. *Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*

XXXVII. *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

XXXVIII. *Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;*

XXXIX. *Los estudios financiados con recursos públicos;*

XL. *El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;*

XLI. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;*

XLII. *Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;*

XLIII. *El catálogo de disposición y guía de archivo documental;*

XLIV. *Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;*

XLV. *El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y*

XLVI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Capítulo II

De las Obligaciones Específicas

Artículo 64*. Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información pública fundamental del Poder Legislativo las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

III. *La agenda legislativa de la Legislatura;*

IV. *Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;*

V. *La legislación vigente del Estado;*

VI. *Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;*

VII. *Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;*

VIII. *Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;*

IX. *Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comi1és;*

X. *Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

XI. *La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;*

XII. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;*

XIII. *Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;*

XIV. *La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;*

XV. *La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;*

XVI. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarías, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;*

XVII. *La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;*

XVIII. *En materia de fiscalización superior:*

a) *El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;*

b) *Las normas del sistema de evaluación del desempeño;*

c) *El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y*

d) *Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado.*

XIX. *En materia de responsabilidades de los servidores públicos:*

a) *El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;*

b) *Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios*

políticos y de responsabilidad administrativa;

c) *La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley; y*

XX. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

2. *Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, las siguientes:*

I. *Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

II. *Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

III. *Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

IV. *Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

V. *Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

VI. *Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;*

VII. *El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;*

VIII. *El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;*

IX. *Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;*

X. *Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y*

XI. *Las que establezcan otras disposiciones Regales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 65. *Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;*

III. *Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*

IV. *Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;*

V. *Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;*

VI. *El periódico oficial El Estado de Jalisco;*

VII. *La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;*

VIII. *Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;*

IX. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;*

X. *La lista de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;*

XI. *Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;*

XII. *El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";*

XIII. *El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;*

XIV. *La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución; y*

XV. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 66*. Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, las siguientes:*

I. *El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;*

II. *Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;*

III. *Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;*

IV. *El arancel que corresponda a cada acto notarial;*

V. *Aquella que, a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial; y*

VI. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 67*. Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1*. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;*

III. *Los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios del Poder*

Judicial;

IV. *El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

V. *Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;

IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;

X. Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa.

XI. La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;

XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

XIII. Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de los servidores públicos del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;

XVII. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;

XVIII. Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

XIX. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron

designados los jueces y magistrados;

XX. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

XXI. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

***Artículo 68.** Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. Es información fundamental del Tribunal Electoral del Estado, las siguientes:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. *El calendario anual de días hábiles;*

VI. *Las versiones públicas de las sentencias emitidas;*

VII. *El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;*

VIII. *El registro de investigadores adscritos al instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;*

IX. *El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; y*

X. *Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.*

Artículo 69. *Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información fundamental del Tribunal de Justica Administrativa del Estado, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El orden del día de sus sesiones;*

III. *Sus acuerdos emitidos;*

IV. *Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;*

V. *El calendario anual de días hábiles;*

VI. *Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y*

VII. *Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.*

Artículo 70. *Los sujetos obligados de las Autoridades garantes, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información pública fundamental de las Autoridades garantes, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;*

III. *Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;*

IV. *Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;*

V. *En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;*

VI. *El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;*

VII. *Los instrumentos internacionales, la legislación nacional, la legislación de las entidades federativas, y las disposiciones reglamentarias y administrativas del Estado y municipales, en materia de información pública, vigentes;*

VIII. *El manual general de acceso a la información pública, para uso general;*

IX. *Los lineamientos estatales que esta ley le obliga a emitir al Subsistema de Transparencia del Estado;*

X. *El catálogo de sujetos obligados, especificando el nombre y página de internet;*

XI. *Los formatos guía que elabore para uso de la población;*

XII. *Los estudios, investigaciones y publicaciones sobre información pública, que realice o patrocine;*

XIII. *La relación de las investigaciones y auditorías realizadas y las recomendaciones públicas emitidas;*

XIV. *La relación de las sanciones firmes impuestas;*

XV. *Los acuerdos que emita sobre la interpretación de la ley en el orden administrativo;*

XVI. *Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública;*

XVII. *Los informes anuales de actividades y de evaluación general de acceso a la información pública en el Estado;*

XVIII. *El número de denuncias penales presentadas por cada Autoridad garante, que contenga al menos el nombre del denunciado, causa de la denuncia y sujeto obligado de adscripción;*

XIX. *El número de arrestos administrativos ordenados cada Autoridad garante, que contenga al menos el nombre del arrestado, causa del arresto y sujeto obligado de adscripción;*

XX. *La estadística general por sujeto obligado actualizada sobre solicitudes de acceso a la información pública y recursos en materia de información pública;*

XXI. *El padrón estatal que concentre todos los directorios de las páginas oficiales, así como las cuentas de redes sociales que manejen los sujetos obligados;*

XXII. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 71*. Los sujetos obligados del Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1*. Es información pública fundamental de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;*

III. *El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos hermanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;*

IV. *El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas;*

V. *Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;*

VI. *Los informes especiales emitidos;*

VII. *Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

VIII. *Los informes mensuales del Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

IX. *Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

X. *El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;*

XI. *Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;*

XII. *Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

XIII. *Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;*

XIV. *Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas, una vez concluido el expediente;*

XV. *La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;*

XVI. *Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;*

XVII. *Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;*

XVIII. *El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;*

XIX. *El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*

XX. *Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y*

XXI. *La demás que acuerde el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 72. *Los sujetos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información pública fundamental del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:*

a) *La acreditación del Instituto Federal Electoral;*

b) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

c) *Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;*

d) *El padrón de sus afiliados; y*

e) *El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.*

III. *El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:*

a) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

b) *Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;*

c) *El padrón de sus afiliados; y*

d) *El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.*

IV. *Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos*

políticos;

V. *Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;*

VI. *Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;*

VII. *Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;*

VIII. *Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;*

IX. *El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;*

X. *Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;*

XI. *El calendario integral de los procesos electorales;*

XII. *Los informes de la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos;*

XIII. *Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;*

***XIV**. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;*

***XV**. Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y munícipes;*

***XVI**. Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;*

***XVII**. Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;*

***XVIII**. La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;*

***XIX**. Las resoluciones sobre la asignación de diputados y munícipes de representación proporcional;*

***XX**. Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y munícipes electos;*

***XXI**. Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

***XXII**. Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;*

***XXIII**. El directorio y organigrama del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos Últimos en proceso electoral;*

***XXIV**. El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;*

***XXV**. El registro de observadores electorales;*

***XXVI**. Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;*

***XXVII**. La convocatoria para elecciones constitucionales;*

***XXVIII**. La integración de las comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

***XXIX**. Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;*

***XXX**. Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;*

***XXXI**. Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y munícipes;*

***XXXII**. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;*

***XXXIII**. Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;*

XXXIV. *Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XXXV. *Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;*

XXXVI. *Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;*

XXXVII. *Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;*

XXXVIII. *Las actas de los cómputos municipales;*

XXXIX. *Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;*

XL. *Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;*

XLI. *Las campañas de difusión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para los procesos de referéndum y plebiscito;*

XLII. *Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;*

XLIII. *Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;*

XLIV. *Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado; XLV. Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;*

XLVI. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado;*

XLVII. *Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*

XLVIII. *Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;*

XLIX. *Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y*

L. *Las demás que acuerde el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 73. *Los sujetos obligados de las Universidades Públicas con autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información pública fundamental de las Universidades Públicas con autonomía, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;*

III. *Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;*

IV. *La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;*

V. *La lista con los profesores con licencia o en año sabático;*

VI. *El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;*

VII. *Las convocatorias de los concursos de oposición;*

VIII. *La información relativa a los procesos de selección de los consejos;*

IX. *Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;*

X. *El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;*

XI. *La información respecto a las empresas u organismos para universitarios; y*

XII. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 74*. Los sujetos obligados de los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información pública fundamental de los Ayuntamientos, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;*

III. *Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;*

IV. *Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;*

V. *Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;*

VI. *Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;*

VII. *Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;*

VIII. *El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;*

IX. *El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;*

X. *La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;*

XI. *La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;*

XII. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;*

XIII. *Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;*

XIV. *Los convenios de coordinación o asociación municipal;*

XV. *Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;*

XVI. *El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;*

XVII. *El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;*

XVIII. *El registro público de bienes del patrimonio municipal;*

XIX. *La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;*

XX. *El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;*

XXI. *La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;*

XXII. *Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;*

XXIII. *Los indicadores de evaluación del desempeño;*

XXIV. *La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;*

XXV. *Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;*

XXVI. *En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;*

XXVII. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y*

XXVIII. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 75. *Los sujetos obligados de los partidos políticos y candidatos independientes, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas y de los estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*

III. *Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*

IV. *Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;*

V. *Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*

VI. *Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*

VII. *Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*

VIII. *Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;*

IX. *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*

X. *Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;*

XI. *El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas:*

XII. *El acta de la asamblea constitutiva;*

XIII. *Las demarcaciones electorales en las que participen;*

XIV. *Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;*

XV. *Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*

XVI. *El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;*

XVII. *El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

XVIII. *El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;*

XIX. *El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;*

XX. *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*

XXI. *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;*

XXII. *Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;*

XXIII. *Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

XXIV. *Las resoluciones dictadas por los órganos de control;*

XXV. *Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

XXVI. *El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

XXVII. *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;*

XXVIII. *Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;*

XXIX. *Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;*

XXX. *El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;*

XXXI. *Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;*

XXXII. *Los gastos de comunicación social;*

XXXIII. *Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;*

XXXIV. *La que acuerde su dirigencia estatal; y*

XXXV. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 76. *Los sujetos obligados de los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información fundamental de los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, en lo que resulte aplicable a cada contrato, las siguientes:*

1. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;*

III. *La unidad administrativa responsable del fideicomiso;*

IV. *El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;*

V. *El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;*

VI. *Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;*

VII. *El padrón de beneficiarios, en su caso;*

VIII. *Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y*

IX. *Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la ficluciaria.*

Artículo 77. *Los sujetos obligados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

1. *Es información fundamental del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*

a) *El domicilio;*

b) *Número de registro;*

c) *Nombre del sindicato;*

d) *Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*

e) *Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*

f) *Número de socios;*

g) *Centro de trabajo al que pertenezcan; y*

h) *Central a la que pertenezcan, en su caso.*

III. *Las tomas de nota;*

IV. *El estatuto;*

V. *El padrón de socios;*

VI. *Las actas de asamblea;*

VII. *Los reglamentos interiores de trabajo;*

VIII. *Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;*

IX. *Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y*

X. *Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

***Artículo 78**. Los sujetos obligados de los Sindicatos, deberán poner a disposición del público y actualizar la información fundamental.*

***1.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y las siguientes:*

***I.** Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;*

***II.** El directorio del Comité Ejecutivo;*

***III.** El padrón de socios; y*

***IV.** La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.*

***2.** Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.*

***3.** Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.*

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo las que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

***Artículo 79.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Autoridad garante deberá:*

***I.** Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Subsistema de Transparencia del Estado, remitan el listado de información que consideren de interés público;*

***II.** Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y*

***III.** Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.*

Capítulo III

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

***Artículo 80.** La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.*

Artículo 81. *Las determinaciones que emitan deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Artículo 82*. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.*

Artículo 83*. La verificación que realice se sujetará a lo siguiente:*

I. *Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;*

II. *Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y*

III. *Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.*

La Autoridad garante correspondiente podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la Autoridad garante correspondiente considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que se considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, se podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 84*. Cualquier persona podrá denunciar ante la Autoridad garante correspondiente la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 63 al 78 de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Artículo 85. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

I. *Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante local o Autoridades garantes;*

II. *Solicitud por parte de la Autoridad garante correspondiente de un informe al sujeto obligado;*

III. *Resolución de la denuncia; y*

IV. *Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 86. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

I. *Nombre del sujeto obligado denunciado;*

II. *Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

III. *La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*

IV. *En caso de que la denuncia se presente:*

a) *Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y*

b) *Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante correspondiente.*

V. *Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.*

Artículo 87. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. *Por medio electrónico:*

a) *A través de la Plataforma Nacional; o*

b) *Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; o*

II. *Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad garante respectiva.*

Artículo 88. *La Autoridad garante correspondiente pondrá a disposición de las personas particulares el formato de denuncia que corresponda, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 89. *La Autoridad garante Local o Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.*

Artículo 90. *La Autoridad garante correspondiente podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

I. *En su caso, exhiba ante la Autoridad garante que corresponda los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o jurídica, en caso de aplicar; o*

II. *Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el período establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 91*. La Autoridad garante correspondiente podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

Artículo 92. *Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley,*

o se refiere at ejercicio del derecho de acceso a la información pública

o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante correspondiente dictará un acuerdo de improcedencia de la vía y será reencausado al recurso de revisión sin causar agravio al ciudadano.

La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, deberán notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los dos días siguientes a su admisión.

Artículo 93. *El sujeto obligado debe enviar a la Autoridad garante que corresponda, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.*

La Autoridad garante local y las Autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolved la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 94. *La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 95. *La Autoridad garante correspondiente, en el ámbito de su competencia, deberá notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de nulidad o de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

***Artículo 96.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.*

La Autoridad garante respectiva verificará el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando se considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

***Artículo 97.** En caso de que la Autoridad garante correspondiente considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.*

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la información

***Artículo 98.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes

de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 99.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información pública;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Artículo 100**. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

***I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

***II.** Expire el plazo de clasificación;*

***III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;*

***IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con to señalado en el presente Titulo; y*

***V.** Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 108 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 101.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la

fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

***Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información pública, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 103**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público generai de que se difunda; y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 104.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información pública, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

***Artículo 105**. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

***Artículo 106**. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***Artículo 107**. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables*

y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.

Capítulo II

De la Información Reservada

***Artículo 108**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.** Comprometa la seguridad pública,*

***II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones nacionales o internacionales;*

***III.** Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;*

***IV**. Pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados;*

***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa;*

***X.** Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI**. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***XII**. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***XIII**. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

***XIV.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

XV. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.*

Artículo 109*. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 110*. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*

II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.*

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 111. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o jurídicas: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 112. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 113*. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

***Artículo 115**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*

***III.** Exista una orden judicial;*

***IV.** Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos, en términos de los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

***Artículo 116**. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.*

***Artículo 117.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

***Artículo 118.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 119. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

Artículo 120*. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información pública ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.*

Artículo 121*. Tratándose de solicitudes de acceso a información pública formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 122. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. *Medio para recibir notificaciones;*

II. *La descripción de la información solicitada; y*

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información pública, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 123. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 124*. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 125. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 126*. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información pública resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 127. *Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información pública.*

Tratándose de solicitudes de acceso a información pública cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 128. *Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Artículo 129. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 130*. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Artículo 131. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Artículo 132. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información pública.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 133. *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días naturales.*

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 134*. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información pública, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes, notificando de tal situación en término de dos días hábiles siguientes a su recepción el acuerdo de incompetencia.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 135. *En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información pública; y*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información pública.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información pública que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 136. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y*

IV. *En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.*

Artículo 137*. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 138. *Las personas físicas y jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información pública.*

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 139. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

II. *El costo de envío, en su caso; y*

III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de ingresos del Estado de Jalisco, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 140. *La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante correspondiente, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante respectiva a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante respectiva, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 141. *El recurso de revisión procede en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*

II. *La declaración de inexistencia de información;*

III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

IV. *La entrega de información incompleta;*

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley;*

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;*

IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

X. *La falta de trámite a una solicitud;*

XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*

XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante respectiva.

Artículo 142*. El recurso de revisión debe contener:*

I. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

II. *El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad; y*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 143. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante respectiva.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 144. *La Autoridad garante que corresponda resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 145. *Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información pública en un período no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.*

Artículo 146. *En todo momento la Autoridad garante respectiva debe tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 93 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a la Autoridad garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 147. *La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la Autoridad garante por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

Artículo 148. *La Autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

Para estos efectos, se entiende por:

I. *Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. *Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y*

III. *Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Artículo 149. *La Autoridad garante correspondiente resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

I. *Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*

II. *Admitido el recurso de revisión deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá sobreseerse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;*

III. *En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;*

IV. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;*

V. *La Autoridad garante podrá realizar las diligencias de conciliación o mediación, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo; la audiencia podrá ser desahogada de forma presencial en el local de la Autoridad garante, o de forma remota en tiempo real debiendo conservarse los registros digitales de su desahogo como parte integral de la pieza de autos.*

En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al solicitante y después al sujeto obligado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el medio de impugnación.

En el caso de que el solicitante y el sujeto obligado lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante para tal fin, para que, en su caso, apruebe el convenio referido, el cual se elevará éste a la categoría de resolución definitiva.

De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a la misma, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria.

La resolución que aprueba el convenio no admite recurso;

VI. *Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;*

VII. *No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y*

VIII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.*

Artículo 150. *Las resoluciones de la Autoridad garante local o de las Autoridades garantes podrán:*

I. Sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 151. *En las resoluciones la Autoridad garante respectiva podrá señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.*

Artículo 152*. La Autoridad garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.*

Los sujetos obligados deben informar a la Autoridad garante, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 153. *Cuando la Autoridad garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Artículo 154. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*

II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. *Se trate de una consulta; o*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 155. *El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. *El recurrente se desista;*

II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas que se disuelvan;*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

***Artículo 156.** Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*

***Artículo 157.** Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Autoridad garante por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial respectivo mediante el juicio de nulidad o de amparo.*

Los juicios de nulidad o de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

***Artículo 158**. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la Autoridad garante cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.*

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

***Artículo 159**. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad garante, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.*

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad garante, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

***Artículo 160**. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.*

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 161. *La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:*

I. *Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

II. *Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y*

III. *Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.*

Capítulo IV

De los Criterios de Interpretación

Artículo 162. *Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos, para que una vez aprobados por el Subsistema de Transparencia del Estado sean de observancia obligatoria.*

Artículo 163. *Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.*

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 164. *La Autoridad garante local y Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídica responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

1. *Amonestación pública;*

II. *Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento; o*

III. *Arresto administrativo hasta por 36 horas.*

Artículo 165. *Para calificar las medidas de apremio, la Autoridad garante deberá considerar:*

I. *La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;*

II. *La condición económica de la persona infractora; y*

III. *La reincidencia.*

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de la Autoridad garante y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 166. *En caso de reincidencia, la Autoridad garante correspondiente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.*

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 171 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 167*. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 168. *Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por la Autoridad garante correspondiente y ejecutadas por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 169. *Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.*

Artículo 170*. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por la Autoridad garante respectiva, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.*

Las multas que fije la Autoridad garante se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública, a través del procedimiento que la normatividad aplicable establezca.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 171. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

I. *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;*

II. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información pública o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

III. *Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

IV. *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legitima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

V. *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información pública, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

VI. *No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*

VII. *Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

VIII. *Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

X. *Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;*

XI. *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

XII. *Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Autoridad garante, que haya quedado firme;*

XIII. *No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Autoridad garante, determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;*

XIV. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por la Autoridad garante; o*

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por la Autoridad garante correpondiente, en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 172*. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante correspondiente deberá considerar:*

I. *La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;*

II. *La condición económica de la persona infractora;*

III. *La reincidencia; y*

IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Artículo 173. *Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, la Autoridad garante para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 174*. Las conductas a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, serán sancionadas por la Autoridad garante correspondiente, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

Artículo 175*. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 173 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Autoridad garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 176*. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, las Autoridad garante correspondiente dará vista a la autoridad electoral competente, para que resuelva lo*

conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Autoridad garante correspondiente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

***Artículo 177.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante respectiva deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

***Artículo 178.** Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, la Autoridad garante deberá atender lo establecido por la Ley General.*

TRANSITORIOS

***PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".*

***SEGUNDO. -** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contenida en el decreto número 24450 de fecha 19 de julio de 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 8 de agosto de 2013, y sus subsecuentes reformas.*

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE HAGAMOS: Con fecha 31 de octubre del año 2025, la y los Diputados integrantes Del Grupo Parlamentario de Hagamos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI; 27 numeral 1 fracción I; 135 numeral 1 fracción I, 137, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentaron Iniciativa de Ley mediante la cual se Abroga la actual Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se Expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; y se Reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1810/LXIV, y cuya exposición de motivos precisa lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El acceso a la información pública es un Derecho Humano que toda persona goza en nuestro Estado, toda vez que se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así el Estado Mexicano lo estipula en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Tomando en consideración que la transparencia es el principal habilitador del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, asimismo que es una cualidad aplicada a los flujos de información, lo que trae aparejado que todas las personas puedan conocer, entender y principalmente evaluar las acciones de gobierno emprendidas, convirtiéndola en una herramienta fundamental en la vida democrática de todos los habitantes de nuestro Estado.

III. En tal sentido, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, lo que propicia grandes beneficios para todas las personas. Así, se visibilizan las acciones de las autoridades, se mantiene una vigilancia constante del servicio público lo que promueve la rendición de cuentas, mismo que trae aparejado de forma natural el combate a la corrupción. Por otro lado, al garantizar estos derechos se proporciona información útil para la toma de decisiones, la participación de asuntos públicos así como el mejoramiento del acceso y trámites para todos los ciudadanos.

IV. En este contexto, el ejercicio de este derecho fue actualizado por el Constituyente Permanente, en virtud de que determinó reformar los artículos 6° inciso A, fracción VIII, así como el diverso 116 fracción VIII, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de realizar una simplificación orgánica en la administración pública tanto en el ámbito federal como estatal.

V. Cabe mencionar que la reforma solo modificó la estructura institucional hasta el momento existente, prevaleciendo la garantía y obligación del Estado en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Con base en lo anterior, la reforma estableció que este derecho sea garantizado a nivel federal por la Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial, los órganos de control de los organismos autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus competencias. En el ámbito de las entidades federativas con las contralorías internas o áreas homólogas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las contralorías de los órganos constitucionales autónomos.

VI. En consonancia con la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el decreto número 29842/LXIV/25 en la sesión de Pleno del día 10 de junio de 2025[1], mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de instrumentar las nuevas atribuciones, facultades y competencia de las diferentes autoridades garantes en materia de los derechos de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Constitución del Estado de Jalisco, la Reforma fue declarada Constitucional por el Constituyente Permanente Estatal toda vez que cubría los requisitos legales, y fue remitida al titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la Minuta de Acuerdo Legislativo 318/LXIV/25, aprobada en la Sesión de Pleno del 25 de septiembre de 2025.

[1] https://infolej.congresojal.gob.mx/documentos/estados/156293.pdf

VIII. *La Reforma a la Constitución Política del Estado en materia de Transparencia y Protección de Datos, fue Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 16 de octubre de 2025, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.*[2]

IX. *El Decreto aprobado por el Congreso del Estado, faculta como autoridades garantes a los órganos internos de control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados. Asimismo reconoce como autoridad garante, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el caso de los partidos políticos, y para el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.*

La reforma Constitucional Local establece las bases y principios sobre los cuales deberá garantizarse este derecho, así como la integración y facultades del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, mismo que operará de forma conjunta con el Sistema Nacional de Transparencia contemplado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025[3]*.*

Una pieza angular en la garantía del derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la protección de datos, es que las resoluciones de las autoridades garantes en el ámbito de su competencia serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Asimismo, en contra de dichas resoluciones emitidas se podrá interponer los recursos o juicios que establecen las leyes de la materia; lo que da a la población la garantía de recurrir las decisiones de las autoridades garantes ante una eventual inconformidad de las resoluciones emitidas.

X. *El Decreto aprobado por esta Soberanía, estableció en el artículo Transitorio Segundo un plazo de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para realizar las reformas a las leyes estatales que se requieran. Ante este plazo, se requiere realizar diversas modificaciones para la adecuada puesta en marcha de las reformas planteadas, en consecuencia se plantea realizar la armonización principalmente de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en virtud de la extinción del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y el eventual traslado de facultades, expedientes, archivos o procedimientos que, por razón de materia, atribuciones o funciones correspondan a los órganos internos de control de los diferentes sujetos obligados.*

XI. *Debido al cambio de atribuciones de las diferentes autoridades garantes y sus nuevas obligaciones, es necesario abrogar la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la esencia de esta norma radicaba en el órgano garante que por virtud del Decreto aprobado ha quedado extinto. En su lugar, los diferentes sujetos obligados deberán garantizar los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales a través de sus órganos internos de control, que serán facultados como autoridades*

---

2 https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/24087/1760653239-2025-10-16-III.pdf

3 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

garantes, por lo cual se propone la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de reglamentar las nuevas facultades y atribuciones que el Poder Constituyente del Estado mandató.

La presente reforma busca consolidar un esquema descentralizado en favor de la tutela de derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos, donde las diversas autoridades asumen competencias especificas dentro de su ámbito de acción, fortaleciendo el control interno y se optimizan recursos públicos.

XII. *Con base en lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone la expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la cual sustituye a la legislación anterior, adecuando plenamente al nuevo modelo institucional emanado de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. Esta nueva Ley tiene los siguientes objetivos fundamentales:*

- *Armonizar las bases jurídicas para el ejercicio de acceso a la información pública en el ámbito nacional, estatal y municipal, incluyendo a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los ayuntamientos, los órganos autónomos, sujetos obligados, así como a los organismos descentralizados, fideicomisos, fondos públicos, sindicados y cualquier entidad que reciba, ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*
- *Establecer las bases, principios y procedimientos para que los sujetos obligados garanticen estos derechos, bajo los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
- *Regular las obligaciones que los diferentes sujetos obligados tienen en materia de transparencia, lo que incluye la publicación de la información en sus portales institucionales, el acceso a la información, la atención adecuada a la solicitudes de la población en general, constituir el comité de transparencia y las unidades de transparencia, brindar capacitación continúa a su personal, entre otras.*
- *Reglamentar con claridad el procedimiento para la tramitación de solicitudes de acceso a la información, así como los recursos y medios de defensa que las personas solicitantes pueden interponer, ante respuestas incompletas, negativas injustificadas o falta de respuesta por parte de los sujetos obligados.*
- *Definir las bases legales de actuación de los órganos encargados del control, vigilancia y cumplimiento de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, con base en lo establecido en los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución General, así como el artículo 9 de la Constitución del Estado de Jalisco, que facultan a las contralorías internas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás sujetos obligados.*
- *Prever los diferentes mecanismos de coordinación que deberá tener el Subsistema Estatal de Transparencia y el Consejo Estatal de la materia, con las políticas nacionales que emita el Sistema Nacional de Transparencia.*
- *Establecer la creación y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado de Jalisco, mismo que funcionará por medio de un Comité que será integrado por una persona representante de los órganos encargados de la contraloría de:*
  a) El Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
  b) El Poder Legislativo;

c) *El Poder Judicial;*
d) *Cada uno de los órganos constitucionales autónomos*
e) *Un representante de las universidades públicas autónomas de educación superior;*
f) *Un representante de los municipios por cada una de las regiones del Estado.*
g) *La persona titular del Archivo General del Estado;*
h) *La persona titular del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;*
i) *La persona titular del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado;*
j) *La persona titular del Consejo Consultivo Social.*

Entre las principales funciones del Subsistema de Transparencia, se contemplan dar a conocer al Consejo Nacional de Transparencia, las opiniones sobre el proyecto de política nacional, así como impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de las diversas obligaciones de la materia.

Además se proyecta la creación de un Consejo Consultivo Social, que en conjunto con el Comité Estatal de Transparencia, pueda proponer, analizar y opinar a las Autoridades garantes, en materia de transparencia y acceso a la información.

- *Establecer mecanismos sancionatorios para los casos de incumplimiento a las obligaciones previstas para los sujetos obligados.*

XIII. *Para el caso particular del Poder Ejecutivo del Estado, las nuevas atribuciones dadas a la Contraloría del Estado deben ser reguladas, en tal sentido, se propone una reforma de la Ley Orgánica de este Poder, con la finalidad de establecer el ramal jurídico del nuevo órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones. Tendrá como objetivo principal conocer de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los 125 municipios del Estado.*

Este órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría Estatal se propone que sea integrado por tres personas, las cuales serán designadas por el titular del Poder Ejecutivo, a partir de una propuesta emanada de una lista de aspirantes que hayan acreditado un examen de conocimientos con una calificación mayor a ochenta puntos sobre cien. Dicha lista será elaborada y remitida al Gobernador por el Congreso del Estado.

La propuesta de integración del órgano desconcentrado busca que se fortalezca la independencia funcional de dicho ente, evitando que sus integrantes estén sujetos a una subordinación directa al Poder Ejecutivo. Con ello, se pretende que el ejercicio de sus funciones se realice con la especialización y libertad técnica que demanda la ciudadanía, incrementando la confianza en que las decisiones adoptadas serán con estricto apego a la normatividad y estarán libres de presiones políticas o mediáticas.

En la presente iniciativa se propone que el órgano administrativo desconcentrado sea integrado mediante la expedición de una convocatoria pública, la cual será emitida por el Congreso del Estado, donde se establecerán los cargos vacantes, los requisitos de elegibilidad, la integración de un examen de conocimientos así como el proceso de designación por parte de este Poder Legislativo.

En este nuevo paradigma del derecho a la información pública y la transparencia, es necesario tener en cuenta que quien tendrá la mayor carga de trabajo será la Contraloría del Estado, misma que continuará realizando sus actividades ordinarias, y con la finalidad de no entorpecer ni afectar el derecho de todas las personas de transparencia, acceso a la información y protección de datos, resulta necesario delegar las nuevas tareas como Autoridad garante local a un órgano que se encuentre especializado en la materia referida.

Se establecen las obligaciones comunes para todos los sujetos obligados, así como las obligaciones específicas para los entes públicos, entre estos los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Auditoria Superior del Estado, el Colegio de Notarios, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, los sindicatos y demás sujetos obligados que ejerzan actos de autoridad o recursos públicos.

XIV. *Esta transición hacia el nuevo modelo institucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales implementada desde la reforma a la Constitución General en materia de simplificación orgánica y por la reforma a la Constitución del Estado de Jalisco, requiere de una plena armonización normativa que pueda garantizar la operatividad plena, eficaz y continúa del sistema estatal de transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.*

Las reformas aquí planteadas, son indispensables para cerrar el ciclo de implementación del nuevo modelo Constitucional en materia de transparencia, que tiene como eje principal una redistribución de responsabilidades, aprovechado las estructuras administrativas existentes, bajo los principios de austeridad, control interno, eficacia y cercanía con todas y todos los habitantes de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso, aprobación la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. *Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. *Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier sujeto obligado, persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;*

II. *Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;*

III. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

IV. *Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;*

V. *Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;*

VI. *Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;*

VII. *Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

VIII. *Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;*

IX. *Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;*

X. *Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*

XI. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

XII. *Propiciar la participación ciudadana en los procesos de decisiones públicas, a fin de fortalecer la democracia;*

XIII. *Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.*

Las disposiciones de esta ley relativas a la información confidencial no serán aplicables a los datos personales, cuando contravengan lo señalado en la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

I. Ajustes Razonables: *Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;*

II. Áreas: *Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;*

III. Autoridad Garante Local: *La Contraloría del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, por medio de su órgano administrativo desconcentrado conforme a lo que establece la presente Ley;*

IV. Autoridades garantes: *La Contraloría del Estado por medio de su órgano administrativo desconcentrado; los órganos internos de control o equivalentes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos constitucionales autónomos, y demás sujetos obligados; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos.*

V. Comité de Transparencia: *el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

VI. Comité del Subsistema de Transparencia: *el Comité estatal del Subsistema de Transparencia;*

VII. Consejo Nacional: *Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;*

VIII. Datos Abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:*

a) *Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;*

b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;*

c) *Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;*

d) *No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

e) *Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;*

f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) *Primarios: Provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;*

h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

i) *En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no*

suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

***j)** De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;*

***IX. Datos personales sensibles:** aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;*

***X. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XI. Expediente:** unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo físico u electrónico, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

***XII. Formatos Abiertos:** conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;*

***XIII. Formatos Accesibles:** cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

***XIV. Fuente de acceso público:** aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;*

***XV. Información Pública:** es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XVI. Información de Interés Público: *Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;*

XVII. Ley: *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco;*

XVIII. Ley General: *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

XIX. Personas servidoras públicas: *Las mencionadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

XX. Plataforma Nacional: *la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General;*

XXI. Sistema Nacional: *el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, referido en la Ley General;*

XXII. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;*

XXIII. Transparencia: *conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo con su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;*

XXIV. Unidad de Transparencia: *Instancia de los sujetos obligados; y*

XXV. Versión Pública: *documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información pública se clasifica en:*

I. *Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

a) *Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas;

b) *Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.*

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. *Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

a) *Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*

b) *Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

III. *Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley;*

IV. *Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. *No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. *El Estado, las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.*

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de las Autoridades garantes y los sujetos obligados

Artículo 7. *Las Autoridades garantes y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: *Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;*

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;*

III. Documentación: *Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

IV. Eficacia: *Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;*

V. Excepcionalidad: *Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;*

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

VII. Imparcialidad: *Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;*

VIII. Independencia: *Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información pública;*

IX. Interés general: *el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;*

X. Legalidad: *Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;*

XI. Libre acceso: *en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;*

XII. Máxima publicidad: *Garantizar que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;*

XIII. Mínima formalidad: *en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;*

XIV. Objetividad: *Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;*

XV. Presunción de existencia: *se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;*

XVI. Profesionalismo: *Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XVII. Sencillez y celeridad: *en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;*

XVIII. Suplencia de la deficiencia: *no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y*

XIX. Transparencia: *Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.*

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. *Las Autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.*

Artículo 9. *Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.*

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 10. *Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 11. *Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:*

I. *Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y*

II. *Procurar que se utilice un lenguaje incluisivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

Artículo 12. *Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.*

Artículo 13. *El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.*

Artículo 14. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 15. *Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 16. *Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.*

Artículo 17. *Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:*

I. *Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y*

II. *Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Constitución del Estado de Jalisco.*

Artículo 18. *Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.*

Artículo 19. *Son de aplicación supletoria para esta ley:*

I. *La Ley General;*

II. *La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco;*

III. *La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO DEPENDENCIA:

IV. *La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y*

V. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 20. *Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

1. *Son sujetos obligados los descritos en el artículo 3 fracción XXII, así como:*

I. *El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;*

II. *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;*

III. *El Poder Judicial del Estado de Jalisco;*

IV. *La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;*

V. *Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;*

VI. *Las empresas de participación estatal y municipal;*

VII. *Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;*

VIII. *Las universidades públicas con autonomía;*

IX. *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón;*

X. *El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XI. *El Tribunal de Justicia Admirativa del Estado;*

XII. *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XIII. *La Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

XIV. *Las Autoridades garantes;*

XV. *Los ayuntamientos;*

XVI. *Los sindicatos, en los términos de la Ley General;*

XVII. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XVIII. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XIX. *Los candidatos independientes;*

XX. *El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;*

XXI. *Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y*

XXII. *Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento;*

2. *Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la Autoridad Garante correspondiente, un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO DEPENDENCIA

autoridad. Las Autoridades Garantes en el ámbito de su competencia determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

***Artículo 21.** Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*

***I.** Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;*

***II.** Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

***III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;*

***IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

***V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;*

***VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación, conforme a las disposiciones aplicables;*

***VII.** Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;*

***VIII.** Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;*

IX. *Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;*

X. *Elaborar y publicar en su portal, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;*

XI. *Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

XII. *Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;*

XIII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por la Autoridad garante correspondiente y el Sistema Nacional;*

XIV. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;*

XV. *Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;*

XVI. *Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad garante que le corresponda;*

XVII. *Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;*

XVIII. *Difundir proactivamente la información de interés público;*

XIX. *Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes correspondientes;*

XX. *Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;*

XXI. *Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el comité del subsistema del Estado;*

XII. *Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir a las Autoridades garantes las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;*

XXIII. *Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;*

XXIV. *Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada; y*

XXV. *Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.*

Artículo 22. *Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley.*

Artículo 23. *Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.*

Artículo 24*. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I. *Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*

II. *Armonizar el acceso a la información por sectores;*

III. *Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y*

IV. *Procurar la accesibilidad de la información.*

La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

***Artículo 25.** Los sujetos obligados tienen prohibido:*

***I.** Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;*

***II.** Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;*

***III.** Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:*

***a)** El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o*

***b)** Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;*

***IV.** Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;*

***V.** Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;*

***VI.** Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;*

***VII.** Negar o retardar el acceso a la información en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y*

NÚMERO DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

VIII. *Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.*

La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Subsistema de Transparencia del Estado de Jalisco

Artículo 26. *El Subsistema de Transparencia del Estado de Jalisco forma parte del Sistema Nacional, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, con el objeto de fortalecer las acciones de protección del derecho humano de acceso a la información en el Estado.*

Artículo 27. *El Subsistema de Transparencia del Estado contará con un Consejo Consultivo Social, órgano colegiado y plural. Tiene como propósito proponer, analizar y opinar a las Autoridades garantes, en materia de transparencia y acceso a la información.*

1. *El Consejo Consultivo Social se integra por los representantes siguientes:*

I. *Un representante de la Universidad de Guadalajara;*

II. *Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente;*

III. *Un representante de la Universidad Autónoma de Guadalajara;*

IV. *Un representante de la Universidad del Valle de Atemajac;*

V. *Un representante de la Universidad Panamericana, sede Guadalajara;*

VI. *Dos ciudadanos con reconocimiento en defensa de los derechos humanos;*

VII. Tres representantes de la sociedad civil, con experiencia probada en transparencia y defensa de los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad.

2. El cargo como integrante del Consejo Consultivo Social es honorífico y no remunerado.

3. Los integrantes del Consejo Consultivo Social, elegirán a una persona que realizará las funciones de presidente, lo anterior se verificará en la sesión de instalación del Consejo, previa convocatoria del Secretario Técnico. La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, de entre los Consejeros.

4. El Consejo Consultivo Social tendrá un Secretario Técnico, el cual será designado por la Presidencia del Comité Estatal, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo Social sólo con voz.

5. Para la elección de los consejeros del Consejo Consultivo Social a que hacen referencia las fracciones VI y VII del presente artículo, la Presidencia del Comité Estatal del Subsistema de Transparencia, publicará una convocatoria dirigida a la sociedad en general con excepción de los partidos políticos, para que presenten postulaciones a dichos cargos, la elección será efectuada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco.

En caso de renuncia o falta definitiva de un ciudadano, corresponderá a la Presidencia del Comité Estatal, proponer la terna al Congreso del Estado, el cual hará una nueva designación del representante de la sociedad civil por el periodo correspondiente.

6. En caso de que una institución de las que prevé el presente artículo decida no participar en el Consejo Consultivo Social, el lugar correspondiente será designado por el Congreso del Estado de Jalisco mediante una votación de las dos las dos terceras partes de sus integrantes, a un ciudadano o representante de institución con reconocimiento moral y experiencia probada en transparencia, en los términos del presente artículo.

***Artículo 28.** El Consejo Consultivo Social, funcionara de forma general de la siguiente forma:*

1. El Consejo requiere de la asistencia del Presidente del Consejo Consultivo Social, y la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones, salvo cuando se requiera una votación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Consultivo Social, en cuyo caso deberán asistir cuando menos siete consejeros del Consejo Consultivo.

2. *En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:*

I. *La identificación visual plena de los integrantes del Consejo;*

II. *La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;*

III. *Se debe garantizar la conexión permanente de todos los miembros del Consejo, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;*

IV. *El desahogo de este tipo de sesiones debe transmitirse en vivo para el público en general, debiendo contar con un soporte de grabación de audio y video que garantice el testimonio de las participaciones de todos los integrantes; y*

V. *Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos.*

3. *En los casos mencionados en el párrafo anterior, la convocatoria, celebración de las sesiones a distancia, la redacción y la formalización de las correspondientes actas y acuerdos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias.*

4. *En caso de no verificarse quórum, el Presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.*

5. *Las sesiones del Consejo son públicas.*

6. *El Consejo debe sesionar cuando menos una vez cada tres meses.*

7. *Las decisiones del Consejo se toman por el voto de la mitad más uno de sus asistentes a la sesión teniendo el presidente del Consejo Consultivo voto de calidad para el caso de empate en la votación.*

Artículo 29. *El Consejo Consultivo Social tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;*

II. *Invitar, por conducto de su Presidente, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Comité Estatal;*

III. *Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados, así como personas físicas y jurídicas, sin menoscabo de su respectiva autonomía, para fomentar el desarrollo de las áreas comunes y los programas interdisciplinarios en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo aspectos de capacitación y programas educativos;*

IV. *Aprobar el reglamento interno del Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente;*

V. *Opinar sobre la política estatal y nacional en materia de transparencia y acceso a la información, así como su cumplimiento;*

VI. *Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente de la Contraloría del Estado destinado a las tareas del órgano administrativo desconcentrado;*

VII. *Emitir opiniones no vinculantes al Comité Estatal sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;*

VIII. *Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.*

Artículo 30. *El Presidente del Consejo Consultivo Social tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo Social;*

II. *Convocar y conducir a las sesiones del Consejo Consultivo;*

III. *Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo;*

IV. *Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo;*

V. *Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente al Presidente que lo sustituya; y*

VI. *Las demás que establezca el Reglamento Interno.*

Artículo 31. *Toda persona que aspire a integrar el Consejo Consultivo Social debe cumplir con los siguientes requisitos:*

I. *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. *Ser originario del estado o residente en el mismo, por lo menos un año antes al día de su nombramiento;*

III. *Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

IV. *No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;*

V. *No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;*

VI. *No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento, y;*

VII. *No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.*

Artículo 32. *Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo tres años y pueden ser electos por un periodo más, para lo cual el Secretario Técnico deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros.*

El Secretario Técnico deberá notificar tanto a las instituciones que conforman el Consejo Consultivo Social como a éste, el vencimiento del nombramiento de los consejeros.

Artículo 33. *El Subsistema de Transparencia del Estado, funcionará por conducto de un Comité Estatal, tendrá las siguientes atribuciones, competencias y funciones:*

I. *Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

II. *Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

III. *Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;*

IV. *Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

V. *Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y*

VI. *Las demás que le confiera el Sistema Nacional.*

Artículo 34. *El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, se integrará por:*

I. *Una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:*

a) *El Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;*

b) *El Poder Legislativo;*

c) *El Poder Judicial;*

d) *Cada uno de los órganos constitucionales autónomos;*

II. *Un representante de los municipios por cada una de las regiones del Estado, para este efecto los municipios que integren cada región determinarán su representación, que deberá recaer en alguno de los titulares del órgano de control u homólogos de los municipios de cada región;*

III. *Un representante de las universidades públicas autónomas de educación superior;*

IV. La persona titular del Archivo General del Estado;

V. La persona titular del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VI. La persona titular del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado;

VII. La persona titular del Consejo Consultivo Social a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley.

Las personas integrantes del Comité podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

***Artículo 35.** El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones de este. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.*

***Artículo 36.** El Comité Estatal se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o de la persona Secretaria Técnica, a indicación de esta, la que deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente.*

El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

NUMERO
SECRETARIA

Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité Estatal, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Subsistema de Transparencia en el Estado.

Artículo 37. *El Comité Estatal contará con un Secretario Técnico, el cual será designado por la Presidencia del Comité Estatal, que contará con las siguientes atribuciones:*

I. *Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema de Transparencia del Estado;*

II. *Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema de Transparencia del Estado;*

III. *Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia Estatal;*

IV. *Colaborar con los integrantes del Subsistema de Transparencia del Estado, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación;*

V. *Participar en las sesiones del Consejo Consultivo Social sólo con voz; y*

VI. *Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.*

Capítulo II

De las Autoridades Garantes

Artículo 38. *Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 39. *Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. *Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución del Estado de Jalisco y esta Ley;*

II. *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley;*

III. *Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;*

IV. *Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional y estatal, en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;*

V. *Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;*

VI. *Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley, así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información;*

VII. *Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico en sus respectivos ámbitos de competencia, a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*

VIII. *Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*

IX. *Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;*

X. *Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;*

XI. *Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*

XII. *Promover la igualdad sustantiva para el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

XIII. *Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados;*

NÚMERO DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XIV. *Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*

XV. *Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;*

XVI. *Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

XVII. *Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*

XVIII. *Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;*

XIX. *Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;*

XX. *Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, así como el Subsistema Estatal; y*

XXI. *Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 40. *Las Autoridades garantes y los sujetos obligados, para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias. En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución General de la República, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía, se regirán de conformidad con su normativa.*

Capítulo III

De la Autoridad garante local

Artículo 41. *La Autoridad garante local, será la Contraloría del Estado, quien contará con un órgano administrativo desconcentrado que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios. El órgano administrativo desconcentrado contará con autonomía técnica y operativa para el*

ejercicio de sus atribuciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. *El órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado estará integrado por tres personas, designadas por el titular del Poder Ejecutivo, a partir de una propuesta emanada de una lista de aspirantes que hayan acreditado el examen correspondiente con una calificación de al menos ochenta puntos sobre cien. Dicha lista será elaborada y remitida al titular del Poder Ejecutivo por el Congreso del Estado.*

Artículo 43. *La elección de aspirantes para ocupar las vacantes del órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado se regirá por el siguiente procedimiento:*

I. *El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para que reciba propuestas de aspirantes, cuando menos con dos meses de anticipación a la fecha de la renovación de los integrantes del órgano administrativo desconcentrado, la cual deberá contener como mínimo:*

a) *Los cargos vacantes, con la duración del periodo;*

b) *Los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos;*

c) *El periodo de registro de aspirantes, que no podrá ser inferior a tres días hábiles;*

d) *El procedimiento, los criterios para la evaluación de conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos, gobierno abierto y Sistema Anticorrupción, de los candidatos;*

e) *La fecha límite para la revisión de los requisitos de elegibilidad;*

f) *La fecha límite para la votación de los candidatos elegibles;*

g) *La aceptación por los aspirantes de la publicación de la calificación obtenida en la evaluación de conocimientos, incluidos el nombre y la clave que le sea asignada;*

h) *El procedimiento para el registro y acreditación de observadores ciudadanos; y*

i) *La fecha, horario y lugar en que los aspirantes reciban la retroalimentación o aclaraciones que soliciten sobre el examen aplicado.*

II. *El Congreso del Estado en el procedimiento para la elaboración, calificación y publicación del resultado de los exámenes, se sujetará a lo siguiente:*

a) *Convocará al menos a cinco especialistas y académicos reconocidos en materia de transparencia para la elaboración, calificación y elaboración del examen, los cuales deben aceptar participar de manera honorífica;*

b) *La aplicación del examen se realizará en un lugar que permita el acceso a los observadores ciudadanos, sin que puedan interferir en el procedimiento, y*

c) Se otorgará a los aspirantes una clave para la presentación del examen correspondiente con la finalidad de mantener el anonimato de la calificación de este, publicándose sólo la clave y el resultado del examen;

***III.** Una vez calificado el examen de conocimientos, el Congreso del Estado deberá revisar que los aspirantes reúnan los requisitos de elegibilidad, aprobar por votación de mayoría absoluta del Pleno y remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con veinte días naturales de anticipación a la renovación de los integrantes del órgano administrativo desconcentrado, la lista de los aspirantes que hubieren obtenido una calificación igual o mayor a ochenta sobre cien, y publicará la lista total de los resultados en los estrados y en su página de Internet;*

***IV.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los siguientes tres días naturales a la recepción de la lista de aspirantes elije de esta lista, a tres personas que integrarán el órgano administrativo desconcentrado.*

***V.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 15 quince días naturales a la recepción de la lista de aspirantes, designará a la persona integrante del órgano administrativo desconcentrado para el periodo establecido en la respectiva convocatoria, el cual no podrá trascender el periodo Constitucional de la Administración Pública Estatal.*

***VI.** La persona que hubiera resultado con una mejor evaluación será designada como titular y será el representante del órgano administrativo desconcentrado; y*

***VII.** En caso de que el Congreso del Estado no remita la lista de aspirantes en el plazo a que se refiere la fracción III de este artículo, la Contraloría del Estado realizará el procedimiento de selección de conformidad con el presente numeral, ajustando los tiempos para el debido cumplimiento del procedimiento, y nombrar a los integrantes del órgano administrativo desconcentrado previo al vencimiento de la fecha en la que deban ser renovados.*

***VIII.** Todas las etapas del procedimiento de elección se regirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

***Artículo 44.** Las personas aspirantes a ser electos como integrantes del órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado deberán reunir los siguientes requisitos:*

***I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

***II.** Ser originario del Estado o residente en el mismo por lo menos cinco años antes al día de su designación;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

III. *Tener título profesional, preferentemente a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas, registrado en la dependencia estatal en materia de profesiones;*

IV. *Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública;*

V. *Acreditar un examen de conocimientos en la forma y término que señale esta ley, mismo que versará en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, gobierno abierto y Sistema Anticorrupción.*

VI. *Presentar al menos dos cartas de recomendación expedidas por instituciones u organismos con prestigio reconocido en materia de transparencia;*

VII. *No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;*

VIII. *No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su designación;*

IX. *No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su designación;*

X. *No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;*

XI. *No haber sido directivo, asociado, socio, fundador, o cualquier otro cargo de primer nivel de los organismos que conforman el Consejo Consultivo Social, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento; y*

XII. *Presentar solicitud de conformidad con la convocatoria respectiva en la que el interesado autorice publicar el resultado de sus calificaciones y evaluación de su perfil.*

Capítulo IV

Del Comité de Transparencia

Artículo 45. *El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado de la siguiente manera:*

I. *El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;*

II. *La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario, y*

III. *La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.*

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 46. *El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia. Las sesiones serán públicas.*

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Comité en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:

I. *La identificación visual plena de los integrantes del Comité;*

II. *La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;*

NÚMERO DEPENDENCIA

III. *Se debe garantizar la conexión permanente de todos los miembros del Comité, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;*

IV. *El desahogo de este tipo de sesiones debe transmitirse en vivo para el público en general, debiendo contar con un soporte de grabación de audio y video que garantice el testimonio de las participaciones de todos los integrantes; y*

V. *Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos.*

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la convocatoria, celebración de las sesiones a distancia, la redacción y la formalización de las correspondientes actas y acuerdos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias.

En caso de no verificarse quórum, el Presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

Artículo 47. *El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

III. *Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO DE DEPENDENCIA:

IV. *Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

V. *Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;*

VI. *Recabar y enviar a la Autoridad garante que le corresponda, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;*

VII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*

VIII. *Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;*

IX. *Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;*

X. *Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y*

XI. *Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Capítulo V

De la Unidad de Transparencia

Artículo 48. *La Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.*

Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado.

Para ser titular de la Unidad, se deberá procurar contar con experiencia en áreas relativas al servicio público, protección de datos personales y archivos. Procurando desarrollar conocimiento durante su función en materias de transparencia y acceso a la información. Para lo cual el Subsistema de Transparencia del Estado, proporcionará de manera constante información útil y accesible para la formación de los titulares que desarrollan dicha función.

Las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

***Artículo 49.** La Unidad de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:*

***I.** Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información relativa a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.*

***II.** Recabar y difundir la información del sujeto obligado prevista en el Título Quinto de esta Ley de manera mensual, propiciando que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;*

***III.** Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;*

***IV.** Auxiliar gratuitamente a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

***V.** Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;*

***VI.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*

***VII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VIII.** Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;*

IX. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

X. *Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;*

XI. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*

XII. *Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;*

XIII. *Coadyuvar con el sujeto obligado en el fomento de la cultura de la transparencia y accesibilidad de la información pública;*

XIV. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*

XV. *Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 50. *En caso de que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.*

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 51. *Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.*

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia del Estado.

NÚMERO DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 52. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.*

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 107 y 110 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 53. *La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.*

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 54. *Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.*

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 55. *La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 56. *Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

Por lo que, por sí mismos, a través del Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.

Artículo 57. *Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.*

Artículo 58. *La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.*

Artículo 59. *Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de

NÚMERO DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 114 de esta Ley.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 60. *Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, que pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. *La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:*

a) *La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;*

b) *El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;*

c) *Los lineamientos generales de clasificación de información pública, emitidos por el Sistema Nacional;*

d) *Los lineamientos de publicación y actualización de obligaciones comunes de transparencia, emitidos por el Subsistema Estatal;*

e) *Los lineamientos de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Sistema Nacional;*

f) *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;*

g) *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;*

h) *Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;*

i) *La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección y correo electrónicos oficiales del sujeto obligado;*

j) *El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;*

k) *El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;*

l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad de Transparencia;

m) El manual y formato de solicitud de información pública;

n) Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y

ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;

II. *La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*

a) *Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;*

b) *Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;*

c) *Las leyes federales y estatales;*

d) *Los reglamentos federales, estatales y municipales, y*

e) *Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;*

III. *La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*

a) *Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;*

b) *Los apartados de los programas federales;*

c) *Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;*

d) *Los programas estatales;*

e) *Los programas regionales;*

f) *Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y*

g) *Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;*

IV. *La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*

a) *El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*

b) *Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;*

c) *Los manuales de organización;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

d) *Los manuales de operación;*

e) *Los manuales de procedimientos;*

f) *Los manuales de servicios;*

g) *Los protocolos;*

h) *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y*

i) *Los demás instrumentos normativos internos aplicables;*

V. *La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*

a) *Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

b) *Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;*

c) *El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

d) *Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;*

e) *El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;*

f) *Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;*

g) *Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;*

h) *El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;*

i) *Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;*

j) *Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;*

k) *El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;*

l) *Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO DEPENDENCIA

1. Área;

2. Denominación del programa;

3. Periodo de vigencia;

4. Diseño, objetivos y alcances;

5. Metas físicas;

6. Población beneficiada estimada;

7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

8. Requisitos y procedimientos de acceso;

9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

10. Mecanismos de exigibilidad;

11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

13. Formas de participación social;

14. Articulación con otros programas sociales;

15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

o) *La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

1. *El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;*

2. *La integración del Comité de Adquisiciones;*

3. *La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requirentes;*

4. *La propuesta enviada por el participante;*

5. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

6. *La autorización del ejercicio de la opción;*

7. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*

8. *El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;*

9. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

10. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

11. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

12. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

13. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

14. *Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;*

15. *El video y audio de las sesiones que se realizan durante los procesos;*

16. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

17. *El convenio de terminación;*

18. *El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y*

19. *La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.*

p) *La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

2. *Los nombres de los participantes o invitados;*

3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

4. *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*

8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13. *El convenio de terminación; y*

14. *El finiquito;*

q) *El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;*

r) *Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;*

s) *Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;*

t) *Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;*

u) *Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;*

v) *Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;*

w) *El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;*

x) *Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;*

y) *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y*

z) *El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;*

VI. *La información sobre la gestión pública, que comprende:*

a) *Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;*

b) *Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;*

c) *Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;*

d) *Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;*

e) *Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

f) *Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

g) *Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;*

h) *La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;*

i) *El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;*

j) *Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;*

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

VII. *Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;*

VIII. *Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;*

IX. *La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado;*

X. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

XI. *Los estudios financiados con recursos públicos;*

XII. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;*

XIII. *El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos; y*

XIV. *La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.*

XV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

XVI. *La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*

Capítulo III

De las Obligaciones Especificas

Artículo 61. *Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:*

1. *Es información pública fundamental del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

III. *La agenda legislativa de la Legislatura;*

IV. *Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;*

V. *La legislación vigente del Estado;*

VI. *Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;*

VII. *Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;*

VIII. *Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;*

IX. *Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

X. *Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

XI. *La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;*

XII. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;*

XIII. *Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;*

XIV. *La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;*

XV. *La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;*

XVI. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarías, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;*

XVII. *La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;*

XVIII. *En materia de fiscalización superior:*

a) *El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;*

b) *Las normas del sistema de evaluación del desempeño; y*

c) *El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas;*

d) *Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;*

XIX. *En materia de responsabilidades de los servidores públicos:*

a) *El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;*

b) *Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa, y*

c) *La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley, y*

XX. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

2. *Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:*

I. *Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

II. *Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

III. *Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

IV. *Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

V. *Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

VI. *Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;*

VII. *El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;*

VIII. *El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;*

IX. *Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;*

X. *Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y*

XI. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 62. *Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;*

III. *Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*

IV. *Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;*

V. *Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;*

VI. *El periódico oficial El Estado de Jalisco;*

VII. *La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;*

VIII. *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*

IX. *Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;*

X. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;*

XI. *La lista de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;*

XII. *Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;*

XIII. *El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";*

XIV. *El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;*

XV. *La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución; y*

XVI. *La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal.*

XVII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 63. *Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados*

II. *El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;*

III. *Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;*

IV. *Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;*

V. *El arancel que corresponda a cada acto notarial;*

VI. *Aquella que a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial.*

VII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 64. *Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;*

III. *Los nombramientos de personas magistradas, jueces, juezas y secretarios del Poder Judicial;*

IV. *El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

V. *Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

VI. *Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

VII. *Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;*

VIII. *El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;*

IX. *Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;*

X. *Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa.*

XI. *La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;*

XII. *Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;*

XIII. *Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;*

XIV. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;*

XV. *La lista de los servidores públicos del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;*

XVI. *Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;*

XVII. *Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*

XVIII. *Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;*

XIX. *Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;*

XX. *Las convocatorias del sistema de carrera judicial;*

XXI. *La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;*

XXII. *La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y*

XXIII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 65. *Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;

VII. El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;

VIII. El registro de investigadores adscritos al Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;

IX. El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; y

X. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 66. *Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del dia de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y

VII. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 67. *Los sujetos obligados de las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

III. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

IV. *Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;*

V. *En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y*

VI. *El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.*

VII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 68. *Los sujetos obligados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;*

III. *El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;*

IV. *El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas; incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;*

V. *Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;*

VI. *Los informes especiales emitidos;*

VII. *Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

VIII. *Los informes mensuales de la persona Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

IX. *Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

X. *El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;*

XI. *Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;*

XII. *Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

XIII. *Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;*

XIV. *Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;*

XV. *La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;*

XVI. *Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;*

XVII. *Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;*

XVIII. *El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;*

XIX. *El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*

XX. *Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;*

XXI. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 69. *Los sujetos obligados de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:*

a) *La acreditación del Instituto Federal Electoral;*

b) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

c) *Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;*

d) *El padrón de sus afiliados, y*

e) *El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;*

III. *El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:*

a) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

b) *Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;*

c) *El padrón de sus afiliados, y*

d) *El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

IV. *Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;*

V. *Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;*

VI. *Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;*

VII. *Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;*

VIII. *Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;*

IX. *El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;*

X. *Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;*

XI. *El calendario integral de los procesos electorales;*

XII. *Los informes de la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos;*

XIII. *Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;*

XIV. *Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;*

XV. *Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y munícipes;*

XVI. *Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;*

XVII. *Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;*

XVIII. *La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;*

XIX. *Las resoluciones sobre la asignación de diputados y munícipes de representación proporcional;*

XX. *Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y munícipes electos;*

XXI. *Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral;*

XXII. *Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;*

XXIII. *El directorio y organigrama del Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;*

XXIV. *El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;*

XXV. *El registro de observadores electorales;*

XXVI. *Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;*

NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XXVII. *La convocatoria para elecciones constitucionales;*

XXVIII. *La integración de las comisiones del Instituto Electoral;*

XXIX. *Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;*

XXX. *Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;*

XXXI. *Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y munícipes;*

XXXII. *El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;*

XXXIII. *Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;*

XXXIV. *Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;*

XXXV. *Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;*

XXXVI. *Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;*

XXXVII. *Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;*

XXXVIII. *Las actas de los cómputos municipales;*

XXXIX. *Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;*

XL. *Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;*

XLI. *Las campañas de difusión del Instituto Electoral para los procesos de referéndum y plebiscito;*

XLII. *Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;*

XLIII. *Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;*

XLIV. *Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado;*

XLV. *Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;*

XLVI. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General;*

XLVII. *Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*

XLVIII. *Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;*

XLIX. *Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y*

L. *Las demás que acuerde el Consejo General del Instituto.*

NÚMERO
SECRETARÍA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 70. *Los sujetos obligados de las universidades públicas con autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;*

III. *Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;*

IV. *La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;*

V. *La lista con los profesores con licencia o en año sabático;*

VI. *El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;*

VII. *Las convocatorias de los concursos de oposición;*

VIII. *La información relativa a los procesos de selección de los consejos;*

IX. *Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;*

X. *El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y*

XI. *La información respecto a las empresas u organismos para universitarios.*

Artículo 71. *Los sujetos obligados de los ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;*

III. *Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;*

IV. *Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;*

V. *Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;*

VI. *Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;*

VII. *Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;*

VIII. *El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;*

IX. *El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;*

X. *La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;*

XI. *La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;*

XII. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;*

XIII. *Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;*

XIV. *Los convenios de coordinación o asociación municipal;*

XV. *Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;*

XVI. *El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;*

XVII. *El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;*

XVIII. *El registro público de bienes del patrimonio municipal;*

XIX. *La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;*

XX. *El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;*

XXI. *La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;*

XXII. *Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;*

XXIII. *Los indicadores de evaluación del desempeño;*

XXIV. *La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;*

XXV. *Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;*

XXVI. *En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;*

XXVII. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y*

XXVIII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 72. *Los sujetos obligados de los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacicnales acreditadas, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*

III. *Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*

IV. *Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;*

V. *Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*

VI. *Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*

VII. *Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*

VIII. *Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;*

IX. *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*

X. *Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;*

XI. *El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas:*

XII. *El acta de la asamblea constitutiva;*

XIII. *Las demarcaciones electorales en las que participen;*

XIV. *Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;*

XV. *Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*

XVI. *El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;*

XVII. *El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

XVIII. *El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad*

federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;

XIX. *El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;*

XX. *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*

XXI. *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;*

XXII. *Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;*

XXIII. *Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

XXIV. *Las resoluciones dictadas por los órganos de control;*

XXV. *Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

XXVI. *El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

XXVII. *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;*

XXVIII. *Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral:*

XXIX. *Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;*

XXX. *El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;*

XXXI. *Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;*

XXXII. *Los gastos de comunicación social;*

XXXIII. *Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;*

XXXIV. *La que acuerde su dirigencia estatal; y*

XXXV. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 73. *Los sujetos obligados de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información fundamental:*

NUMERO
DEPENDENCIA

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

III. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

IV. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

V. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VII. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VIII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

IX. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

En el caso de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

***Artículo 74.** Los sujetos obligados de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

III. Las tomas de nota;

IV. El estatuto;

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

IX. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

***Artículo 75.** Los sujetos obligados de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente:*

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

III. El directorio del Comité Ejecutivo;

IV. El padrón de socios;

V. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 76. *Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:*

I. *Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;*

II. *Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y*

III. *Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.*

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 77. *Las Autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.*

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 78. *Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 79. *Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.*

Artículo 80. *Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Artículo 81. *Las Autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados con lo dispuesto en los artículos 60 a 77 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 82. *Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.*

Artículo 83. *La verificación que realice las Autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:*

I. *Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;*

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días, y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo VI

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

***Artículo 84.** Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 60 a 77 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

***Artículo 85.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

***I.** Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;*

***II.** Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;*

NUMERO DE DEPENDENCIA

III. *Resolución de la denuncia, y*

IV. *Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 86. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

I. *Nombre del sujeto obligado denunciado;*

II. *Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

III. *La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*

IV. *En caso de que la denuncia se presente:*

a) *Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y*

b) *Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y*

V. *Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.*

Artículo 87. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. *Por medio electrónico:*

a) *A través de la Plataforma Nacional, o*

b) *Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o*

II. *Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.*

Artículo 88. *Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 89. *Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.*

Artículo 90. *Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

I. *En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o*

II. *Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 91. *Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

Artículo 92. *Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante correspondiente dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.*

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 93. *El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.*

Las Autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 94. *Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

***Artículo 95.** Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

***Artículo 96.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.*

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 97. *En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.*

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 98. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 99. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 100. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

IV. *Por generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las oblaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

II. *Expire el plazo de clasificación;*

III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;*

IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y*

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 109 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

***Artículo 102.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 103.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

***Artículo 104.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

***I.** La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

***II.** La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

***III.** El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

***Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

***Artículo 106.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 107. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Artículo 108. *Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 109. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión o publicación:*

I. *Aquella información pública, cuya difusión:*

a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

b) *Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;*

c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

d) *Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*

e) *Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;*

f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; o*

g) *Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves*

de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*

VI. *Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

VII. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado*

VIII. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*

IX. *La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;*

X. *Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 110. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 111. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 112. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*

Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 113. *Se considera información confidencial;*

I. *Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

II. *La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:*

a) *Se precisen los medios en que se contiene, y*

b) *No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;*

III. *La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

IV. *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; y*

IV. *La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

Artículo 114. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

I. *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

II. *Por ley tenga el carácter de pública;*

III. *Exista una orden judicial;*

IV. *Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;*

V. *Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;*

VI. *Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;*

VII. *Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;*

VIII. *Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*

IX. *Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;*

X. *Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;*

NÚMERO
SE PRESENTÓ

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XI. *Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;*

XII. *Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;*

XIII. *Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 115. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine la Ley, el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal de Transparencia.*

Artículo 116. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Artículo 117. *En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 118. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

Artículo 119. *Toda persona persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema de Transparencia del Estado.*

Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 120. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los tres días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 121. *El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:*

I. *Presentación de la solicitud de información;*

II. *Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y*

III. *Acceso a la información pública solicitada, en su caso.*

Artículo 122. *La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:*

I. *Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;*

II. *Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;*

III. *Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones;*

IV. *La descripción de la información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.*

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 123. *La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:*

I. *Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;*

II. *Por comparecencia personal ante la Unidad de Transparencia, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o*

III. *En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.*

Artículo 124. *La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO DEPENDENCIA

Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información a la Autoridad garante correspondiente para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante alguna de las Autoridades garantes y éste no sea competente, lo remitirá al sujeto obligado correspondiente en los términos de los numerales anteriores.

***Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

***Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Capítulo II

De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 127. *La Unidad de Transparencia debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 122 de esta Ley.*

Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 124 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Artículo 128. *Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta cinco días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 129. *La Unidad de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación. El expediente debe contener:*

I. *El original de la solicitud;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO
SECRETARÍA

II. *Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;*

III. *El original de la respuesta;*

IV. *Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y*

V. *Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 132. *La Unidad de Transparencia debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal de Transparencia.*

Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante la Autoridad garante correspondiente mediante el recurso de revisión.

***Artículo 133.** La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:*

***I.** Nombre del sujeto obligado correspondiente;*

***II.** Número de expediente de la solicitud;*

***III.** Datos de la solicitud;*

***IV.** Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*

***V.** Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y*

***VI.** Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

***Artículo 134.** La Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

***I.** Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

***II.** Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 135. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 136. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

NÚMERO
DE EVIDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 137. *Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.*

Artículo 138. *El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

I. *Consulta directa de documentos;*

II. *Reproducción de documentos;*

III. *Elaboración de informes específicos; o*

IV. *Una combinación de las anteriores.*

Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 139. *El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:*

I. *Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;*

II. *Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;*

NUMERO
DEL EXPEDIENTE

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

***Artículo 140.** El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:*

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 132; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad de Transparencia a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

***Artículo 141.** El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:*

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. *Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad de Transparencia al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;*

V. *Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;*

VI. *Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;*

VII. *Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y*

VIII. *Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.*

Artículo 142. *El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Artículo 143. *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 144. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 145. *En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:*

I. *El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

a) *Confirmar la clasificación;*

b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

III. *La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada dentro del plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

Artículo 146. *Las personas físicas y jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.*

Capítulo III

De las Cuotas de Acceso

Artículo 147. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO
DEL EXPEDIENTE

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

***Artículo 148.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 149. *El recurso de revisión procede en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*

II. *La declaración de inexistencia de información;*

III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

IV. *La entrega de información incompleta;*

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*

IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

X. *La falta de trámite a una solicitud;*

XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*

XIII. *La orientación a un trámite específico;*

XIV. *La notificación de la respuesta de una solicitud fuera del plazo que establece la ley; y*

XV. *La negativa total o parcialmente para acceder a información pública no clasificada como confidencial o reservada.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 150. *El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:*

I. *La Autoridad garante ante quien se impugna;*

II. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información o emitió la respuesta que se impugna;*

II. *El nombre o seudónimo de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. *El número de folio y fecha de la respuesta de la solicitud de acceso que se impugna;*

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante. Las Autoridades garantes, subsanarán las deficiencias del recurso interpuesto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 151. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, dentro del día hábil siguiente a su recepción, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 152. *La Autoridad garante correspondiente, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo.*

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 153. *Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.*

Artículo 154. *En todo momento las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

Artículo 155. *La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Artículo 156. *La Autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

Para estos efectos, se entiende por:

I. *Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. *Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

III. *Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Artículo 157. *Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

I. *Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*

II. *Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los dos días siguientes a la emisión del acuerdo;*

III. *En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;*

IV. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;*

V. *Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

VI. *Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;*

VII. *No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

VIII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.*

Artículo 158. *Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:*

I. *Desechar o sobreseer el recurso;*

II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*

III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 159. *En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Tercero, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.*

Artículo 160. *Las Autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.*

Los sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 161. *Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control correspondiente o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO DE INICIATIVA

Artículo 162. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148 de la presente Ley;*

II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 149 de la presente Ley;*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151 de la presente Ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. *Se trate de una consulta, o*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 163. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. *El recurrente se desista expresamente;*

II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas que se disuelvan;*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique la respuesta impugnada, realice actos positivos o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin efecto o materia. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NUMERO

SUFICIENCIA

Artículo 164. *Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.*

En contra de las resoluciones de las Autoridades garantes a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 165. *Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.*

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 166. *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades garantes, cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad garante federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación.*

Artículo 167. *El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales que:*

I. *Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o*

II. *Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de las Autoridades garantes dentro del plazo previsto para ello.

NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 168. *El recurso de inconformidad se tramitará conforme a los requisitos, procedimientos y términos establecidos en el Capítulo II, Título Octavo de la Ley General.*

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 169. *Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.*

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante correspondiente, sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.*

La Autoridad garante competente, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. *La Autoridad garante competente deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:*

I. *Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

II. *Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NUMERO
SUFICIENCIA

III. *Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 172. *Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. *Amonestación pública;*

II. *Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento;*

III. *Arresto administrativo hasta por 36 horas.*

Artículo 173. *Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:*

I. *La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;*

II. *La condición económica de la persona infractora, y*

III. *La reincidencia.*

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 174. *En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.*

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 175. *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en los artículos anteriores no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en los artículos anteriores.*

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 176. *Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 177. *Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.*

Artículo 178. *La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.*

Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

NUMERO
SECRETARÍA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 179. *Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.*

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 180. *Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas y jurídicas que comentan las infracciones señaladas en esta ley.*

Artículo 181. *Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:*

I. *No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;*

II. *No publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad de Transparencia, su Comité de Transparencia o el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;*

III. *No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;*

IV. *No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;*

V. *No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley;*

VI. *No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias;*

VII. *No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;*

VIII. *No publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados;*

NUMERO
SIN DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DEL CONGRESO
ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

IX. *Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;*

X. *No proporcionar en tiempo a su Unidad de Transparencia, la información pública de libre acceso que le solicite;*

XI. *Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;*

XII. *Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar inforrnación reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, salvo los casos de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción;*

XIII. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e*

XIV. *Incumplir las resoluciones de la Autoridad garante que les corresponda atender.*

Artículo 182. *Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:*

I. *Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

II. *No informar a la Autoridad garante correspondiente, de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;*

III. *Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;*

IV. *No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia*

V. *No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

VI. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

VII. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e*

VIII. *Incumplir las resoluciones de la Autoridad garante que les corresponda atender.*

Artículo 183. *Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades de Transparencia:*

I. *Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;*

II. *Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;*

III. *Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

IV. *No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;*

V. *Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se daré a la información pública;*

VI. *Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;*

VII. *Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;*

VIII. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

IX. *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

X. *Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

XI. *No remitir en tiempo a la Autoridad garante competente las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, y*

XII. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e*

XIII. *Incumplir las resoluciones de la Autoridad garante que les corresponda atender.*

Cuando el titular de la Unidad de Transparencia demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Cuando las unidades administrativas del sujeto obligado no atiendan los requerimientos de las solicitudes de información, el titular de la Unidad de Transparencia deberá dar vista al órgano interno de control para que proceda en lo conducente.

Artículo 184. *Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:*

I. *Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;*

II. *Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;*

III. *Modificar información pública, de manera dolosa;*

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

IV. *Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e*

V. *Incumplir las resoluciones de las Autoridades garantes que les corresponda atender.*

Artículo 185. *A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

I. *Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de ia Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

a) *El artículo 181 fracciones V a VIII, y XIII;*

b) *El artículo 182 fracciones de la I a V;*

c) *El articulo 184 fracciones de la I a la III.*

II. *Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

a) *El artículo 181 fracciones II, III, IV, IX y X;*

b) *El artículo 182 fracciones VI a VIII;*

c) *El artículo 183 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.*

III. *Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:*

a) *El artículo 181 fracciones I, XI, XII y XIV.*

b) *El artículo 183 fracciones I, VI, y XII.*

c) *El articulo 184 fracciones de la I a la III.*

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 186. *Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante competente deberá considerar:*

I. *La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;*

II. *La condición económica de la persona infractora;*

III. *La reincidencia, y*

IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Artículo 187. *Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 188. *Las conductas a que se refieren los artículos 181, 182 y 183 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

Artículo 189. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto en los anteriores artículos son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 190. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 191. *En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 192. *Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.*

Artículo 193. *Independientemente de la sanción que apliquen las Autoridades garantes, éstos deberán presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.*

Artículo 194. *Las sanciones administrativas que establece este capítulo serán combatibles mediante el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa.*

Artículo 195. *Las multas impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta ley constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.*

NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo III

De la Responsabilidad Penal

Artículo 196. *Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

Capítulo IV

De la Responsabilidad Civil

Artículo 197. *La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.*

Capítulo V

De la Responsabilidad Política

Artículo 198*. Serán sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que señala el artículo 97, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que siendo superiores jerárquicos de los titulares de los sujetos obligados, se les notifique del incumplimiento de las resoluciones de las Autoridades garantes, y no obliguen a sus subordinados al cumplimiento de la misma en un plazo de diez días hábiles, lo anterior en virtud de considerarse un acto en perjuicio del interés público fundamental.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforma los artículos 48, 50, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Capítulo IX

Contraloría del Estado

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NUMERO
DEPENDENCIA

Artículo 48.

1. *[...]*

2. *[...]*

3. La Contraloría del Estado será la Autoridad Garante Local, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios, por medio del órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 50.

1. *La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:*

I. a XXVI. *[...]*

XXVII. Ejercer por medio del órgano administrativo desconcentrado, las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo X

Órganos Desconcentrados

Artículo 56.

1. *La titularidad de los órganos desconcentrados se denomina genéricamente* ***director general****, salvo lo dispuesto* ***para el órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado, así como*** *lo dispuesto en la normatividad particular de cada órgano desconcentrado.*

Artículo 57.

1. Los requisitos para ser director general o miembro de un órgano desconcentrado se establecerán en la normativa particular de cada órgano.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

2. Los integrantes del órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado, serán designados y removidos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

3. Los directores generales de los órganos desconcentrados son designados y removidos por el Gobernador del Estado, salvo los integrantes del órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".*

SEGUNDO. *– A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las siguientes disposiciones:*

- ***I.*** *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;*
- ***II.*** *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
- ***III.*** *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y*
- ***IV.*** *Reglamento de Austeridad y Ahorro del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.*

TERCERO. *– Las Autoridades garantes adquieren las atribuciones o funciones según su competencia, respecto al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.*

CUARTO. *– El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

Las personas que se hayan desempeñado como servidores públicos en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto aún tengan pendiente cumplir con la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las

disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Contraloría del Estado habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal.

***QUINTO.** –La persona Titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.*

***SEXTO.** – Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Contraloría del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

La Contraloría del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

***SÉPTIMO.** – A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá emitir, dentro de un plazo improrrogable de quince días naturales, la Convocatoria Pública para la integración de las personas que habrán de desempeñar el cargo de integrantes del órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado. El procedimiento de selección se sujetará estrictamente a las bases y disposiciones previstas en el presente Decreto, debiendo el Congreso del Estado emitir la resolución definitiva correspondiente en un término que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria.*

La temporalidad de las personas integrantes del órgano administrativo desconcentrado de la Contraloría del Estado se sujetará al término del periodo Constitucional del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en tal sentido no podrá prorrogarse más allá de este término.

El Pleno del Congreso del Estado deberá aprobar por votación de mayoría simple la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, tomando en consideración a quienes hubieran acreditado el examen correspondiente.

En caso de que el Congreso del Estado no emita la resolución dentro del plazo establecido, la Contraloría del Estado asumirá la facultad de conducir y resolver el procedimiento de designación conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto, a efecto de garantizar la continuidad institucional y el cumplimiento de los principios de transparencia y legalidad.

OCTAVO. *– A la entrada en vigor del presente Decreto se declara constituido el Consejo Consultivo Social, sus representantes deberán sesionar de manera inmediata dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.*

NOVENO. *– Los órganos internos de control y disciplina del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.*

Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

Los sujetos obligados que se determinan en este Decreto deberán llevar a cabo la instalación de los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia, según corresponda, en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor.

DÉCIMO. *– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.*

INICIATIVA DEL DIPUTADO ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ: Con fecha 13 de noviembre del año 2025, el Diputado Alejandro Barragán Sánchez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; artículos 27 párrafo 1 fracción I y 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentó Iniciativa de Ley que abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco, así como se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Código Electoral, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1938/LXIV, y cuya exposición de motivos precisa lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En los Estados democráticos contemporáneos, la transparencia funge como uno de los pilares fundamentales, ya que es a través de ella que la ciudadanía puede conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se administran y ejercen los recursos públicos y bajo qué criterios se ejerce la autoridad. Por consiguiente, el derecho de acceso a la información pública no sólo es una prerrogativa individual, sino también es el mecanismo de ejecución de este pilar fundamental, además que representan un instrumento colectivo que permite fortalecer la rendición de cuentas, el control social y la confianza en las instituciones gubernamentales.

El ejercicio pleno de este derecho es indispensable para consolidar una cultura transparencia y combate a la corrupción, en la que los gobiernos respondan con eficacia, honradez y responsabilidad a las demandas de la sociedad.

II. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra respaldado por un conjunto de instrumentos jurídicos que obligan a los Estados a garantizarlo y promoverlo, entre los que destacan:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 reconoce el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio;*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 establece la libertad de expresión y el derecho de toda persona a recibir información;*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su artículo 13 consagra el derecho de acceso a la información pública sin censura previa;*
- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 10 en el que compromete a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para garantizar la transparencia en la gestión pública y facilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos.*

Estos instrumentos constituyen el marco jurídico y ético que orienta el compromiso de México y de sus entidades federativas en la materia, asegurando que la información pública se mantenga como un bien común, al alcance de todas las personas.

III. En este sentido, en nuestro país, México, el derecho al acceso a la información pública se establece en el artículo 6º, en el cual se hace referencia que a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres órdenes de gobierno es pública, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Por su parte, en el Estado de Jalisco el derecho al acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 9º, donde se establecen los fundamentos y principios del ejercicio de este derecho.

IV. Cabe destacar, que recientemente se aprobó una reforma constitucional de gran calado que modificó el modelo nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Estas reformas impulsadas por el Ejecutivo Federal, fueron realizadas con el objetivo de establecer una simplificación administrativa y reestructuración institucional. Esta reforma, orientada a optimizar los recursos públicos, eliminar duplicidades y fortalecer la eficiencia gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, trajo consigo la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyas atribuciones fueron reconfiguradas bajo un esquema de mayor coordinación con las contralorías internas y con la administración pública en su conjunto.

El nuevo paradigma de transparencia en México busca garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información con procedimientos más simples, menos burocráticos y con una articulación institucional más eficiente entre los tres órdenes de gobierno, todo ello sin menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.

En esta lógica, el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establecen las reglas, principios, procedimientos y mecanismos para salvaguardar el derecho a la información pública de la ciudadanía; además instruyó a los Congreso Locales de las entidades federativas que componen a la República Mexicana para que armonicen sus marcos normativos con el propósito de adecuar las leyes locales al nuevo modelo y fortalecer los sistemas estatales de transparencia desde una perspectiva de austeridad, eficacia y gobernanza coordinada.

***V.** Bajo este contexto, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el 10 junio de 2025 la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante la cual se adoptaron los principios del nuevo modelo nacional de simplificación administrativa, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el pasado 16 de octubre del presente año. En dicha reforma se estableció un plazo de noventa días naturales para que el Congreso expidiera las leyes secundarias de la materia, con el fin de abrogar la legislación vigente y dar paso a un marco jurídico congruente con la nueva realidad institucional.*

Esta nueva realidad institucional dispuso la extinción del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI). El nuevo contexto normativo exige la distribución de competencias entre los sujetos obligados, con el objetivo de fortalecer la coordinación administrativa, reducir costos operativos y garantizar una aplicación uniforme de las políticas públicas en materia de transparencia y acceso a la información.

De esta forma, de acuerdo a la Ley General en la materia, las nuevas autoridades garantes se conforman por los órganos internos de control u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos y de aquellos sindicatos que reciban, ejerzan y realicen actos de autoridad.

***VII.** En congruencia con lo anterior, esta iniciativa propone la creación de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, que tiene como propósito salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establecer las obligaciones de los sujetos obligados, definir las facultades del órgano desconcentrado responsable de su aplicación (Poder Ejecutivo y municipios), y fijar los procedimientos para la atención de solicitudes, recursos y medidas de cumplimiento.*

Entre los aspectos más relevantes de esta Ley se destacan los siguientes:

1. Garantiza el derecho de las personas a acceder, sin discriminación alguna, a la información pública en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, órgano autónomo en proceso de transición o cualquier entidad que reciba recursos públicos o ejerza actos de autoridad.

2. La creación del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, como órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado, encargado de garantizar la observancia de esta Ley, resolver los recursos que interpongan los particulares y promover la cultura de la transparencia.

3. Establecimiento de un Consejo Consultivo Ciudadano, de carácter honorífico, como un órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene

como propósito auxiliar, proponer, analizar, opinar y monitorear los programas y políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

4. Se establecen criterios para determinar qué requisitos y cómo identificar, la información con sentido social, la cual, será la primera y parte del catálogo de la información fundamental para todo sujeto obligado, siendo con ello un cambio de paradigma de la información fundamental.

5. La actualización de las obligaciones de transparencia para todos los sujetos obligados, con base en criterios de proporcionalidad, relevancia y accesibilidad, evitando cargas innecesarias y duplicidades.

***VIII.** Consciente de la trascendencia de este proceso legislativo, la elaboración del presente proyecto de ley se realizó mediante un ejercicio plural, técnico y participativo, en el que se convocó a especialistas en transparencia y rendición de cuentas, académicos de universidades públicas y privadas, ex funcionarios del ITEI, personal de la Contraloría del Estado, y representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el derecho a la información.*

Este proceso deliberativo permitió integrar visiones diversas y equilibradas sobre los desafíos actuales de la transparencia en Jalisco, privilegiando el diálogo, la experiencia acumulada y las buenas prácticas institucionales. El resultado de este trabajo colectivo es un ordenamiento jurídico moderno, accesible y adaptado a los nuevos tiempos, que conserva las conquistas ciudadanas alcanzadas durante más de dos décadas de desarrollo normativo en la materia.

***IX.** Es importante mencionar que esta iniciativa contempla, además, la adecuación de otros marcos normativos para adecuarse al nuevo modelo de transparencia en el Estado de Jalisco, las cuales formarán parte de los resolutivos de este documento.*

Por consiguiente, de manera ilustrativa y comparativa, expreso las modificaciones propuestas en los siguientes cuadros:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 50. *1. La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:* *I a XXII. […];* *XXIII. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y en su caso aplicar los formatos que se utilicen para que los particulares formulen los manifiestos de*	*Artículo 50.* *1. […];* *I a XXII. […];* *XXIII. […];*

vínculos y relaciones de negocios, personales o familiares, así como así como de declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente;	
XXIV y XXV [...];	*XXIV y XXV [...];*
XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable; y	*XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable;*
	XXVII. Fungir como Autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios; y
XXVII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	***XXVIII.*** *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 63. *1. [...].*	*Artículo 63.* *1. [...].* ***2. Para efectos de la presente Ley, la Contraloría es la autoridad garante del Poder Legislativo para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.*** ***3.*** *La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,*

2. La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. *3. El titular de la Contraloría debe ser nombrado por la Asamblea, mediante votación calificada de los presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Dura en el cargo cuatro años y no puede ser reelecto. Sólo puede ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.* *4. Para ser Contralor se requiere:* *I. a la VIII. […]* *5. Durante el ejercicio de su encargo, el titular no puede militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.*	*imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.* ***4.** El titular de la Contraloría debe ser nombrado por la Asamblea, mediante votación calificada de los presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Dura en el cargo cuatro años y no puede ser reelecto. Sólo puede ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.* ***5.** Para ser Contralor se requiere:* *I. a la VIII. […]* ***6.** Durante el ejercicio de su encargo, el titular no puede militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.*
Artículo 64. *1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:* *I. a la XII. […];* *XIII. Recibir y atender o en su caso remitir a la autoridad competente las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, por actos y conductas de acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la legislación aplicable; y*	*Artículo 64.* *1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:* *I. a la XII. […];* *XIII. Recibir y atender o en su caso remitir a la autoridad competente las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, por actos y conductas de acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la legislación aplicable;*

	XIV. ***Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y***
	XV. *Las demás que le concedan la legislación general y estatal aplicable.*
XIV. Las demás que le concedan la legislación general y estatal aplicable.	*2. […].*
2. […].	*3. […].*
3. […].	
Artículo 94.	*Artículo 94.*
1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:	*1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*
I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia;	*I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia****; así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados****;*
II. […];	*II. […];*
III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;	*III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;* ***y***

IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo; y	*IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo.*
V. La elección de los integrantes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	***V. Derogado***
2. […].	*2. […].*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 16.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del funcionamiento, debiendo contar cada tribunal, cuando menos con las siguientes: *I. a la VII. […]* *[…]*	*Artículo 16.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del funcionamiento, debiendo contar cada tribunal, cuando menos con las siguientes:* *I. a la VII. […]* *[…]* ***Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tiene las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.***
Artículo 179.- La Dirección de Administración y Contraloría del Poder	*Artículo 179.- La Dirección de Administración y Contraloría del Poder*

Judicial contará con las siguientes atribuciones: *I. a la III. […]*	*Judicial contará con las siguientes atribuciones:* *I. a la III. […]* ***Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tiene las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.***

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 41.- Son facultades del Contralor Interno: *I. a la III. […]* *IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación por parte de los servidores públicos de la institución; y*	*Artículo 41.- Son facultades del Contralor Interno:* *I. a la III. […]* *IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación por parte de los servidores públicos de la institución;* *V.* ***Conocer en su calidad de autoridad garante del de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, el cual tiene las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen; y*** ***VI.*** *Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento interior y os demás ordenamientos aplicables.*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

V. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.	

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 492. *1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.* *2. al 7. [...]*	*Artículo 492.* *1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto* ***y es la autoridad garante del Instituto Electoral para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública****; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.* *2. al 7. [...]*
Artículo 495. *1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:* *I. a la XXI. [...]* *XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos; y*	*Artículo 495.* *1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:* *I. a la XXI. [...]* *XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos;* ***XXIII. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de***

	transparencia y acceso a la información pública; y
XXIII. Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.	***XXIV.*** *Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 5. Tribunal - Organización *1. al 4. [...]*	*Artículo 5. Tribunal - Organización* *1. al 4. [...]* ***5. El Órgano Interno de Control, es la autoridad garante del Tribunal para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien deberá garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.***

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 85.	*Artículo 85.*

1. La Coordinación de Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:	*1. La Coordinación de Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:*
I. a la VII. […];	*I. a la VII. […];*
VIII. Establecer una coordinación y vinculación institucionales con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco o instituciones similares, para intercambiar acervo académico y documental, así como realizar acciones y estrategias de fortalecimiento y generación de insumos, en materia de cultura de la transparencia;	*VIII. Establecer una coordinación y vinculación institucionales con el* ***Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco y el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado****, para intercambiar acervo académico y documental, así como realizar acciones y estrategias de fortalecimiento y generación de insumos, en materia de cultura de la transparencia;*
IX. y X. […]	*IX. y X. […]*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE JALISCO; ASÍ COMO SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, promulgada mediante Decreto 24450/LX/13, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión del 19 de julio del 2013 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 08 de agosto de 2013 y sus subsiguientes reformas.*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco, para quedar como sigue:*

LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. *Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9°, fracción IX, párrafos sexto y séptimo de la fracción X del artículo 15, fracciones III y IV del artículo 106 en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2. *Esta ley tiene por objeto:*

I. *Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;*

II. *Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

III. *Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;*

IV. *Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;*

V. *Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;*

VI. *Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;*

VII. *Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

VIII. *Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;*

IX. *Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;*

X. *Establecer las bases y la información con sentido social que se debe difundir de manera permanente, proactiva y focalizada por los sujetos obligados;*

XI. *Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*

XII. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

XIII. *Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;*

XIV. *Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que corresponda; y*

XV. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Ajustes Razonables: *Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;*

II. Áreas: *Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatutc orgánico respectivo o sus equivalentes;*

III. Autoridades Garantes: *La Contraloría del Estado de Jalisco, a través del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, quién conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios. Los órganos internos de control u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado; así como los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será,* ***según sea el caso, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco o*** *el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.*

IV. Autoridad Garante Federal: *Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Poder Ejecutivo de la Federación;*

V. Comité de Transparencia: *Órgano colegiado constituido al interior de los Sujetos Obligados;*

VI. Comité Estatal: *Comité del Subsistema de Transparencia del Estado;*

VII. Consejo Consultivo: *Órgano de consulta y asesoría del Comité Estatal, cuya integración deberá garantizar la máxima pluralidad y diversidad;*

VIII. Datos Abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características;*

a) ***Accesibles:*** *están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

b) ***Integrales:*** *contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;*

c) ***Gratuitos:*** *no requieren contraprestación alguna para su acceso;*

d) ***No discriminatorios:*** *están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

e) ***Oportunos:*** *son actualizados periódicamente, conforme se generen;*

f) ***Permanentes:*** *se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) ***Primarios:*** *provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;*

h) ***Legibles por máquinas:*** *deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

i) ***En Formatos Abiertos:*** *estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación*

y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) ***De libre uso:*** *requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;*

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;*

XII. Documento: *Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Personas Servidoras Públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XIII. Expediente: *Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;*

XIV. Formatos Abiertos: *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;*

XV. Formatos Accesibles: *Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

XVI. Gobierno Abierto: *Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos, con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana en cocreación como criterios básicos, para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;*

XVII. Información de Interés Público*: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el*

público conozca las actividades que realizan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XVIII. Ley General: *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

XIX. Ley: *Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco;*

XX. Personas Servidoras Públicas: *Las contempladas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

XXI. Plataforma Nacional: *Plataforma Nacional de Transparencia;*

XXII. Sistema Nacional: *Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;*

XXIII. Subsistema Estatal: *Subsistema de Transparencia del Estado;*

XXIV. Sujetos Obligados: *Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el gobierno estatal y municipal, los órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;*

XXV. Unidad de Transparencia: *Denominación del área responsable de los Sujetos Obligados; y*

XXVI. Versión Pública: *Documento o expediente en el que se otorga acceso a la Información Pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

La información pública se clasifica en:

I. *Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito, expedito, y se divide en:*

a) *Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) *Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.*

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE RESPONSABILIDADES

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

***a)** Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e*

***b)** Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los

términos establecidos en la Ley.

***Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

***Artículo 6.** El Estado, todas las Autoridades garantes los y sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, asegurará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.*

***Artículo 7.** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades Garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 8. *En todo lo previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 9. *Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ***Certeza:*** *Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;*

II. ***Congruencia:*** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por los Sujetos Obligados;*

III. ***Documentación:*** *Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso al Documento que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

IV. ***Eficacia:*** *Tutela de manera efectiva el Derecho de Acceso a la Información Pública;*

V. ***Excepcionalidad:*** *Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;*

VI. ***Exhaustividad:*** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

VII. ***Imparcialidad:*** *Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;*

VIII. ***Independencia:*** *Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;*

IX. ***Legalidad:*** *Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;*

X. ***Máxima publicidad:*** *Promover que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;*

XI. ***Objetividad:*** *Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. ***Profesionalismo:*** *Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y*

XIII. ***Transparencia:*** *Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. *Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.*

Artículo 11. *Las Autoridades Garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.*

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. *Toda la Información Pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 13. *Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:*

I. *Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;*

II. *Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; y*

III. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.*

Artículo 15*. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales.*

La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún sujeto obligado, con las excepciones previstas en esta Ley.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Cuando se solicite el acceso a información de carácter personal propia del solicitante ésta no podrá ser negada por el sujeto obligado.

El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

***Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

***Artículo 17.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, los Sujetos Obligados deberán motivar la respuesta que lo justifique.

***Artículo 18.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, los Sujetos Obligados deberán indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.*

***Artículo 19.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:*

***I.** Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y*

***II.** Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Constitución del Estado de Jalisco.*

***Artículo 20.** Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que la Autoridad Garante pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando sea cual sea ésta y las diligencias que haya de practicarse.*

***Artículo 21.** Son de aplicación supletoria para esta Ley:*

***I.** La Ley General;*

***II.** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;*

***III.** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;*

***IV.** La Ley Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco; y*

***V.** La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.*

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 22. *Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Son sujetos obligados de la Ley:*

I. *El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;*

II. *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;*

III. *El Poder Judicial del Estado de Jalisco;*

IV. *La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;*

V. *Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;*

VI. *Las empresas de participación estatal y municipal;*

VII. *Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;*

VIII. *Las universidades públicas con autonomía;*

IX. *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón;*

X. *El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;*

XI. *El Tribunal de Justicia Admirativa del Estado;*

XII. *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XIII. *La Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

XIV. *Las Autoridades garantes;*

XV. *Los Ayuntamientos;*

XVI. *Los sindicatos, en los términos de la Ley General y la presente Ley;*

XVII. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;*

XVIII. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;*

XIX. *Las candidaturas independientes;*

XX. *El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;*

XXI. *Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y*

XXII. *Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento;*

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DEL CONGRESO
ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar la Autoridad Garante que les corresponda un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. La Autoridad Garante determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 23. *Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*

I. *Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;*

II. *Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

III. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;*

IV. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

V. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;*

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;*

VII. *Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;*

VIII. *Reportar a las Autoridades Garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;*

IX. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes y el Sistema Nacional;*

X. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;*

XI. *Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;*

XII. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;*

NUMERO
DEPENDENCIA

XIII. *Difundir proactivamente la Información de Interés Público;*

XIV. *Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes;*

XV. *Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;*

XVI. *Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;*

XVII. *Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;*

XVIII. *Vigilar que sus oficinas y las personas servidoras públicas en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;*

XIX. *Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;*

XX. *Proporcionar la información pública que le soliciten otros sujetos obligados;*

XXI. *Elaborar, publicar y enviar al Comité Estatal, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;*

XXII. *Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;*

XXIII. *Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

XXIV. *Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;*

XXV. *Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;*

XXVI. *Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;*

XXVII. *Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos*

resulten de más fácil acceso y comprensión;

XXVIII. *Recibir las solicitudes de información mediante plataforma, telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;*

XXIX. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*

XXX. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;*

XXXI. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Subsistema Estatal y el Sistema Nacional;*

XXXII. *Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad Garante;*

XXXIII. *Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y*

XXXIV. *Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 24. *Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 25. *Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.*

Artículo 26. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I. *Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la*

presente Ley;

II. *Armonizar el acceso a la información pública por sectores;*

III. *Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas;*

IV. *Garantizar la accesibilidad de la información; y*

V. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Artículo 27. *Los sujetos obligados tienen prohibido:*

I. *Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

II. *Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;*

III. *Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:*

a) *El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o*

b) *Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables.*

IV. *Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;*

V. *Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;*

VI. *Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;*

VII. *Negar o retardar el acceso a la información pública en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y*

VIII. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO

Artículo 28. *El Subsistema de Transparencia del Estado forma parte del Sistema Nacional, y funcionará a través del Comité Estatal, y tendrá las siguientes funciones:*

I. *Dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional, a través de su presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

II. *Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

III. *Presentar al Consejo del Sistema Nacional un informe anual sobre sus actividades;*

IV. *Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema Estatal;*

V. *Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

VI. *Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo del Sistema Nacional; y*

VII. *Las demás que le confiera el Sistema Nacional, esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 29. *El Comité Estatal, estará integrado por las personas titulares de:*

I. *El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Contraloría del Estado, quien lo presidirá;*

II. *El Órgano Interno de Control u homólogo del Congreso del Estado;*

III. *El Órgano Interno de Control u homólogo del Poder Judicial del Estado;*

IV. *El Órgano Interno de Control u homólogo de cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Jalisco;*

V. *El Órgano Interno de Control u homólogo nombrado en representación de los municipios de cada una de las 12 regiones del estado, seleccionados de acuerdo con el mecanismo establecido en esta ley;*

VI. *El Órgano Interno de Control u homólogo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco; y*

VII. *El Órgano Interno de Control u homólogo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.*

Las personas integrantes del Comité Estatal, contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorifico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

Para facilitar la colaboración y participación de las personas integrantes del Comité Estatal, señaladas en la fracción V, serán los titulares de las Coordinaciones Regionales que conforman la Comisión Permanente de los Contralores Municipios-Estado de Jalisco, mismos que se encuentran establecidos en los Lineamientos para la integración y funcionamiento de la Comisión Permanente de los Contralores Municipios-Estado de Jalisco que expide la Contraloría del Estado.

El Comité Estatal, contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona titular del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco.

El Comité Estatal contará con invitados permanentes con derecho a voz a:

I. *La persona titular de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;*

II. *La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal de Archivos de Jalisco;*

III. *La persona que presida el Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco; y*

IV. *La persona que presida el Consejo Consultivo.*

Artículo 30. *Las personas integrantes del Comité Estatal podrán ser suplidas en ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.*

El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria que emita la persona titular de la presidencia.

El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 31*. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.*

Artículo 32. *El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona que presidirá el mismo, que contará con las siguientes atribuciones:*

I. *Dar cuenta a la Presidencia y a las personas integrantes del Comité Estatal de todas las comunicaciones que reciba el Subsistema Estatal, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;*

II. *Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité Estatal;*

III. *Remitir oportunamente a las personas integrantes del Comité Estatal, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Estatal;*

IV. *Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía de las personas integrantes del Comité Estatal;*

V. *Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Comité Estatal y de todos aquellos documentos que obren en poder de dicho Comité, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;*

VI. *Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Comité Estatal;*

VII. *Auxiliar en sus atribuciones a los integrantes del Comité Estatal y al Consejo Consultivo en el cumplimiento de sus atribuciones;*

VIII. *Ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo;*

IX. *Ser el vínculo de comunicación ordinario del Comité Estatal con el Consejo Consultivo; y*

X. *Las demás que establezca el Reglamento del Comité Estatal.*

Artículo 33. *El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría del Comité Estatal, cuya integración deberá garantizar la máxima pluralidad y diversidad.*

Se conformará por siete ciudadanas y ciudadanos con interés y experiencia profesional acreditable en el tema y representativo de sectores académicos y sociales, permitiendo una participación amplia e incluyente que favorezca la deliberación y el análisis desde diferentes perspectivas. La integración del Consejo Consultivo deberá privilegiar la paridad de género en su conformación.

El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico y no remunerado.

La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, de entre los Consejeros.

El Consejo Consultivo tendrá una persona titular de la Secretaría Técnica, el cual será ejercido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo sólo con voz.

Para la elección de las personas consejeras que hayan concluido su periodo, el Consejo Consultivo emitirá convocatoria pública con al menos 45 días hábiles de antelación para allegarse de propuestas y proceder conforme lo establecido en su Reglamento Interior;

En caso de que una institución de las que prevé el presente artículo decida no participar en el Consejo Consultivo, el lugar correspondiente será otorgado por las demás personas integrantes del Consejo Consultivo a una persona ciudadana o representante de institución con reconocimiento público y experiencia en transparencia, en los términos del presente artículo.

La persona consejera que no pueda asistir a la sesión del Consejo Consultivo, deberá notificarlo con antelación a la Secretaría Técnica.

La asistencia de las personas integrantes del Consejo Consultivo es obligatoria, y en caso de acumular tres faltas o más sin causa justificada, se procederá a la sustitución del consejero mediante convocatoria pública.

El funcionamiento interno del Consejo se establecerá en el Reglamento Interno respectivo.

***Artículo 34.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.** Fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;*

***II.** Elaborar y aprobar un programa anual de trabajo a más tardar en el último mes del año;*

***III.** Aprobar el informe anual de su gestión que presente la Presidencia a más tardar en el penúltimo mes del año;*

***IV.** Invitar, por conducto de su Presidencia, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Comité Estatal;*

***V.** Allegarse de opiniones y propuestas de la sociedad en materia de transparencia, acceso a la información, las cuales, previo análisis de oportunidad y factibilidad, presentarlas ante el Comité Estatal;*

***VI.** Elegir a las personas integrantes del Consejo;*

NUMERO
DEPENDENCIA

VII. *Solicitar y recibir de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;*

VIII. *Analizar los distintos problemas que se presenten según su importancia y, en su caso, procurar propuestas en grado de especialización proponiendo alternativas de solución al Comité Estatal;*

IX. *Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados, así como personas físicas y jurídicas, sin menoscabo de su respectiva autonomía, para fomentar el desarrollo de las áreas comunes y los programas interdisciplinarios en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo aspectos de capacitación y programas educativos;*

X. *Proponer al Comité Estatal los mecanismos de evaluación y desempeño de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;*

XI. *Aprobar el reglamento interno del Consejo Consultivo, a propuesta de la persona Presidente.*

XII. *Conocer y opinar sobre los programas anuales de trabajo de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;*

XIII. *Emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes, a petición del Comité Estatal o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y accesibilidad;*

XIV. *Emitir opiniones técnicas no vinculantes para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Comité Estatal;*

XV. *Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;*

XVI. *Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad;*

XVII. *Recibir la información del Comité Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;*

XVIII. *Asistir, a través de su Presidencia, con derecho a voz, a las sesiones del Comité Estatal;*

XIX. *Convocar a sesión extraordinaria cuando así lo determine al menos la mayoría de sus integrantes;*

XX. *Contar con un sitio de Internet en el respectivo del Comité Estatal, en donde deberá publicar al menos la siguiente información:*

a) *Nombre y currículum de sus integrantes;*

b) *Plan anual de trabajo;*

c) *Convocatorias y actas de sesiones;*

d) *Informe anual de la Presidencia;*

e) *Estudios, opiniones y recomendaciones que emita con base en sus atribuciones;*

f) *Medios para recibir propuestas y observaciones de la sociedad;*

g) *Convocatorias para la elección y renovación de sus integrantes, así como los resultados de las mismas;*

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

***XXI**. Ampliar su integración hasta con nueve personas; y*

***XXII**. Las que determine su Reglamento Interno.*

***Artículo 35.** Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:*

***I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*

***II.** Ser originario del estado o residente en el mismo, por lo menos un año antes al día de su nombramiento;*

***III.** Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que acrediten, denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

***IV.** No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;*

***V.** No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;*

***VI.** No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento, y*

***VII**. No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.*

***Artículo 36.** La selección de los integrantes del Consejo Consultivo se realizará de la siguiente forma:*

***I.** El Comité Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva, emitirá una convocatoria pública para los espacios vacantes con al menos 45 días hábiles previos al término del vencimiento del nombramiento de los consejeros.*

***II.** La Secretaría Ejecutiva verificará el cumplimiento de los requisitos para el cargo y lo notificará a la presidencia del Comité Estatal.*

***III.** En el caso de que el número de personas postulantes que cumplan con los requisitos exceda el número total de espacios vacantes se realizará una insaculación en sesión pública del Comité Estatal.*

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo tres años y pueden ser electos por un periodo más, para lo cual la persona titular de la Secretaría Técnica deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros.

La persona titular de la Secretaría Técnica deberá notificar al Consejo Consultivo el vencimiento del nombramiento de los consejeros, con al menos tres meses de antelación, para que proceda conforme al artículo 33, párrafo 7. En el caso de la ratificación de la persona titular o institución que lo propuso, deberá manifestar su voluntad de la continuación en el cargo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

***Artículo 37.** Las Autoridades Garantes son responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, conforme a los principios y bases por el artículo 6o. de la Constitución Política de los*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. *Las Autoridades Garantes tendrán las atribuciones siguientes:*

I. *Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General, la a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos que les resulten aplicables;*

II. *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley;*

III. *Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;*

IV. *Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;*

V. *Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*

VI. *Brindar capacitación a las Personas Servidoras Públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*

VII. *Establecer los lineamientos y políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*

VIII. *Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;*

IX. *Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;*

X. *Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*

XI. *Promover la igualdad sustantiva;*

XII. *Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*

XIII. *Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública en igualdad de circunstancias;*

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

XIV. *Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

XV. *Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*

XVI. *Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;*

XVII. *Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;*

XVIII. *Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y*

XIX. *Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 39. *Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Las Autoridades Garantes de orden local podrán prever que su estructura sea similar a la del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, en sus respectivas leyes.

CAPÍTULO III

ORGANISMO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

Artículo 40. *El Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, es un órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado, que gozará de autonomía técnica y de gestión, y que también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del Estado.*

Artículo 41. *La persona titular del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.*

Artículo 42. *Son atribuciones de la persona titular del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco:*

I. *Representar al Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, ante cualquier autoridad;*

II. *Coordinar con las Autoridades Garantes previstas en la presente Ley los asuntos en materia de transparencia y acceso a la Información Pública;*

NUMERO
SECRETARIA

III. *Fungir como enlace con las demás Autoridades Garantes previstas en esta Ley, en los asuntos vinculados con la materia de transparencia y de acceso a la Información Pública;*

IV. *Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos, criterios de interpretación y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia;*

V. *Mantener actualizado los manuales de organización y demás instrumentos de apoyo administrativo interno;*

VI. *Celebrar, convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos vinculados con el desarrollo de las atribuciones del órgano administrativo desconcentrado; y*

VII. *Las demás que le confiera esta Ley, y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 43. *La persona titular del Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II. *Tener título profesional, preferentemente a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas.*

III. *Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales, rendición de cuentas.*

IV. *No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;*

V. *No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su designación, ni contar con militancia activa en algún partido político;*

VI. *No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su designación;*

VII. *No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y*

VIII. *No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares del gabinete del Estado.*

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 44. *En cada uno de los Sujetos Obligados se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros, cuya presidencia será designada, conforme a su normatividad interna.*

Los Comités de Transparencia estarán conformados por:

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario; y

III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

***Artículo 45.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los Sujetos Obligados;*

III. *Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

NUMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

IV. *Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

V. *Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

VI. *Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;*

VII. *Fomentar la cultura de transparencia;*

VIII. *Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;*

IX. *Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las Personas Servidoras Públicas o integrantes del Sujeto Obligado;*

X. *Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;*

XI. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la presente Ley; y*

XII. *Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.*

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 46. *Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Transparencia y designarán de entre sus Personas Servidoras Públicas a la persona titular, quien será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.*

Artículo 47. *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;*

II. *Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, de los Sujetos Obligados competentes, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;*

III. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;*

IV. *Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;*

V. *Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;*

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NUMERO DEPENDENCIA

VI. *Recibir las solicitudes de aclaración, dándoles el seguimiento que corresponde;*

VII. *Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

VIII. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

IX. *Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*

X. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

XI. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

XII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*

XIII. *Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;*

XIV. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;*

XV. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y*

XVI. *Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 48. *En caso que alguna área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.*

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 49*. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.*

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y Subsistema Estatal.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 50. *El Subsistema Estatal coadyuvará con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno federal en la administración, implementación y funcionamiento de la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General para los Sujetos Obligados y Autoridades Garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.*

Artículo 51*. El Subsistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional para establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.*

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52*. Los Sujetos Obligados en coordinación con las Autoridades Garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus Personas Servidoras Públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.*

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, las Autoridades Garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 53. *Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:*

I. *Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;*

II. *Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;*

III. *Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de Información Pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;*

IV. *Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;*

V. *Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;*

VI. *Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;*

VII. *Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;*

VIII. *Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;*

IX. *Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública; y*

X. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 54. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I. *Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*

II. *Armonizar el acceso a la información por sectores;*

III. *Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y*

IV. *Procurar la accesibilidad de la información.*

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 55. *Las Autoridades Garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Comité Estatal, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.*

Artículo 56. *La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.*

Artículo 57. *La información con sentido social comprende:*

I. *La que determine el sujeto obligado con base en los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;*

II. *La resultante de demandas de la comunidad local identificadas a través de las solicitudes de información presentadas;*

III. *La necesaria para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia;*

IV. *La correspondiente a políticas públicas, planes y programas, estatales y municipales, en materias de salud, educación, medio ambiente, movilidad y seguridad pública; y*

V. *La propuesta por el Consejo Consultivo al Sistema Estatal y aprobada por éste.*

La información con sentido social deberá reunir, entre otros requisitos:

I. *Destacarse en el sitio de transparencia de cada sujeto obligado;*

II. *Difundirse y ponerse a disposición a través de medios y recursos que necesarios y estén al alcance de la comunidad a que va dirigida;*

III. *En formatos abiertos, descargables y reutilizables;*

IV. *Propiciar la generación de conocimiento público útil;*

V. *Disminuir asimetrías de la información;*

VI. *Optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona:*

VII. *Incluir los datos necesarios sobre el sujeto responsable de su generación y administración; y,*

VIII. *Ofrecer los medios de contacto y comunicación de la comunidad con el sujeto responsable de su generación y administración.*

Si la información con sentido social no se encuentra o existe en algún medio o soporte documental, el sujeto obligado deberá generarla.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 58. *Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.*

Artículo 59. *Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:*

I. *Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;*

II. *Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;*

III. *Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.*

IV. *Establecer en su portal de transparencia un micrositio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y*

V. *Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.*

Artículo 60. *Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a las disposiciones jurídicas y normativa aplicables.*

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 61. *Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.*

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 111 y 114 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una Versión Pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 62. *La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca*

un plazo diverso. El Sistema Nacional o el Subsistema Estatal emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

***Artículo 63.** Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.*

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

***Artículo 64**. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

***Artículo 65.** Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional o el Subsistema Estatal.

***Artículo 66.** La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.*

***Artículo 67.** Los Sujetos Obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 126 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 68. *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. *La información con sentido social*

II. *La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:*

a) *La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;*

b) *El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;*

c) *Los lineamientos generales de clasificación de información pública, emitidos por el Sistema Nacional;*

d) *Los lineamientos de publicación y actualización de obligaciones comunes de transparencia, emitidos por el Subsistema Estatal;*

e) *Los lineamientos de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Sistema Nacional;*

f) *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;*

g) *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;*

h) *Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;*

i) *La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección y correo electrónicos oficiales del sujeto obligado;*

j) *El directorio de todas las personas servidoras públicas del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas personas servidoras públicas que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;*

k) *El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;*

l) *El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad de Transparencia;*

m) *El manual y formato de solicitud de información pública;*

n) *Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y*

ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;

***III.** La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*

***a)** Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;*

***b)** Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;*

***c)** Las leyes federales y estatales;*

***d)** Los reglamentos federales, estatales y municipales, y*

***e)** Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;*

***IV.** La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*

***a)** Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;*

***b)** Los apartados de los programas federales;*

***c)** Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;*

***d)** Los programas estatales;*

***e)** Los programas regionales;*

***f)** Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y*

***g)** Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;*

***V.** La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:*

***a)** El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*

***b)** Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;*

***c)** Los manuales de organización;*

***d)** Los manuales de operación;*

***e)** Los manuales de procedimientos;*

***f)** Los manuales de servicios;*

***g)** Los protocolos;*

***h)** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y*

***i)** Los demás instrumentos normativos internos aplicables;*

***VI.** La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*

a) *Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

b) *Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;*

c) *El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

d) *Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;*

e) *El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;*

f) *Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;*

g) *Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;*

h) *El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;*

i) *Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;*

j) *Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;*

k) *El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;*

l) *Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:*

1. *Área;*

2. *Denominación del programa;*

3. *Periodo de vigencia;*

4. *Diseño, objetivos y alcances;*

5. *Metas físicas;*

6. *Población beneficiada estimada;*

7. *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*

8. Requisitos y procedimientos de acceso;

9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

10. Mecanismos de exigibilidad;

11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

12. Indicadores con nombre, definición. método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

13. Formas de participación social;

14. Articulación con otros programas sociales;

15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener preferentemente y de acuerdo al Estándar de Datos para las Contrataciones Abiertas, por lo menos, lo siguiente:

1. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

2. La integración del Comité de Adquisiciones;

3. La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requirentes;

4. La propuesta enviada por el participante;

5. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

6. La autorización del ejercicio de la opción;

7. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

8. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;

9. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

10. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

11. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

12. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

13. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

14. Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;

15. El video y audio de las sesiones que se realizan durante los procesos;

16. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

17. El convenio de terminación;

18. El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y

19. La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener preferentemente y de acuerdo al Estándar de Datos para las Contrataciones Abiertas, por lo menos lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal. de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13. *El convenio de terminación; y*

14. *El finiquito;*

q) *El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;*

r) *Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;*

s) *Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;*

t) *Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;*

u) *Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;*

v) *Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;*

w) *El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;*

x) *Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;*

y) *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y*

z) *El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;*

VII. *La información sobre la gestión pública, que comprende:*

a) *Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;*

b) *Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;*

c) *Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;*

d) *Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;*

e) *Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

f) *Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

g) *Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;*

h) *La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;*

i) *El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;*

j) *Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;*

k) *La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;*

l) *Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

m) *Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y*

n) *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

VIII. *Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;*

IX. *Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;*

X. *La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Sistema Nacional o el Subsistema Estatal;*

XI. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

XII. *Los estudios financiados con recursos públicos;*

XIII. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;*

XIV. *El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos;*

XV. *Evidencia de la implementación de las políticas públicas establecidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco;*

XVI. *La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales; y*

XVII. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables;*

La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 69. *Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:*

Es información pública fundamental del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

III. *La agenda legislativa de la Legislatura;*

IV. *Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;*

V. *La legislación vigente del Estado;*

VI. *Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;*

VII. *Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;*

VIII. *Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;*

IX. *Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

X. *Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

XI. *La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;*

XII. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;*

XIII. *Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;*

XIV. *La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;*

XV. *La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;*

XVI. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;*

XVII. *La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;*

XVIII. *En materia de fiscalización superior:*

a) *El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;*

b) *Las normas del sistema de evaluación del desempeño; y*

c) *El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas;*

d) *Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;*

XIX. *En materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas:*

a) *El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;*

b) *Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa, y*

c) *La lista de las personas servidoras públicas que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley, y*

XX. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:

I. *Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

II. *Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

III. *Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

IV. *Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

V. *Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;*

VI. *Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;*

VII. *El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;*

VIII. *El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;*

IX. *Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;*

X. *Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y*

XI. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 70. *Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;*

III. *Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;*

IV. *Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;*

V. *Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;*

VI. *El periódico oficial El Estado de Jalisco;*

VII. *La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;*

VIII. *El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*

IX. *Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;*

X. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;*

XI. *La lista de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;*

XII. *Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;*

XIII. *El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";*

XIV. *El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;*

XV. *La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución; y*

XVI. *La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal.*

XVII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 71. *Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;*

III. *Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;*

IV. *Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;*

V. *El arancel que corresponda a cada acto notarial;*

VI. *Aquella que, a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial.*

VII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 72. *Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;*

III. *Los nombramientos de personas magistradas, jueces, juezas y secretarios del Poder Judicial;*

IV. *El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

V. *Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

VI. *Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;*

VII. *Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;*

VIII. *El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;*

IX. *Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;*

X. *Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa.*

XI. *La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;*

XII. *Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;*

XIII. *Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;*

XIV. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;*

XV. *La lista de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;*

XVI. *Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;*

XVII. *Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*

XVIII. *Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;*

XIX. *Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;*

XX. *Las convocatorias del sistema de carrera judicial;*

XXI. *La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;*

XXII. *La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y*

XXIII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 73. *Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El orden del día de sus sesiones;*

III. *Sus acuerdos emitidos;*

IV. *Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;*

V. *El calendario anual de días hábiles;*

VI. *Las versiones públicas de las sentencias emitidas;*

VII. *El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;*

VIII. *El registro de investigadores adscritos al Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;*

IX. *El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; y*

X. *Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.*

Artículo 74*. Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El orden del día de sus sesiones;*

III. *Sus acuerdos emitidos;*

IV. *Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;*

V. *El calendario anual de días hábiles;*

VI. *Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y*

VII. *Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.*

Artículo 75. *Los sujetos obligados de las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;*

III. *Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;*

IV. *Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;*

V. *En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones,*

VI. *El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados; y*

VII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 76. *Los sujetos obligados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;*

III. *El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;*

IV. *El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas; incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;*

V. *Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;*

VI. *Los informes especiales emitidos;*

VII. *Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

VIII. *Los informes mensuales de la persona Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

IX. *Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

X. *El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;*

XI. *Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;*

XII. *Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

XIII. *Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;*

XIV. *Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes girados, una vez concluido el expediente;*

XV. *La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;*

XVI. *Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;*

XVII. *Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;*

XVIII. *El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;*

XIX. *El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*

XX. *Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;*

XXI. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 77. *Los sujetos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:*

a) *La acreditación del Instituto Nacional Electoral;*

b) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

c) *Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;*

d) *El padrón de sus afiliados, y*

e) *El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;*

III. *El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:*

a) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;*

b) *Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;*

c) *El padrón de sus afiliados, y*

d) *El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;*

IV. *Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;*

V. *Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;*

VI. *Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;*

VII. *Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;*

VIII. *Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;*

IX. *El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;*

X. *Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;*

XI*. El calendario integral de los procesos electorales;*

XII*. Los informes de la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos;*

XIII. *Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;*

XIV. *Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;*

XV. *Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y munícipes;*

XVI*. Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;*

XVII*. Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;*

XVIII. *La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;*

XIX*. Las resoluciones sobre la asignación de diputados y munícipes de representación proporcional;*

XX*. Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y munícipes electos;*

XXI. *Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral;*

XXII. *Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;*

XXIII. *El directorio y organigrama del Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;*

XXIV*. El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;*

XXV. *El registro de observadores electorales;*

XXVI. *Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;*

XXVII. *La convocatoria para elecciones constitucionales;*

XXVIII. *La integración de las comisiones del Instituto Electoral;*

XXIX. *Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;*

XXX. *Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;*

XXXI. *Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y munícipes;*

XXXII. *El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;*

XXXIII. *Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;*

XXXIV. *Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;*

XXXV. *Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;*

XXXVI. *Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;*

XXXVII. *Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;*

XXXVIII. *Las actas de los cómputos municipales;*

XXXIX. *Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;*

XL. *Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;*

XLI. *Las campañas de difusión del Instituto Electoral para los procesos de referéndum y plebiscito;*

XLII. *Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;*

XLIII. *Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;*

XLIV. *Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado;*

XLV. *Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;*

XLVI. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General;*

XLVII. *Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*

XLVIII. *Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;*

XLIX. *Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y*

L. *Las demás que acuerde el Consejo General del Instituto.*

Artículo 78*. Los sujetos obligados de las universidades públicas con autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;*

III. *Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;*

IV. *La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;*

V. *La lista con los profesores con licencia o en año sabático;*

VI. *El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;*

VII. *Las convocatorias de los concursos de oposición;*

VIII. *La información relativa a los procesos de selección de los consejos;*

IX. *Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;*

X. *El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y*

XI. *La información respecto a las empresas u organismos para universitarios.*

Artículo 79. *Los sujetos obligados de los ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;*

III. *Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;*

IV. *Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;*

V. *Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;*

VI. *Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;*

VII. *Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;*

VIII. *El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;*

IX. *El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;*

X. *La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;*

XI. *La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;*

XII. *Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;*

XIII. *Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;*

XIV. *Los convenios de coordinación o asociación municipal;*

XV. *Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;*

XVI. *El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;*

XVII. *El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;*

XVIII. *El registro público de bienes del patrimonio municipal;*

XIX. *La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;*

XX. *El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;*

XXI. *La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;*

XXII. *Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;*

XXIII. *Los indicadores de evaluación del desempeño;*

XXIV. *La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;*

XXV. *Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;*

XXVI. *En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;*

XXVII. *Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y*

XXVIII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 80. *Los sujetos obligados de los partidos políticos nacionales acreditados y las agrupaciones políticas nacionales acreditadas, de los partidos políticos locales registrados y las agrupaciones políticas estatales registrados, todos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*

III. *Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*

IV. *Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;*

V. *Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*

VI. *Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*

VII. *Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*

VIII. *Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;*

IX. *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*

X. *Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;*

XI. *El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*

XII. *El acta de la asamblea constitutiva;*

XIII. *Las demarcaciones electorales en las que participen;*

XIV. *Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;*

XV. *Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*

XVI. *El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;*

XVII. *El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

XVIII. *El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;*

XIX. *El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;*

XX. *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*

XXI. *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;*

XXII. *Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;*

XXIII. *Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

XXIV. *Las resoluciones dictadas por los órganos de control;*

XXV. *Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

XXVI. *El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;*

XXVII. *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;*

XXVIII. *Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;*

XXIX. *Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;*

XXX. *El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;*

XXXI. *Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;*

XXXII. *Los gastos de comunicación social;*

XXXIII. *Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;*

XXXIV. *La que acuerde su dirigencia estatal; y*

XXXV. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 81. *Los sujetos obligados de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener*

actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información fundamental:

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;*

III. *La unidad administrativa responsable del fideicomiso;*

IV. *El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;*

V. *El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;*

VI. *Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;*

VII. *El padrón de beneficiarios, en su caso;*

VIII. *Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y*

IX. *Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.*

En el caso de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 82. *Los sujetos obligados de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*

a) *El domicilio;*

b) *Número de registro;*

c) *Nombre del sindicato;*

d) *Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*

e) *Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*

f) *Número de socios;*

g) *Centro de trabajo al que pertenezcan; y*

h) *Central a la que pertenezcan, en su caso;*

III. *Las tomas de nota;*

IV. *El estatuto;*

V. *El padrón de socios;*

VI. *Las actas de asamblea;*

VII. *Los reglamentos interiores de trabajo;*

VIII. *Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;*

IX. *Los datos estadísticos relativos al Centro de Conciliación Laboral, al Tribunal Laboral y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y*

X. *Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 83. *Los sujetos obligados de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente:*

I. *La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

II. *Los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;*

III. *El directorio del Comité Ejecutivo;*

IV. *El padrón de socios;*

V. *La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.*

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 84. *Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:*

I. *Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;*

II. *Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y*

III. *Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.*

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 85. *Las Autoridades Garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.*

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 86. *Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán:*

I. *Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;*

II. *Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y*

III. *Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.*

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 87. *Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.*

Artículo 88. *Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Artículo 89. *Las Autoridades Garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados con lo dispuesto en los artículos 68 a 85 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 90. *Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes, a través de la revisión aleatoria o muestra y periódica al portal de transparencia de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional.*

Artículo 91. *La verificación que realice las Autoridades Garantes se sujetará a lo siguiente:*

I. *Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;*

II. *Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y*

III. *Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.*

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 92. *Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 68 a 85 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Artículo 93*. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

I. *Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes;*

II. *Solicitud por parte de las Autoridades Garantes de un informe al sujeto obligado;*

III. *Resolución de la denuncia; y*

IV. *Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 94*. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

I. *Nombre del sujeto obligado denunciado;*

II. *Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

III. *La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*

IV. *En caso de que la denuncia se presente:*

a) *Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y*

b) *Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente.*

V. *Opcionalmente el nombre y su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 95. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. *Por medio electrónico:*

a) A través de la Plataforma Nacional; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. *Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades Garantes, según corresponda.*

Artículo 96. *Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 97. *Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.*

Artículo 98. *Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

I. *En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o*

II. *Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 99. *Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

Artículo 100. *Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.*

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los 3 días siguientes a su admisión.

Artículo 101. *El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades Garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.*

Las Autoridades Garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

***Artículo 102**. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

***Artículo 103.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces o juezas y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

***Artículo 104.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.*

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

***Artículo 105.** En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.*

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

***Artículo 106**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de Información Reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 107.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Artículo 108.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

II. *Expire el plazo de clasificación;*

III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;*

IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de*

conformidad con lo señalado en el presente Título; y

V. *Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 116 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 105 de esta Ley y que, a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 109**. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como Información Reservada.

***Artículo 110**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 111.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público*

general de que se difunda; y

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 112*. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 113. *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 114*. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal en materia de clasificación de la Información Reservada y Confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.*

Artículo 115. *Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal.*

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 116. *Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los Sujetos Obligados del sector público federal;*

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VII. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las Personas Servidoras Públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las Personas Servidoras Públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

XIII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

XIV. *Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

XV. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 117**. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

***Artículo 118.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*

II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.*

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 119. *Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La Información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las Personas Servidoras Públicas facultadas para ello.

Se considera como Información Confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información Confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de Personas Servidoras Públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120*. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 121*. Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 122*. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 123*. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información Confidencial cuando:

I. *La información se encuentre en registros públicos o Fuentes de Acceso Público;*

II. *Por ley tenga el carácter de pública;*

III. *Exista una orden judicial;*

IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los*

derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. *Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información Confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información Confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO IV

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 124. *Cuando un Documento o Expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 125. *Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Artículo 126*. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 127. *Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

Artículo 128. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal*

Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 129. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 130. *El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:*

I. *Presentación de la solicitud de información;*

II. *Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y*

III. *Acceso a la información pública solicitada, en su caso.*

Artículo 131*. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:*

I. *Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;*

II. *Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;*

III. *Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e*

IV. *Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.*

La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 132*. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:*

I. *Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;*

II. *Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o*

III. *En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.*

Artículo 133*. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.*

Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información a la Autoridad garante correspondiente para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante alguna de las Autoridades garantes y éste no sea competente, lo remitirá al sujeto obligado correspondiente en los términos de los numerales anteriores.

***Artículo 134.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

***Artículo 135.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

CAPÍTULO II

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

***Artículo 136.** La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 131 de esta Ley.*

Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 133 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

***Artículo 137.** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 142 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

***Artículo 138.** La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación. El expediente debe contener:*

***I.** El original de la solicitud;*

***II.** Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;*

***III.** El original de la respuesta;*

***IV.** Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y*

***V.** Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.*

***Artículo 139.** Los Sujetos Obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información pública.*

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

***Artículo 140.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

***Artículo 141.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 142. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 8 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 5 días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá como procedente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante la Autoridad Garante mediante el recurso de revisión.

Artículo 143*. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:*

I. *Nombre del sujeto obligado correspondiente;*

II. *Número de expediente de la solicitud;*

III. *Datos de la solicitud;*

IV. *Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*

V. *Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y*

VI. *Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

Artículo 144*. La Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de acceso a información pública en sentido:*

I. *Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

II. *Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

III. *Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Artículo 145. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar, cuando así proceda, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o información solicitada;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 146*. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 147. *El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

I. *Consulta directa de documentos;*

II. *Reproducción de documentos;*

III. *Elaboración de informes específicos; o*

IV. *Una combinación de las anteriores.*

Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 148. *El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:*

I. *Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;*

II. *Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;*

III. *Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;*

IV. *Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y*

V. *Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y*

VI. *Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.*

Artículo 149. *El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:*

I. *Restricciones:*

a) *La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y*

b) *En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;*

II. *Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;*

III. *Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;*

IV. *Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para*

su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. *Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;*

VI. *Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y*

VII. *Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.*

El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

Artículo 150*. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:*

I. *Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;*

II. *Imposiciones: el sujeto obligado determinará, fundando y motivando, la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;*

III. *Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;*

IV. *Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;*

V. *Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;*

VI. *Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el*

sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. *Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y*

VIII. *Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.*

Artículo 151*. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Artículo 152. *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 153. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.*

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 154*. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. *Confirmar la clasificación;*

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 155. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. *Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y*

IV. *En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.*

Artículo 156*. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 157. *Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.*

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 158*. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

II. *El costo de envío, en su caso; y*

III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 159. *La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los Ajustes Razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 160. *El recurso de revisión procede en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*

II. *La declaración de inexistencia de información;*

III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

IV. *La entrega de información incompleta;*

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*

IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

X. *La falta de trámite a una solicitud;*

XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*

XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 161. *El recurso de revisión debe contener:*

I. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

II. *El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en caso de no existir, el folio de la solicitud que motivó la inconformidad;*

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad; y*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 162*. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a*

través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

***Artículo 163**. La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

***Artículo 164.** Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.*

***Artículo 165.** En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

***Artículo 166**. La Información Reservada o Confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

***Artículo 167.** La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

Para estos efectos, se entiende por:

I. *Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

II. *Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y*

III. *Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Artículo 168. *Las Autoridades Garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

I. *Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*

II. *Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;*

III. *En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;*

IV. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;*

V. *Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

En aquellos casos que las audiencias establezcan la mediación o conciliación como diligencias, estas deberán ser y observar los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Estatal.

VI. *Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos Obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;*

VII. *No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y*

VIII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.*

Artículo 167. *Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:*

I. *Desechar o sobreseer el recurso;*

II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*

III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 168. *En las resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.*

Artículo 169. *Las Autoridades Garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.*

Artículo 170. *Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

Artículo 171*. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 159 de la presente Ley;*

II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 162 de la presente Ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. *Se trate de una consulta; o*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 172. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. *El recurrente se desista;*

II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

***Artículo 173**. Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.*

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

***Artículo 174**. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.*

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

***Artículo 175.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita la Autoridad Garante Estatal cuando la misma se encuentre vinculada con sclicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante Federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.*

***Artículo 176.** El recurso de inconformidad procede cuando:*

I. *Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales; o*

II. *Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de las Autoridades Garantes estatales dentro del plazo previsto para ello.

***Artículo 177**. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad Garante Federal o ante la Autoridad Garante Estatal que hubiere emitido la resolución.*

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante la Autoridad Garante Estatal, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad Garante Federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

***Artículo 178.** El recurso de inconformidad debe contener:*

I. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

II. *El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;*

III. *La resolución que se impugna;*

IV. *El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;*

V. *La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;*

VI. *El acto que se recurre;*

VII. *Las razones o motivos de la inconformidad; y*

VIII. *La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.*

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Autoridad Garante.

***Artículo 179**. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.*

***Artículo 180**. En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.*

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, las Autoridades Garantes locales, de manera fundada y motivada, podrán solicitar a la Autoridad Garante Federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad Garante Federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

***Artículo 181.** Una vez emitida la nueva resolución por la Autoridad Garante Estatal en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de*

la Plataforma Nacional a la Autoridad Garante Federal, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

Artículo 182. *El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la Autoridad Garante Estatal en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.*

Artículo 183. *Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad Garante Estatal respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.*

Artículo 184. *Corresponderá a la Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo II del presente Título.*

Artículo 185. *Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.*

Artículo 186. *La resolución de la Autoridad Garante Federal será definitiva e inatacable para la Autoridad Garante Estatal y el sujeto obligado de que se trate.*

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad Garante Federal ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 187. *Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.*

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 188. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.*

La Autoridad Garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado

el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

***Artículo 189.** La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:*

I. *Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

II. *Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y*

III. *Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.*

CAPÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

***Artículo 190.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos, para que una vez aprobados por el Comité Estatal sean de observancia obligatoria.*

El Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades Garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

***Artículo 191.** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.*

Todo criterio que emita el Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco, debe contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

***Artículo 192.** Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la Persona Servidora Pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. *Amonestación pública;*

II. *Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento; o*

III. *Arresto administrativo hasta por 36 horas.*

***Artículo 193**. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar:*

I. *La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;*

II. *La condición económica de la persona infractora; y*

III. *La reincidencia.*

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de transparencia de las Autoridades Garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

***Artículo 194.** En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.*

***Artículo 195**. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

***Artículo 196.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 197.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.*

***Artículo 198.** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de Personas Servidoras Públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.*

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Administración y Finanzas a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

***Artículo 199.** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco*

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 200. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

I. *No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;*

II. *No publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité de Transparencia o el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;*

III. *No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;*

IV. *No contar con un Programa Anual de Transparencia;*

V. *No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;*

VI. *No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley;*

VII. *No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias;*

VIII. *No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;*

IX. *No publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados;*

X. *Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;*

XI. *No proporcionar en tiempo a su Unidad, la información pública de libre acceso que le solicite;*

XII. *Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;*

XIII. *Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, salvo los casos de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción;*

XIV. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e*

XV. *Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.*

Artículo 201. *Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:*

I. *Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

II. *No informar a la Autoridad Garante de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;*

III. *No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;*

IV. *Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;*

V. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

VI. *No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Autoridad Garante determine que existe una causa de interés público que persiste;*

VII. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e*

VIII. *Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.*

Artículo 202. *Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:*

I. *Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;*

II. *Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;*

III. *No remitir en tiempo a la Unidad del Sujeto Obligado las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;*

IV. *No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;*

V. *Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se daré a la información pública;*

VI. *Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;*

VII. *Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;*

VIII. *Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;*

IX. *Negar información de libre acceso;*

X. *Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;*

XI. *No remitir en tiempo a la Autoridad Garate las negativas totales o parciales a las solicitudes de información,*

XII. *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e*

XIII. *Incumplir las resoluciones del Comité Estatal que les corresponda atender.*

Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

El titular de la Unidad deberá dar vista al Órgano Interno de Control u homólogo, para que proceda en lo conducente, cuando la unidad administrativa del sujeto obligado no atendió los requerimientos de solicitudes de información.

Artículo 203. *Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:*

I. *Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;*

II. *Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;*

III. *Modificar información pública, de manera dolosa;*

IV. *Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e*

V. *Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.*

Artículo 204. *A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:*

I. *Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

a) *El artículo 200 párrafo 1 fracciones IV a VIII, y XIII;*

b) *El artículo 201 párrafo 1 fracciones I , II, V, y IX;*

II. *Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:*

a) *El artículo 200 párrafo 1 fracciones II, III, IV, IX y X;*

b) *El artículo 201 párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o*

c) *El artículo 202 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.*

III. *Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:*

a) *El artículo 200 párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.*

Artículo 205. *Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante deberá considerar:*

I. *La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;*

II. *La condición económica de la persona infractora;*

III. *La reincidencia; y*

IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Artículo 206. *Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. *Las conductas a que se refiere el artículo 200, 201, 202 serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

Artículo 208*. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 200, 201, 202 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 209*. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, las Autoridades Garantes dará vista a la autoridad electoral competente, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean Personas Servidoras Públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 209*. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Para el caso de autoridades competentes municipales, la Autoridad Garante, podrá colaborar y coadyuvar en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 210. *Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de Personas Servidoras Públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley General*

Capítulo III

De la Responsabilidad Penal

Artículo 211*. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

Capítulo IV

De la Responsabilidad Civil

Artículo 212. *La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.*

Capítulo V

De la Responsabilidad Política

Artículo 213. *Serán sujetos de responsabilidad política las personas servidoras públicas que señala el artículo 97, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que siendo superiores jerárquicos de los titulares de los sujetos obligados, se les notifique del incumplimiento de las resoluciones de las Autoridades garantes, y no obliguen a sus subordinados al cumplimiento de la misma en un plazo de diez días hábiles, lo anterior en virtud de considerarse un acto en perjuicio del interés público fundamental.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.*

TERCERO. *Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, tendrá un plazo de hasta 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran con motivo del presente Decreto.*

CUARTO. *En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026, se deberán establecer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley.*

QUINTO. *El Comité del Subsistema Estatal se instalará, previa convocatoria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el día que entre en vigor el presente Decreto.*

SEXTO. *Para la integración del primer Consejo Consultivo del Subsistema Estatal, se atenderá a lo siguiente:*

a) *La Secretaría Ejecutiva del Subsistema Estatal, emitirá el día de la instalación del Subsistema Estatal una convocatoria pública a través de los medios que estime pertinentes y efectivos, para allegarse de propuestas de personas para integrar el referido Consejo Consultivo.*

b) *La convocatoria deberá estar abierta durante los primeros quince días una vez que se emita, y deberá contener la suficiente información sobre la naturaleza y fines del Consejo, los requisitos de elegibilidad, así como los elementos necesarios para acreditarlos, los plazos de registro de propuestas y el mecanismo de verificación de requisitos.*

c) *En sesión pública, la Secretaría Ejecutiva del Subsistema Estatal, dará a conocer los resultados de la verificación y la determinación de las personas que integrarán el primer Consejo Consultivo en referencia, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores al cierre de la convocatoria. En caso de que las personas postulantes exceda los espacios vacantes del Consejo Consultivo, se realizará mediante el método de selección por insaculación.*

d) *El periodo de duración de los cargos de consejeros para este primer Consejo Consultivo será escalonado, para lo cual, una vez realizada la designación de las personas integrantes del Consejo Consultivo, se realizará mediante insaculación la identificación de los cuatro integrantes que durarán tres años y tres integrantes que durarán dos años*

d) *La Presidencia del Subsistema Estatal notificará al titular del Poder Ejecutivo de la integración del primer Consejo Consultivo, con los expedientes respectivos.*

e) *La integración del Consejo Consultivo deberá privilegiar la paridad de género en su conformación.*

SÉPTIMO. *El Poder Ejecutivo convocará a sesión de instalación del Consejo Consultivo, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a la designación de sus integrantes, en la que sus integrantes elegirán a la persona que presidirá dicho Consejo para el primer periodo anual.*

OCTAVO. *Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán hasta su conclusión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

ARTÍCULO TERCERO. *Se reforman las fracciones XIII, XXVI, XXVII y se adiciona la fracción XXVIII al numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 50.

1. […];

I a XXV […];

XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable;

XXVII. Fungir como Autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios; y

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y Reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. *Se adiciona un párrafo 2 al artículo 63, recorriéndose los subsecuentes; una fracción XIV al artículo 64 recorriéndose la subsecuente; así como se deroga la fracción V del artículo 94, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 63.

1. [...].

2. Para efectos de la presente Ley, la Contraloría es la autoridad garante del Poder Legislativo para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

3. *La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

4. *El titular de la Contraloría debe ser nombrado por la Asamblea, mediante votación calificada de los presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Dura en el cargo cuatro años y no puede ser reelecto. Sólo puede ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.*

5. *Para ser Contralor se requiere:*

I. a la VIII. [...]

6. *Durante el ejercicio de su encargo, el titular no puede militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.*

Artículo 64.

1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XII. […];

XIII. Recibir y atender o en su caso remitir a la autoridad competente las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, por actos y conductas de acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. ***Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y***

XV. *Las demás que le concedan la legislación general y estatal aplicable.*

2. […].

3. […].

Artículo 94.
1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

*I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia****; así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados****;*

II. […];

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores; ***y***

IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo.

V. Derogado

2. […].

ARTÍCULO QUINTO *Se adiciona un último párrafo a los artículos 16 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 16.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del funcionamiento, debiendo contar cada tribunal, cuando menos con las siguientes:

I. a la VII. […]

[...]

Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

Artículo 179.- La Dirección de Administración y Contraloría del Poder Judicial contará con las siguientes atribuciones:

I. a la III. [...]

Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

ARTÍCULO SEXTO. *Se adiciona una fracción V al artículo 41, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:*

Artículo 41.- Son facultades del Contralor Interno:

I. a la III. [...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación por parte de los servidores públicos de la institución;

V. ***Conocer en su calidad de autoridad garante del de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, el cual tiene las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen; y***

VI. *Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.*

ARTÍCULO SÉPTIMO *Se reforma el párrafo 1 del artículo 495; así como se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose la subsecuente, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 492.

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto ***y es la autoridad garante del Instituto Electoral para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública;*** *en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.*

2. al 7. [...]

Artículo 495.

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

I. a la XXI. [...]

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos;

XXIII. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

XXIV. *Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.*

ARTÍCULO OCTAVO. *Se adiciona un párrafo 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 5. Tribunal - Organización

1. al 4. [...]

5. El Órgano Interno de Control, es la autoridad garante del Tribunal para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien deberá garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO NOVENO. *Se reforma la fracción VIII del artículo 85, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 85.

1. La Coordinación de Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. a la VII. […];

VIII. Establecer una coordinación y vinculación institucionales con el ***Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco y el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado****, para intercambiar acervo académico y documental, así como realizar acciones y estrategias de fortalecimiento y generación de insumos, en materia de cultura de la transparencia;*

IX. y X. […]

II. TURNO A LAS COMISIONES: En sesión de fecha 26 de Junio del año 2025, fue turnada a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público y a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos la iniciativa con número de INFOLEJ 864/LXIV, de igual forma con fecha 31 de octubre del 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público las iniciativas con número de INFOLEJ 1787/LXIV, 1810/LXIV, por último, con fecha 13 de noviembre del año que transcurre, se nos turnó la iniciativa con número de INFOLEJ 1938/LXIV a las Comisiones de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, Estudios Legislativos y Reglamentos y de Seguridad de Justicia a fin de que las estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores estas Comisiones de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, Estudios Legislativos y Reglamentos y de Seguridad de Justicia procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. **PROCEDENCIA**: Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fueron presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, bajo las atribuciones conferidas por los artículos 28, fracción II de la Constitución Política; artículos 1, 2, y 4 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; artículos 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ordenamientos todos del Estado de Jalisco. En el mismo sentido, las iniciativas presentadas por la Diputada Claudia Murguía, la y los Diputados del Grupo Parlamentario de HAGAMOS y el Diputado Alejandro Barragán Sánchez fueron presentadas en ejercicio

de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.

2. **COMPETENCIA**: De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación, no es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. **DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con la legislación en materia de participación ciudadana y transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos 71 numeral 1, 75 numeral 1, fracción I y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 94.

1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia;

II. La ética en el servicio público;

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;

IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo; y

V. La elección de los integrantes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2. Las respuestas a las peticiones que no señalen domicilio, correo electrónico u otra forma de contacto con el solicitante, se publican al día siguiente de su emisión en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página oficial del Congreso del Estado, cuando menos por cinco días hábiles.

Por su parte, la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con la legislación sobre leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar, que a la letra dice:

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

En el mismo sentido, a la Comisión de Seguridad y Justicia, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar los asuntos relacionados con la legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público, que a la letra dice:

Artículo 98.
1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;

III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;
IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;

V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;

VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;

VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;

X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;

XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;

XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y

XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y de las Comisiones de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, de Estudios Legislativos y Reglamento y de Seguridad y Justicia, para conocer de las mismas, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto a la viabilidad jurídica, la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar acabo la discusión y votación del presente dictamen:

Las iniciativas que nos ocupan y son objeto de análisis, tienen como génesis la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre del año 2024.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio[4] de la reforma señalada en el párrafo anterior, el Congreso de la Unión, emitió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo del 2025, adquiriendo pleno vigor al día siguiente de su publicación.

[4] **Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su primer artículo[5] que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, lo que motivó a que el Poder Legislativo del Estado, aprobara la reforma de los artículos 9, 21, 35, 74, 97, 106 y 107 Ter de nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante Decreto 29842/LXIV/25, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 16 de octubre de 2025, y consecuentemente le nace la obligación de armonizar sus leyes secundarias en la materia.

Por ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio[6] del decreto de la reforma Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, así como el artículo segundo transitorio[7] del decreto de reforma a nuestra Constitución Local, referida en el párrafo anterior, es que en este momento se dictamina respecto a la armonización legal en la materia, en el caso particular, las iniciativas comparten ese eje central, que es adecuar la normatividad para la creación de la nueva Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que si no se tiene en cuenta esto, se puede generar una afectación al derecho fundamental que tienen las personas al acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo tanto, la armonización de nuestras normas locales, deberán contemplar la nueva estructura orgánica que se establece en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , garantizado su correcta operación y funcionalidad.

Quienes dictaminamos consideramos en los términos de lo dispuesto por el artículo 262 párrafo 1, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, materialmente procedentes las iniciativas, en virtud de que se reconocen derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano.

---

[5] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

[6] **CUARTO** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

[7] SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las reformas a las leyes estatales que se requieran.

La afirmación anterior, se desprende toda vez que las iniciativas materia del presente dictamen de ley, tienen como objeto principal el garantizar el acceso a la información pública. Los proyectos de iniciativa en cuestión, delimitan con precisión el contenido del derecho de acceso a la información, incorporando la facultad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información sin necesidad de acreditar interés jurídico, ni justificar motivos. Se incorpora el deber de garantizar accesibilidad mediante formatos comprensibles, mecanismos inclusivos y ajustes razonables, lo cual robustece la universalidad del derecho.

En lo relativo al régimen de información pública, las iniciativas distinguen entre información de libre acceso (que comprende información fundamental, ordinaria y con sentido social) e información pública protegida, clasificada como confidencial o reservada. La reserva se concibe como una excepción temporal sujeta a prueba de daño y estricta motivación, eliminando cualquier posibilidad de clasificaciones anticipadas o genéricas. Igualmente, se prohíbe reservar información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, fortaleciendo la dimensión ética del sistema de transparencia.

En cuanto a los sujetos obligados, del articulado se aprecia una ampliación significativa al incluir a los poderes del Estado, municipios, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos, universidades, partidos políticos, sindicatos que ejerzan recursos públicos, así como personas físicas o jurídicas que administren recursos públicos o realicen actos de autoridad. Este hecho garantiza que cualquier recurso público o función gubernamental, independientemente de su naturaleza jurídica, quede sometida a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Del análisis de las obligaciones, se advierte que las iniciativas establecen un conjunto robusto de deberes institucionales que abarcan la integración de Comités y Unidades de Transparencia, la administración adecuada de archivos y sistemas de gestión documental, la publicación y actualización de obligaciones en la Plataforma Nacional, la generación de información en formatos abiertos y accesibles, así como la promoción de transparencia proactiva. Asimismo, se incorporan prohibiciones expresas destinadas a impedir prácticas restrictivas o discrecionales que obstaculicen el acceso a la información.

En materia de diseño institucional, en concordancia con la legislación federal en la materia, establece que el Subsistema Estatal de Transparencia, será el órgano de coordinación interinstitucional que sustituye la figura del organismo autónomo garante previo. Este subsistema estará encabezado por un Comité Estatal integrado por representantes de los órganos internos de control de los poderes públicos, los municipios y los organismos constitucionales autónomos.

Sus funciones incluyen emitir lineamientos, coordinar la política estatal de transparencia y articularse con el Sistema Nacional de Transparencia.

De las iniciativas correspondientes, se destaca la creación del órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de ser la Autoridad Garante del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado de Jalisco.

A la par de ello, se crea un Consejo Consultivo Ciudadano, de carácter, honorífico y plural, cuya función será emitir recomendaciones, proponer criterios de política pública y participar en la evaluación del sistema, constituyendo así un contrapeso ciudadano que otorga legitimidad social a la nueva estructura institucional.

Asimismo, se regulan con detalle los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado, precisando su integración colegiada, mecanismos de suplencia, sesiones, atribuciones y responsabilidades. Igualmente, se desarrolla la estructura y facultades de las Unidades de Transparencia, que constituyen el punto de contacto directo con la ciudadanía a través de la atención y gestión de solicitudes en la Plataforma Nacional.

La iniciativa reafirma la obligatoriedad del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual asegura interoperabilidad, estandarización y plena integración con el Sistema Nacional, evitando duplicidad de herramientas y fortaleciendo la seguridad y accesibilidad de la información pública.

En materia de política pública, las iniciativas incorporan un enfoque transversal de apertura institucional, gobierno abierto, transparencia proactiva y datos abiertos. Se establece la obligación de impulsar una cultura de transparencia que fomente la participación ciudadana, la innovación, el control social y la emisión de información de utilidad pública. En este rubro destaca la figura de la transparencia con sentido social, que obliga a generar información basada en necesidades reales de la ciudadanía, demandas recurrentes y temas prioritarios para el desarrollo del estado.

En cuanto al cumplimiento y vigilancia, se establece un régimen de sanciones y medidas de apremio en concordancia con la Ley General, facultando a las autoridades garantes competentes para imponer medidas administrativas, dar vista a órganos de control y asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones en materia de transparencia.

Finalmente, en cuanto a las reformas a las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el Código Electoral del Estado de Jalisco y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se

desprende la idoneidad de éstas, ya que en su conjunto permiten delimitar y hacer operables los términos y atracción de facultades que ésta nueva configuración normativa en materia de acceso a la información pública requiere. En este sentido, por parte de esta Comisión Dictaminadora, se agrega, una atribución más al Consejo General del IEPC, para que pueda fungir como autoridad garante de los partidos políticos y agrupaciones nacionales acreditados ante el IPEC, los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales con registro y las candidaturas independientes, misma que no está contemplada en las iniciativas presentadas.

Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que las iniciativas analizadas presentan una estructura técnica congruente con el nuevo marco constitucional, fortalece el derecho humano de acceso a la información, moderniza el diseño institucional del estado en la materia y contribuye a consolidar una política pública de apertura y rendición de cuentas en Jalisco.

I. Objeto formal y material de la propuesta

El objetivo formal de la propuesta que hoy dictaminamos, es la abrogación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la subsecuente expedición de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco.

El Objetivo material es la armonización de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, a la nueva política nacional de simplificación administrativa, orientada a consolidar la confianza ciudadana en las instituciones públicas a través de la garantía efectiva de sus derechos de información y privacidad.

II. Las repercusiones que, con su aprobación tendrá la propuesta materia de dictamen, serán las siguiente:

A. Aspectos Jurídico. La propuesta que se presenta para crear la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, es producto del cumplimiento al mandato Constitucional Federal, pero sobre todo al Decreto número 29842/LXIV/25 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco el día 10 de junio de 2025, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el que se modificó el artículo 9°, para para garantizar el acceso a la información pública.

B. Aspecto Económico. Si existen repercusiones económicas a partir de que se precisa que la Autoridad Garante Local, será la Contraloría del Estado, a través de su Órgano Desconcentrado, y tendrá las facultades y competencias

que establecen las leyes de la materia, quien conocerá de los asuntos en materia de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo y los municipios; por lo que se deberán de direccionar los recursos económicos que se tenían previstos para estas áreas responsables.

C. Aspecto Social. Se estima que el impacto social es relevante y positivo, toda vez que el derecho a la protección de datos personales no solo se mantiene con esta reforma, sino que se fortalece mediante un modelo de gobernanza más eficiente, accesible y transparente. Y con ello, Jalisco, seguirá siendo un referente a nivel nacional. Además de que, de manera progresiva, este nuevo modelo, permite que se garantice el derecho que tienen las personas a acceder a información pública.

D. Impacto Presupuestal. Se prevé una repercusión presupuestal pues para el ejercicio fiscal 2026 del Gobierno del Estado de Jalisco, se deberá prever la suficiencia presupuestal, que le permita a la Contraloría del Estado como Autoridad Garante, así como a las demás autoridades garantes, hacer frente a las nuevas responsabilidades adquirida con la aprobación de esta Ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:

LEY

QUE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO; ASÍ COMO SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, promulgada mediante Decreto 24450/LX/13, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión del 19 de julio del 2013 y publicado en el Periódico

Oficial "El Estado de Jalisco", el día 08 de agosto de 2013 y sus subsiguientes reformas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9°, fracción IX, párrafos sexto y séptimo de la fracción X del artículo 15, fracciones III y IV del artículo 106 en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

VI. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

VII. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VIII. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

IX. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;

X. Establecer las bases y la información con sentido social que se debe difundir de manera permanente, proactiva y focalizada por los sujetos obligados;

XI. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

XII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable,

comprensible, actualizada y completa; en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

XIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

XIV. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que corresponda; y

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridad Garante Federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Poder Ejecutivo de la Federación;

IV. Autoridad Garante Local: La Contraloría del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, por medio de su órgano administrativo desconcentrado conforme a lo que establece la presente Ley;

V. Autoridades Garantes: Los órganos internos de control u homólogos de los poderes Legislativo y Judicial en el Estado; así como los órganos internos de control u homólogos de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados. Los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales acreditados y agrupaciones políticas estatales tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

VI. Comité de Transparencia: Órgano colegiado constituido al interior de los Sujetos Obligados;

VII. Comité Estatal: Comité del Subsistema de Transparencia del Estado;

VIII. Consejo Consultivo: Órgano ciudadano de consulta y asesoría del Comité Estatal, cuya integración deberá garantizar la máxima pluralidad y diversidad;

IX. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características;

a) **Accesibles:** están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) **Integrales:** contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) **Gratuitos:** no requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) **No discriminatorios:** están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) **Oportunos:** son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) **Permanentes:** se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) **Primarios:** provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) **Legibles por máquinas:** deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En Formatos Abiertos:** estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) **De libre uso:** requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

XII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para solicitar, acceder y difundir la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;

XIII. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Personas Servidoras Públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XIV. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

XV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XVI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Gobierno Abierto: Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos, con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana en cocreación como criterios básicos, para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;

XVIII. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Sujetos

Obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XIX. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Ley: Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco;

XXI. Personas Servidoras Públicas: Las contempladas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

XXII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XXIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXIV. Subsistema Estatal: Subsistema de Transparencia del Estado de Jalisco;

XXV. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el gobierno estatal y municipal, los órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XXVI. Unidad de Transparencia: Denominación del área responsable de los Sujetos Obligados; y

XXVII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la Información Pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito, expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obre en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad pública conforme a los términos establecidos en la Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado, las Autoridades Garantes y los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, asegurarán el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades Garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Artículo 8. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General, Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 9. Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por los Sujetos Obligados;

III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán

otorgar acceso al Documento que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el Derecho de Acceso a la Información Pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Libre acceso: En principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

XI. Máxima publicidad: Garantizar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad pública.

XII. Mínima formalidad: En caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIII. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XIV. Presunción de existencia: Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XV. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar;

XVI. Sencillez y celeridad: En los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XVII. Suplencia de la deficiencia: No puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

XVIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. Las Autoridades Garantes, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 11. Las Autoridades Garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. Toda la Información Pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; y

III. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 14. Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales, conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en las leyes de ingresos vigentes. Las búsquedas de información pública por ningún motivo causarán costo alguno.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, los Sujetos Obligados deberán motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 18. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, los Sujetos Obligados deberán indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 19. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley; y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Constitución del Estado de Jalisco.

Artículo 20. Son días hábiles para efectos de esta Ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que las Autoridades Garantes puedan habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando sea cual sea ésta y las diligencias que haya de practicarse.

Artículo 21. Son de aplicación supletoria para esta Ley:

I. La Ley General;

II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

III. El Código adjetivo en materia civil aplicable;

IV. La Ley Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco; y

V. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 22. Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Son sujetos obligados de la Ley:

I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;

IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;

V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

VI. Las empresas de participación estatal y municipal;

VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;

VIII. Las universidades públicas con autonomía;

IX. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;

XI. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XII. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Las Autoridades Garantes;

XV. Los Ayuntamientos;

XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General y la presente Ley;

XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XIX. Las candidaturas independientes;

XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;

XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar la Autoridad Garante que les corresponda un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. La Autoridad Garante determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna; con excepción de las candidaturas independientes;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;

VIII. Reportar a las Autoridades Garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes y el Sistema Nacional;

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos;

XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XIII. Difundir proactivamente la Información de Interés Público;

XIV. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes correspondientes;

XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XVI. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XVII. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;

XVIII. Vigilar que sus oficinas y las personas servidoras públicas en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XIX. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

XX. Proporcionar la información pública que le soliciten otros sujetos obligados;

XXI. Elaborar, publicar y enviar al Comité Estatal, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXII. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

XXIII. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXIV. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;

XXV. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;

XXVI. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

XXVII. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas

poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;

XXVIII. Recibir las solicitudes de información mediante plataforma, telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;

XXIX. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

XXX. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

XXXI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Subsistema Estatal y el Sistema Nacional;

XXXII. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad Garante que corresponda;

XXXIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y

XXXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 24. Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 26. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la

presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información pública por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a las personas;

IV. Garantizar la accesibilidad de la información; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Artículo 27. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables.

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. Negar o retardar el acceso a la información pública en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

VIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades de Transparencia y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO

Artículo 28. El Subsistema de Transparencia del Estado forma parte del Sistema Nacional, y funcionará a través del Comité Estatal, y tendrá las siguientes funciones:

I. Dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional, a través de su presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

III. Presentar al Consejo del Sistema Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema Estatal;

V. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo del Sistema Nacional; y

VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. El Comité Estatal, estará integrado por las personas titulares de:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Contraloría del Estado, quien lo presidirá;

II. El Órgano Interno de Control u homólogo del Congreso del Estado;

III. El Órgano Interno de Control u homólogo del Poder Judicial del Estado;

IV. El Órgano Interno de Control u homólogo de cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Jalisco;

V. El Órgano Interno de Control u homólogo nombrado en representación de los municipios de cada una de las 12 regiones del estado, seleccionados de acuerdo con el mecanismo establecido en esta ley, la representación será rotativa de entre los municipios, teniendo una duración máxima de un año, sin posibilidad de reelección;

VI. Un representante de las universidades públicas autónomas de educación superior;

VII. El representante del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

VIII. El representante del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

IX. El representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se refiere a los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales con acreditación ante esta autoridad electoral, así como partidos políticos y agrupaciones políticas con registro estatal y asociaciones civiles que postulen candidaturas independientes.

Las personas integrantes del Comité Estatal, contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

Para facilitar la colaboración y participación de las personas integrantes del Comité Estatal, señaladas en la fracción V, serán los titulares de las Coordinaciones Regionales que conforman la Comisión Permanente de los Contralores Municipios-Estado de Jalisco, mismos que se encuentran establecidos en los Lineamientos para la integración y funcionamiento de la Comisión Permanente de los Contralores Municipios-Estado de Jalisco que expide la Contraloría del Estado.

El Comité Estatal, contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la persona titular de la Agencia de Transparencia de Jalisco.

El Comité Estatal contará con invitados permanentes con derecho a voz a:

I. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;

II. La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal de Archivos de Jalisco;

III. La persona titular del Instituto de Estadística y Geografía del Estado de Jalisco

IV. La persona que presida el Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco; y

V. La persona que presida el Consejo Consultivo.

Artículo 30. Las personas integrantes del Comité Estatal podrán ser suplidas en ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria que emita la persona titular de la presidencia.

El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Comité Estatal en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno respectivo.

Artículo 31. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 32. El Comité Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, quien será la persona titular de la Agencia de Transparencia de Jalisco:

I. Dar cuenta a la Presidencia y a las personas integrantes del Comité Estatal de todas las comunicaciones que reciba el Subsistema Estatal, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;

II. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité Estatal;

III. Remitir oportunamente a las personas integrantes del Comité Estatal, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Estatal;

IV. Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía de las personas integrantes del Comité Estatal;

V. Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Comité Estatal y de todos aquellos documentos que obren en poder de dicho Comité, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Comité Estatal;

VII. Auxiliar en sus atribuciones a los integrantes del Comité Estatal y al Consejo Consultivo en el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Ejercer las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Consultivo;

IX. Ser el vínculo de comunicación ordinario del Comité Estatal con el Consejo Consultivo; y

X. Las demás que establezca el Reglamento del Comité Estatal.

Artículo 33. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría del Comité Estatal, cuya integración deberá garantizar la máxima pluralidad y diversidad.

Se conformará por siete ciudadanas y ciudadanos con interés y experiencia profesional acreditable en el tema y representativo de sectores académicos y sociales, permitiendo una participación amplia e incluyente que favorezca la deliberación y el análisis desde diferentes perspectivas. La integración del Consejo Consultivo deberá privilegiar la paridad de género en su conformación.

El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico y no remunerado.

La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, de entre los Consejeros.

El Consejo Consultivo tendrá una persona titular de la Secretaría Técnica, el cual será ejercido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo sólo con voz.

Para la elección de las personas consejeras que hayan concluido su periodo, el Consejo Consultivo emitirá convocatoria pública con al menos 45 días hábiles de antelación para allegarse de propuestas y proceder conforme lo establecido en su Reglamento Interior;

La persona consejera que no pueda asistir a la sesión del Consejo Consultivo, deberá notificarlo con antelación a la Secretaría Técnica.

La asistencia de las personas integrantes del Consejo Consultivo es obligatoria, y en caso de acumular tres faltas o más sin causa justificada, se procederá a la sustitución del consejero mediante convocatoria pública.

El funcionamiento interno del Consejo se establecerá en el Reglamento Interno respectivo.

Artículo 34. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;

II. Elaborar y aprobar un programa anual de trabajo a más tardar en el último mes del año;

III. Aprobar el informe anual de su gestión que presente la Presidencia a más tardar en el penúltimo mes del año;

IV. Invitar, por conducto de su Presidencia, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Comité Estatal;

V. Allegarse de opiniones y propuestas de la sociedad en materia de transparencia, acceso a la información, las cuales, previo análisis de oportunidad y factibilidad, presentarlas ante el Comité Estatal;

VI. Elegir a las personas integrantes del Consejo, a través de la Secretaría Técnica;

VII. Solicitar y recibir de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estatal la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Analizar los distintos problemas que se presenten según su importancia y, en su caso, procurar propuestas en grado de especialización proponiendo alternativas de solución al Comité Estatal;

IX. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados, así como personas físicas y jurídicas, sin menoscabo de su respectiva autonomía, para fomentar el desarrollo de las áreas comunes y los programas interdisciplinarios en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo aspectos de capacitación y programas educativos;

X. Proponer al Comité Estatal los mecanismos de evaluación y desempeño de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;

XI. Aprobar el reglamento interno del Consejo Consultivo, a propuesta de la Presidencia.

XII. Conocer y opinar sobre los programas anuales de trabajo de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;

XIII. Emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes, a petición del Comité Estatal o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y accesibilidad;

XIV. Emitir opiniones técnicas no vinculantes para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Comité Estatal;

XV. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;

XVI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad;

XVII. Recibir la información del Comité Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Asistir, a través de su Presidencia, con derecho a voz, a las sesiones del Comité Estatal;

XIX. Convocar a sesión extraordinaria cuando así lo determine al menos la mayoría de sus integrantes;

XX. Contar con un sitio de Internet en el respectivo del Comité Estatal, en donde deberá publicar al menos la siguiente información:

a) Nombre y currículum de sus integrantes;

b) Plan anual de trabajo;

c) Convocatorias y actas de sesiones;

d) Informe anual de la Presidencia;

e) Estudios, opiniones y recomendaciones que emita con base en sus atribuciones;

f) Medios para recibir propuestas y observaciones de la sociedad; y

g) Convocatorias para la elección y renovación de sus integrantes, así como los resultados de las mismas.

XXI. Ampliar su integración hasta con nueve personas; y

XXII. Las que determine su Reglamento Interno.

Artículo 35. Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del estado o residente en el mismo, por lo menos un año antes al día de su nombramiento;

III. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que acrediten, denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

IV. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

VI. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento, y

VII. No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 36. La selección de los integrantes del Consejo Consultivo se realizará de la siguiente forma:

I. El Comité Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva, emitirá una convocatoria pública para los espacios vacantes con al menos 45 días hábiles previos al término del vencimiento del nombramiento de los consejeros.

II. La Secretaría Ejecutiva verificará el cumplimiento de los requisitos para el cargo y lo notificará a la presidencia del Comité Estatal.

III. En el caso de que el número de personas postulantes que cumplan con los requisitos exceda el número total de espacios vacantes se realizará una insaculación en sesión pública del Comité Estatal.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo tres años y pueden ser electos por un periodo más, para lo cual la persona titular de la Secretaría Técnica deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros.

La persona titular de la Secretaría Técnica deberá notificar al Consejo Consultivo el vencimiento del nombramiento de los consejeros, con al menos tres meses de antelación, para que proceda conforme al artículo 33. párrafo 7. En el caso de la ratificación de la persona titular o institución que lo propuso, deberá manifestar su voluntad de la continuación en el cargo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 37. Las Autoridades Garantes son responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su estructura y composición deberá asegurar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública y la promoción de la transparencia en el ámbito de sus competencias.

Artículo 38. Las Autoridades Garantes tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que

resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General, la a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos que les resulten aplicables;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VI. Brindar capacitación a las Personas Servidoras Públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer los lineamientos y políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva para el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención

prioritaria puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

XIX. Orientar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley, así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información; y

XX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica respectiva en sus leyes aplicables, su adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Autoridades Garantes de orden local podrán prever que su estructura sea similar a la Agencia de Transparencia de Jalisco, en sus respectivas leyes.

CAPÍTULO III

AGENCIA DE TRANSPARENCIA DE JALISCO

Artículo 40. La Contraloría del Estado, contará con un órgano administrativo desconcentrado denominado Agencia de Transparencia de Jalisco, que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios. El órgano administrativo desconcentrado contará con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de

las atribuciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. La persona titular de la Agencia de Transparencia de Jalisco, será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 42. Son atribuciones de la persona titular de la Agencia de Transparencia de Jalisco:

I. Representar a la Agencia de Transparencia de Jalisco, ante cualquier autoridad;

II. Coordinar con las Autoridades Garantes previstas en la presente Ley los asuntos en materia de transparencia y acceso a la Información Pública;

III. Fungir como enlace con las demás Autoridades Garantes previstas en esta Ley, en los asuntos vinculados con la materia de transparencia y de acceso a la Información Pública;

IV. Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos, criterios de interpretación y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia;

V. Mantener actualizado los manuales de organización y demás instrumentos de apoyo administrativo interno;

VI. Celebrar, convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos vinculados con el desarrollo de las atribuciones del órgano administrativo desconcentrado; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. La persona titular de la Agencia de Transparencia de Jalisco, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título profesional, preferentemente a fin a las materias de transparencia, protección de datos personales, acceso a la información pública, apertura institucional o rendición de cuentas;

III. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales, rendición de cuentas;

IV. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como persona servidora pública;

V. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su designación, ni contar con militancia activa en algún partido político;

VI. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su designación;

VII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal Estatal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, magistrado de algún Tribunal Estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación; y

VIII. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares del gabinete del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 44. En cada uno de los Sujetos Obligados se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros, cuya presidencia será designada, conforme a su normatividad interna.

Los Comités de Transparencia estarán conformados por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario; y

III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia. Las sesiones serán públicas. En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Comité en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en

una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 45. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

V. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;

VII. Fomentar la cultura de transparencia;

VIII. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;

IX. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las Personas Servidoras Públicas o integrantes del Sujeto Obligado;

X. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

XI. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo **112** de la presente Ley;

XII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIII. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XIV. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XV. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 46. Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Transparencia y designarán de entre sus Personas Servidoras Públicas a la persona titular, quien será responsable de la atención de las solicitudes de información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado, que formulen las personas.

Artículo 47. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Orientar gratuitamente a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, de los Sujetos Obligados competentes, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

IV. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;

V. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

VI. Recibir las solicitudes de aclaración, dándoles el seguimiento que corresponde;

VII. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IX. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

X. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

XII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

XIII. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

XIV. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;

XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XVI. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. En caso que alguna área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 49. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional y Subsistema Estatal.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 50. El Subsistema Estatal coadyuvará en el ámbito de su competencia con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal en la actualización de la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General para los Sujetos Obligados y Autoridades Garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 51. El Subsistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional para promover la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias de la Plataforma Nacional.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52. Los Sujetos Obligados en coordinación con las Autoridades Garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus Personas Servidoras Públicas en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, las Autoridades Garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 53. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de Información Pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública; y

X. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 54. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 55. Las Autoridades Garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Comité Estatal, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 56. La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 57. La información con sentido social comprende:

I. La que determine el sujeto obligado con base en los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

II. La resultante de demandas de la comunidad local identificadas a través de las solicitudes de información presentadas;

III. La necesaria para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia;

IV. La correspondiente a políticas públicas, planes y programas, estatales y municipales, en materias de salud, educación, medio ambiente, movilidad y seguridad pública; y

V. La propuesta por el Consejo Consultivo al Sistema Estatal y aprobada por éste.

La información con sentido social deberá reunir, entre otros requisitos:

I. Destacarse en el sitio de transparencia de cada sujeto obligado;

II. Difundirse y ponerse a disposición a través de medios y recursos que necesarios y estén al alcance de la comunidad a que va dirigida;

III. En formatos abiertos, descargables y reutilizables;

IV. Propiciar la generación de conocimiento público útil;

V. Disminuir asimetrías de la información;

VI. Optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona;

VII. Incluir los datos necesarios sobre el sujeto responsable de su generación y administración; y

VIII. Ofrecer los medios de contacto y comunicación de la comunidad con el sujeto responsable de su generación y administración.

Si la información con sentido social no se encuentra o existe en algún medio o soporte documental, el sujeto obligado deberá generarla.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 58. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en

la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional, como Gobierno Abierto en el ámbito estatal y municipal, Congreso Abierto y Justicia Abierta.

Artículo 59. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;

IV. Establecer en su portal de transparencia un micrositio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y

V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentaria aplicables.

Artículo 60. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a las disposiciones jurídicas y normativa aplicables.

Artículo 61. El Gobierno Abierto es una política adoptada por los poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos.

Esta política gubernamental podrá adoptarse a través de las siguientes herramientas:

I. Mecanismos de participación ciudadana y gobernanza citados en la ley respectiva;

II. Mecanismos de rendición de cuentas como:

a) Glosas ciudadanas;

b) Contraloría social;

c) Informes de actividades;

d) Capacitación sobre gobierno abierto; y

e) Adoptar lenguaje ciudadano y accesible;

III. Mecanismos de cocreación;

IV. Mecanismos de innovación gubernamental; y

V. Mecanismos de transparencia con sentido social;

Artículo 62. El Congreso abierto es una política que deberá ser adoptada por el Congreso del Estado. Esta política podrá adoptarse a través de las siguientes herramientas:

I. Mecanismos de participación ciudadana y gobernanza citados en la ley respectiva;

II. Foros de democracia deliberativa sobre iniciativas legislativas;

III. Capacitación sobre congreso abierto;

IV. Tablero de seguimiento a iniciativas ciudadanas presentadas;

V. Traducción de documentos Lenguaje ciudadano y accesible;

VI. Mecanismos de cocreación;

VII. Mecanismos de innovación gubernamental; y

VIII. Mecanismos de transparencia proactiva ya citados en esta Ley.

Artículo 63. La Justicia Abierta es una política que será adoptada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, Tribunal de Justicia Administrativa, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y el Tribunal Electoral del Estado.

Esta política podrá adoptarse a través de las siguientes herramientas:

I. Mecanismos de participación ciudadana y gobernanza citados en la ley respectiva;

II. Mecanismos de rendición de cuentas como:

a) Glosas ciudadanas;

b) Contraloría social; e

c) Informes de actividades.

III. Capacitación sobre justicia abierta;

IV. Traducir sentencias al lenguaje ciudadano y accesible;

V. Mecanismos de cocreación;

VI. Mecanismos de innovación gubernamental; y

VII. Mecanismos de transparencia proactiva ya citados en esta Ley.

Artículo 64. Los sujetos obligados podrán utilizar las plataformas de internet denominadas redes sociales digitales para la difusión de la información pública derivada del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de promover la cultura de la transparencia y los ejercicios de rendición de cuentas, independientemente de la obligación de publicar la información en los portales de transparencia correspondientes.

Cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán para su utilización, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Los sujetos obligados deberán establecer las medidas necesarias para garantizar a todos los usuarios el acceso a las cuentas de redes sociales oficiales desde las que se difunda información pública.

Los sujetos obligados procurarán publicar en sus cuentas oficiales de Redes Sociales Digitales la información pública que identifiquen como de mayor relevancia e interés social, independientemente de que ésta deba ser publicada obligatoriamente en los portales de transparencia correspondientes.

Los sujetos obligados podrán desarrollar y utilizar tecnologías de la información con la finalidad de generar, sistematizar, analizar y poner a disposición la información pública de su competencia. El uso de las distintas tecnologías para la publicación y búsqueda de la información deberá ser responsable evitando cualquier tipo de sesgos y respetando la propiedad intelectual, según sea el caso.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 65. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 115 y 118 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una Versión Pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 66. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional o el Subsistema Estatal emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 67. Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 68. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 69. Las Autoridades Garantes y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional o el Subsistema Estatal.

Artículo 70. La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 71. Los Sujetos Obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo **130** de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 72. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. La información con sentido social;

II. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;

b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;

c) Los lineamientos generales de clasificación de información pública, emitidos por el Sistema Nacional;

d) Los lineamientos de publicación y actualización de obligaciones comunes de transparencia, emitidos por el Subsistema Estatal;

e) Los lineamientos de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Sistema Nacional;

f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;

g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección y correo electrónicos oficiales del sujeto obligado;

j) El directorio de todas las personas servidoras públicas del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas personas servidoras públicas que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

k) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;

l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad de Transparencia;

m) El manual y formato de solicitud de información pública;

n) Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y

ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;

III. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;

b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;

c) Las leyes federales y estatales;

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

IV. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;

b) Los apartados de los programas federales;

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;

d) Los programas estatales;

e) Los programas regionales;

f) Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y

g) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;

V. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;

c) Los manuales de organización;

d) Los manuales de operación;

e) Los manuales de procedimientos;

f) Los manuales de servicios;

g) Los protocolos;

h) Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y

i) Los demás instrumentos normativos internos aplicables;

VI. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;

c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

1. Área;

2. Denominación del programa;

3. Periodo de vigencia;

4. Diseño, objetivos y alcances;

5. Metas físicas;

6. Población beneficiada estimada;

7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

8. Requisitos y procedimientos de acceso;

9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

10. Mecanismos de exigibilidad;

11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

13. Formas de participación social;

14. Articulación con otros programas sociales;

15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener preferentemente y de acuerdo al Estándar de Datos para las Contrataciones Abiertas, por lo menos, lo siguiente:

1. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

2. La integración del Comité de Adquisiciones;

3. La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requirentes;

4. La propuesta enviada por el participante;

5. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

6. La autorización del ejercicio de la opción;

7. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

8. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;

9. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

10. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

11. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

12. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

13. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

14. Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;

15. El video y audio de las sesiones que se realizan durante los procesos;

16. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

17. El convenio de terminación;

18. El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y

19. La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener

preferentemente y de acuerdo al Estándar de Datos para las Contrataciones Abiertas, por lo menos lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;

q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;

u) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;

v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;

x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

VII. La información sobre la gestión pública, que comprende:

a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

VIII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

IX. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

X. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Sistema Nacional o el Subsistema Estatal;

XI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XII. Los estudios financiados con recursos públicos;

XIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XIV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos;

XV. Evidencia de la implementación de las políticas públicas establecidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco;

XVI. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales; y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 73. Los sujetos obligados del Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

Es información pública fundamental del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;

III. La agenda legislativa de la Legislatura;

IV. Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;

V. La legislación vigente del Estado;

VI. Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;

VII. Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;

VIII. Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

IX. Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

X. Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

XI. La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;

XII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;

XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;

XIV. La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de las y los diputados;

XV. La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de las y los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;

XVI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarías, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;

XVII. La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;

XVIII. En materia de fiscalización superior:

a) El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;

b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño;

c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y

d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;

XIX. En materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas:

a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;

b) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa; y

c) La lista de las personas servidoras públicas que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:

I. Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II. Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

III. Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VI. Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;

VII. El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;

IX. Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;

X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 74. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;

III. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

IV. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;

VI. El Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

VII. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

VIII. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

IX. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;

X. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XI. La lista de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XII. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;

XIII. El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

XIV. El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;

XV. La información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;

XVI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 75. Los sujetos obligados del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;

III. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;

IV. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;

V. El arancel que corresponda a cada acto notarial;

VI. Aquella que, a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 76. Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;

III. Los nombramientos de personas magistradas, jueces, juezas y secretarios del Poder Judicial;

IV. El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

V. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VI. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;

IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;

X. Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa;

XI. La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;

XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

XIII. Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;

XVII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los

números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

XIX. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;

XX. Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

XXI. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

XXII. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 77. Los sujetos obligados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;

VII. El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;

VIII. El registro de investigadores adscritos al Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;

IX. El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral; y

X. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 78. Los sujetos obligados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las versiones públicas de las sentencias emitidas; y

VII. Las demás que acuerde su Pleno y la normatividad aplicable.

Artículo 79. Los sujetos obligados de las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

III. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

IV. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

V. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones,

VI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. Los sujetos obligados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;

III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;

IV. El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas; incluyendo, en su caso, las minutas de

comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

V. Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;

VI. Los informes especiales emitidos;

VII. Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los informes mensuales de la Presidencia y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que elabore y realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;

XI. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;

XII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

XIV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes girados, una vez concluido el expediente;

XV. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

XVI. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;

XVII. Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;

XVIII. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

XIX. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XX. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. Los sujetos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

a) La acreditación del Instituto Nacional Electoral;

b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

c) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal; y

d) El padrón de sus afiliados;

III. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal; y

c) El padrón de sus afiliados;

IV. Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;

V. Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;

VII. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;

VIII. Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;

IX. El calendario integral de los procesos electorales;

X. Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;

XI. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;

XII. Las candidaturas registradas a la gubernatura, diputaciones y munícipes, que incluya lo siguiente;

a) Currículum;

b) Propuestas de candidaturas;

c) Versión pública declaración de intereses;

d) Versión pública declaración patrimonial;

e) La declaración de no estar en ninguno de los siguientes supuestos: comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; y

f) Declaración de no caer en ninguno de los siguientes supuestos: comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales; cuando afecte el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar; violencia doméstica; violación a la intimidad sexual; violencia política, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa;

XIII. Las resoluciones y documentación sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;

XIV. Las resoluciones y documentación sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;

XV. La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;

XVI. La lista de las candidaturas electas de la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos que contenga la distinción de la acción afirmativa por la que fueron postulados;

XVII. Las resoluciones sobre la asignación de diputaciones y munícipes de representación proporcional;

XVIII. Las constancias de mayoría y las declaratorias de la persona gobernadora, diputadas y diputados, así como munícipes electos;

XIX. Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral;

XX. Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;

XXI. El directorio y organigrama del Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;

XXII. El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;

XXIII. El registro de observadores electorales;

XXIV. Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;

XXV. La convocatoria para elecciones constitucionales;

XXVI. La integración de las comisiones del Instituto Electoral;

XXVII. Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;

XXVIII. Los documentos sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;

XXIX. Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a la gubernatura, diputaciones y munícipes;

XXX. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;

XXXI. Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;

XXXII. Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;

XXXIII. Las solicitudes de mecanismos de participación ciudadana, que incluya el estado procesal en el que se encuentra;

XXXIV. Las convocatorias para los ejercicios consultivos de mecanismos de participación ciudadana;

XXXV. Las campañas de difusión del Instituto Electoral para los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los resultados de los ejercicios consultivos de mecanismos de participación ciudadana;

XXXVII. Las solicitudes de iniciativa ciudadana y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas ciudadanas presentadas;

XXXVIII. Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;

XXXIX. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General;

XL. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

XLI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

XLII. Las actividades y programas de promoción de la educación cívica, participación ciudadana, igualdad de género y prevención de la violencia política en razón de género;

XLIII. El programa e informe anual de las actividades del Centro de Investigación y Estudios Electorales Irene Robledo García;

XLIV. Las convocatorias a cursos, conferencias, seminarios y talleres organizados por el Instituto;

XLV. El repositorio de información estadística electoral;

XLVI. Información sobre procesos de liquidación de partidos y los datos generales de las personas interventoras;

XLVII. Información sobre las consultas previas, libres e informadas realizadas a comunidades indígenas;

XLVIII. La información sobre formatos oficiales y sistema para presentar solicitudes de mecanismos de participación ciudadana; y

XLIX. Las demás que acuerde el Consejo General del Instituto;

Artículo 82. Los sujetos obligados de las universidades públicas con autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;

III. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

IV. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

V. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

VI. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VII. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VIII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

IX. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y

XI. La información respecto a las empresas u organismos para universitarios.

Artículo 83. Los sujetos obligados de los ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;

III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;

IV. Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;

V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;

VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

VIII. El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

X. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

XI. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

XII. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

XIV. Los convenios de coordinación o asociación municipal;

XV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

XVI. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;

XVII. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;

XVIII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XIX. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XXI. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

XXII. Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

XXIII. Los indicadores de evaluación del desempeño;

XXIV. La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

XXV. Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre la hacienda pública;

XXVI. En su caso la información relativa a la implementación del Presupuesto Participativo desde su planeación hasta su ejecución;

XXVII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Ayuntamiento; y

XXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 84. Los sujetos obligados de los partidos políticos nacionales acreditados y las agrupaciones políticas nacionales acreditadas, de los partidos políticos locales registrados y las agrupaciones políticas estatales registrados,

todos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

III. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

IV. Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;

V. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XII. El acta de la asamblea constitutiva;

XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XVI. El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;

XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios

partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVIII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;

XIX. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIV. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXVI. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVIII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;

XXIX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

XXXII. Los gastos de comunicación social;

XXXIII. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento;

XXXIV. La que acuerde su dirigencia estatal; y

XXXV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 85. Los sujetos obligados de los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

III. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

IV. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

V. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VII. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VIII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

IX. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

En el caso de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 86. Los sujetos obligados de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información fundamental:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

III. Las tomas de nota;

IV. El estatuto;

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

IX. Los datos estadísticos relativos al Centro de Conciliación Laboral, al Tribunal Laboral y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 87. Los sujetos obligados de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa

para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

III. El directorio del Comité Ejecutivo;

IV. El padrón de afiliados y/o agremiados;

V. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 88. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 89. Las Autoridades Garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen

actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 90. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 91. Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 92. Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 93. Las Autoridades Garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes, a través de la revisión aleatoria o muestra y periódica al portal de transparencia de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 95. La verificación que realice las Autoridades Garantes se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y

III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 96. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta

Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 97. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes;

II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia; y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 98. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente.

V. Opcionalmente el nombre y su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 99. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de

Transparencia de las Autoridades Garantes, según corresponda.

Artículo 100. Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 101. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 102. Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 103. Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 104. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los 3 días siguientes a su admisión.

Artículo 105. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades Garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades Garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 106. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 107. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces o juezas y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 108. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 109. En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 110. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de Información Reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 112. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción II del artículo 120 de esta Ley y que, a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 113. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como Información Reservada.

Artículo 114. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Siempre que se niegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos

reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 115. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 116. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 117. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal en materia de clasificación de la Información Reservada y Confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 119. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 120. Como Información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

II. Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

III. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las Personas Servidoras Públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las Personas Servidoras Públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XI. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 121. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 122. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 123. Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

La Información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las Personas Servidoras Públicas facultadas para ello.

Se considera como Información Confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información Confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de Personas Servidoras Públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 124. Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio

de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 125. Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 126. Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 127. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información Confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o Fuentes de Acceso Público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información Confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información Confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO IV

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 128. Cuando un Documento o Expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine la Ley o el Sistema Nacional.

Artículo 129. Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 130. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 132. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional o el Subsistema Estatal

Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 133. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 134. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la solicitud de información;

II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y

III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Artículo 135. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 136. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;

II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o

III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 137. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información a la Autoridad garante correspondiente

para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante alguna de las Autoridades garantes y éste no sea competente, lo remitirá al sujeto obligado correspondiente en los términos de los numerales anteriores.

Artículo 138. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 139. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

CAPÍTULO II

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 140. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo **135** de esta Ley.

Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo **137** de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Artículo 141. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 142. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 143. Los Sujetos Obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información pública.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que

debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 144. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 146. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 8 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 5 días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá como procedente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante la Autoridad Garante mediante el recurso de revisión.

Artículo 147. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 148. La Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de acceso a información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 149. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar, cuando así proceda, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o información solicitada;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 150. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 151. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 152. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable,

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Artículo 153. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere la presente ley; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante

señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado; y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

Artículo 154. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará, fundando y motivando, la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Artículo 155. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 156. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 157. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 158. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se

tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 161. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 162. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las contribuciones a que haya lugar deberán establecerse en los ordenamientos legales aplicables, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no les sean aplicables las leyes de ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 163. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los Ajustes Razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 164. El recurso de revisión procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;

XIII. La orientación a un trámite específico; o

XIV. La negativa total o parcialmente para acceder a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 165. El recurso de revisión debe contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en caso de no existir, el folio de la solicitud que motivó la inconformidad;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 166. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de

la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 167. La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 168. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 169. En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo **105** de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

Artículo 170. La Información Reservada o Confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de

conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 171. La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 172. Las Autoridades Garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

En aquellos casos que las audiencias establezcan la mediación o conciliación como diligencias, estas deberán ser y observar los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Estatal.

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos Obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 173. Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u

IV. Ordenar la entrega o publicación de la información.

Las resoluciones deben ser fundadas y motivadas e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original. Establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 174. En las resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 175. Las Autoridades Garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 176. Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una

probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 177. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **163** de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **164** de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo **166** de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 178. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 179. Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 180. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 181. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita la Autoridad Garante Estatal cuando la misma se encuentre vinculada con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante Federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 182. El recurso de inconformidad procede cuando:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales; o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de las Autoridades Garantes estatales dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 183. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad Garante Federal o ante la Autoridad Garante Estatal que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante la Autoridad Garante Estatal, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad Garante Federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 184. El recurso de inconformidad debe contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

III. La resolución que se impugna;

IV. El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;

V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;

VI. El acto que se recurre;

VII. Las razones o motivos de la inconformidad; y

VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Autoridad Garante.

Artículo 185. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 186. En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la Autoridad Garante Estatal, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, las Autoridades Garantes locales, de manera fundada y motivada, podrán solicitar a la Autoridad Garante Federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad Garante Federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 187. Una vez emitida la nueva resolución por la Autoridad Garante Estatal en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional a la Autoridad Garante Federal, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

Artículo 188. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la Autoridad Garante

Estatal en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 189. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad Garante Estatal respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 190. Corresponderá a la Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo II del presente Título.

Artículo 191. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 192. La resolución de la Autoridad Garante Federal será definitiva e inatacable para la Autoridad Garante Estatal y el sujeto obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad Garante Federal ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 193. Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 194. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante correspondiente, sobre el

cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante competente, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 195. La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 196. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos, para que una vez aprobados por el Comité Estatal sean de observancia obligatoria.

Las Autoridades Garantes podrán emitir criterios de carácter orientador que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 197. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Agencia de Transparencia de Jalisco, debe contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 198. Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la Persona Servidora Pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento; o

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 199. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora; y

III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de transparencia de las Autoridades Garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 200. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Artículo 201. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 202. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o

con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 203. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 204. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de Personas Servidoras Públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Secretaría de la Hacienda Pública a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 205. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 206. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;

II. No publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité de Transparencia o el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;

IV. No contar con un Programa Anual de Transparencia;

V. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;

VI. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley;

VII. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias;

VIII. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;

IX. No publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados;

X. Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;

XI. No proporcionar en tiempo a su Unidad, la información pública de libre acceso que le solicite;

XII. Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;

XIII. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, salvo los casos de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción;

XIV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e

XV. Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

Artículo 207. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:

I. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

II. No informar a la Autoridad Garante de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

III. No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;

IV. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;

V. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Autoridad Garante determine que existe una causa de interés público que persiste;

VII. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e

VIII. Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

Artículo 208. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades de Transparencia:

I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo a la Unidad del Sujeto Obligado las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se daré a la información pública;

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

XI. No remitir en tiempo a la Autoridad Garate las negativas totales o parciales a las solicitudes de información,

XII. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e

XIII. Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

El titular de la Unidad deberá dar vista al Órgano Interno de Control u homólogo, para que proceda en lo conducente, cuando la unidad administrativa del sujeto obligado no atendió los requerimientos de solicitudes de información.

Artículo 209. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;

II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

III. Modificar información pública, de manera dolosa;

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

V. Incumplir las resoluciones de la Autoridad Garante que les corresponda atender.

Artículo 210. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) El artículo **206** párrafo 1 fracciones IV a VIII, y XIII;

b) El artículo **207** párrafo 1 fracciones I , II, V, y IX;

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) El artículo **206** párrafo 1 fracciones II, III, IX y X;

b) El artículo **207** párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o

c) El artículo **208** párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

III. Multa de doscientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

a) El artículo **206** párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.

Artículo 211. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia; y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 212. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 213. Las conductas a que se refiere el artículo 206, 207, 208 serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 214. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206, 207, 208 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 215. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, las Autoridades Garantes dará vista a la autoridad electoral competente, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar

vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean Personas Servidoras Públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 216. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Para el caso de autoridades competentes municipales, la Autoridad Garante, podrá colaborar y coadyuvar en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 217. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de Personas Servidoras Públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley General.

Capítulo III

De la Responsabilidad Penal

Artículo 218. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Capítulo IV

De la Responsabilidad Civil

Artículo 219. La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

Capítulo V

De la Responsabilidad Política

Artículo 220. Serán sujetos de responsabilidad política las personas servidoras públicas que señala el artículo 97, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que siendo superiores jerárquicos de los titulares de los sujetos obligados, se les notifique del incumplimiento de las resoluciones de las Autoridades garantes, y no obliguen a sus subordinados al cumplimiento de la

misma en un plazo de diez días hábiles, lo anterior en virtud de considerarse un acto en perjuicio del interés público fundamental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las siguientes disposiciones:

I. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y

IV. Reglamento de Austeridad y Ahorro del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Así como quedan sin efectos los lineamientos, acuerdos y criterios emitidos que contravengan al presente Decreto.

TERCERO. Las Autoridades Garantes, y los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública dispondrán de un plazo de hasta sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a cabo la entrega-recepción, la atención, seguimiento y resolución de los recursos y determinaciones que correspondan como Autoridad Garante o Sujeto Obligado.

Para efectos de la atención, trámite o resolución de dichos asuntos, los términos legales comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se formalice su recepción.

Las Autoridades garantes adquieren las atribuciones o funciones según su competencia, respecto al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren mediante este Decreto tales atribuciones o funciones, según corresponda.

CUARTO. La persona Titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y disposiciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las funciones y

responsabilidades que surgen de la presente Ley que le permitan garantizar el derecho al acceso a la información pública, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

QUINTO. El Comité del Subsistema Estatal se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto de la Contraloría del Estado.

SEXTO. Para la integración del primer Consejo Consultivo del Subsistema Estatal, se atenderá a lo siguiente:

a) La Secretaría Ejecutiva del Subsistema Estatal, emitirá el día de la instalación del Subsistema Estatal una convocatoria pública a través de los medios que estime pertinentes y efectivos, para allegarse de propuestas de personas para integrar el referido Consejo Consultivo.

b) La convocatoria deberá estar abierta durante los primeros quince días una vez que se emita, y deberá contener la suficiente información sobre la naturaleza y fines del Consejo, los requisitos de elegibilidad, así como los elementos necesarios para acreditarlos, los plazos de registro de propuestas y el mecanismo de verificación de requisitos.

c) En sesión pública, la Secretaría Ejecutiva del Subsistema Estatal, dará a conocer los resultados de la verificación y la determinación de las personas que integrarán el primer Consejo Consultivo en referencia, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores al cierre de la convocatoria. En caso de que las personas postulantes excedan los espacios vacantes del Consejo Consultivo, se realizará mediante el método de selección por insaculación.

d) El periodo de duración de los cargos de consejeros para este primer Consejo Consultivo será escalonado, para lo cual, una vez realizada la designación de las personas integrantes del Consejo Consultivo, se realizará mediante insaculación la identificación de los cuatro integrantes que durarán tres años y tres integrantes que durarán dos años

e) La Presidencia del Subsistema Estatal notificará al titular del Poder Ejecutivo de la integración del primer Consejo Consultivo, con los expedientes respectivos.

f) La integración del Consejo Consultivo deberá privilegiar la paridad de género en su conformación.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Subsistema Estatal convocará a sesión de instalación del Consejo Consultivo, dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a la designación de sus integrantes, en la

que sus integrantes elegirán a la persona que presidirá dicho Consejo para el primer periodo anual.

OCTAVO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán hasta su conclusión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La Contraloría del Estado asumirá la competencia de los asuntos en trámite ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales o aquellos que se susciten posterior a su extinción, para efectos de su atención y resolución.

Los términos y plazos previsto antes de la presente reforma se suspenderán hasta en tanto los expedientes que atendía el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pasan a las autoridades garantes respectivas y éstas se imponen de los mismos. La suspensión no podrá ser mayor a 60 días naturales a partir de que reciban los expedientes.

Los términos y plazos previstos para las nuevas solicitudes de que se reciban a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden hasta por 15 naturales a partir de la integración orgánica de las nuevas autoridades garantes y éstas se encuentren en condiciones de operar.

NOVENO. Con motivo de la conclusión del encargo del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, los expedientes, archivos, en posesión del Órgano Interno de Control y los procedimientos en curso deberán ser transferidos a la Contraloría del Estado de Jalisco, en su calidad de Autoridad Garante, misma que deberá de darle el curso correspondiente conforme a la legislación aplicable y vigente al inicio de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XXIII, XXVI, XXVII y se adiciona la fracción XXVIII al numeral 1 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 50.

1. [...];

I a XXII [...];

XXIII. Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y en su caso aplicar los formatos que se utilicen para que los particulares formulen los manifiestos de negocios personales o familiares, **así como de las**

declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente;

XXIV a XXV [...];

XXVI. Planear, promover, asesorar y coordinar la figura de Contraloría Social cuando así proceda de conformidad a las leyes o demás normatividad aplicable;

XXVII. Fungir como Autoridad garante local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios; y

XXVIII. Las que establezcan otras disposiciones legales y Reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo 2 al artículo 63, y se adiciona el 6 recorriéndose los subsecuentes; se reforma las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 64 recorriéndose la subsecuente; así como se deroga la fracción V del artículo 94, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 63.

1. [...].

2. Para efectos de la presente Ley, la Contraloría es la autoridad garante del Poder Legislativo para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

3. La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

4. El titular de la Contraloría debe ser nombrado por la Asamblea, mediante votación calificada de los presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Dura en el cargo cuatro años y no puede ser reelecto. Sólo puede ser removido por causa justificada con la mayoría exigida para su nombramiento.

5. Para ser Contralor se requiere:

I. a la VIII. [...]

6. Durante el ejercicio de su encargo, el titular no puede militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 64.
1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XII. [...];

XIII. Recibir y atender o en su caso remitir a la autoridad competente las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, por actos y conductas de acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. **Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y**

XV. Las demás que le concedan la legislación general y estatal aplicable.

2. [...].

3. [...].

Artículo 94.
1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia; **así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados**;

II. [...];

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores; **y**

IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo.

V. Derogado

2. [...].

ARTÍCULO QUINTO Se adiciona un último párrafo a los artículos 16 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Las dependencias administrativas se clasificarán en direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del funcionamiento, debiendo contar cada tribunal, cuando menos con las siguientes:

I. a la VII. [...]

[...]

Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

Artículo 179.- La Dirección de Administración y Contraloría del Poder Judicial contará con las siguientes atribuciones:

I. a la III. [...]

Para efectos de la presente Ley, la autoridad garante del Poder Judicial para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los correspondientes al Consejo de la Judicatura y al Instituto de Justicia Alternativa, será la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma las fracciones IV y V y se adiciona la Fracción VI al artículo 41, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Son facultades del Contralor Interno:

I. a la III. [...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación por parte de los servidores públicos de la institución;

V. **Conocer en su calidad de autoridad garante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, el cual tiene las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen; y**

VI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento interior y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO Se reforma las fracciones LV, LVII a la LIX y se adiciona la fracción LX al artículo 134, recorriéndose la subsecuentes, se reforma el párrafo 1 del artículo 492; así como se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 495, recorriéndose la subsecuente todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. a la LIV. [...]

LV. Asumir la competencia de los Consejos Distritales y Municipales una vez que se ha declarado su desinstalación o desintegración;

LVI. [...]

LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente;

LVIII. Convenir con el Instituto Nacional Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos jalisciense residentes en el extranjero puedan votar;

LIX. Fungir como autoridad garante de los partidos políticos y agrupaciones nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales con registro y las candidaturas independientes, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

LX. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Artículo 492.

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto **y es la autoridad garante del Instituto Electoral para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública;** en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2. al 7. [...]

Artículo 495.

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

I. a la XXI. [...]

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos;

XXIII. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

XXIV. Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona un párrafo 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. Tribunal - Organización

1. al 4. [...]

5. El Órgano Interno de Control, es la autoridad garante del Tribunal para conocer de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien deberá garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a las facultades y competencias que le otorguen las leyes generales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción VIII del artículo 85, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 85.

1. La Coordinación de Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. a la VII. [...];

VIII. Establecer una coordinación y vinculación institucionales con el **Organismo para el Acceso a la Información Pública de Jalisco y el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado**, para intercambiar acervo académico y documental, así como realizar acciones y estrategias de fortalecimiento y generación de insumos, en materia de cultura de la transparencia;

IX. y X. [...]

ATENTAMENTE

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

SALÓN DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
Guadalajara, Jalisco, 25 de febrero del 2026

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN EL SERVICIO PÚBLICO

Dip. Alejandro Barragán Sánchez
Presidente

Dip. Verónica Magdalena Jiménez Vázquez
Secretaria

Dip. Martin Franco Cuevas
Vocal

Dip. Marco Tulio Moya Díaz
Vocal

Dip. Luis Octavio Vidrio Martínez
Vocal

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Dip. Itzul Barrera Rodríguez
Presidenta

Dip. Omar Enrique Cervantes Rivera
Secretario

Dip. Itzcoatl Tonatiuh Bravo Padilla
Vocal

Dip. Alondra Getsemany Fausto de León
Vocal

Dip. Norma López Ramírez
Vocal

Dip. César Octavio Madrigal Díaz
Vocal

Dip. Luis Octavio Vidrio Martínez
Vocal

COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz
Presidenta

Dip. Marta Estela Arizmendi Fombona
Secretario

Dip. Alondra Getsemany Fausto de León
Vocal

Dip. Ana Fernanda Hernández Sanmiguel
Vocal

Dip. Claudia Murguía Torres
Vocal

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Vocal

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

El suscrito **Diputado Alejandro Barragán Sánchez**, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directiva de la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, hago constar que, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de dicha Comisión, efectuada el **25 de febrero de 2026**, se aprobó el **Dictamen que expide Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco** bajo el punto número **3.1** del orden del día, con la votación en el siguiente sentido:

Integrante	Nombre	A favor	En contra	Abstención
Presidente	Dip. Alejandro Barragán Sánchez	✓		
Secretaria	Dip. Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	✓		
Vocal	Dip. Martin Franco Cuevas	✓		
Vocal	Dip. Marco Tulio Moya Díaz			✓
Vocal	Dip. Luis Octavio Vidrio Martínez	✓		

Aprobándose con 4 votos a favor, 0 en contra y 1 en abstención, dando un total de 5 votos

Lo anterior en los términos del artículo 132 G, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para todos los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
Guadalajara Jal. 25 de febrero de 2026

DIPUTADO ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN EL SERVICIO PÚBLICO

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

OT/CPCTE/LXIV/128/2026

Dip. Itzul Barrera Rodríguez.
Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, ocasión que hago propicia para hacer de su conocimiento que la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público del Congreso del Estado de Jalisco, en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de febrero del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 864/LXIV, 1787/LXIV, 1810/LXIV y 1938/LXIV.

En ese entendido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por el momento, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
RECIBIDO HORAS 12:12
★ 26 FEB 2026 ★
SALA "N" 2
DIP. ITZUL BARRERA RODRÍGUEZ

ATENTAMENTE.
Guadalajara, Jalisco, 25 de febrero del 2026.

Dip. Alejandro Barragán Sánchez
Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

OT/CPCTE/LXIV/129/2026

Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz.
Presidenta de la Comisión de Seguridad y Justicia.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, ocasión que hago propicia para hacer de su conocimiento que la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público del Congreso del Estado de Jalisco, en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de febrero del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 864/LXIV, 1787/LXIV, 1810/LXIV y 1938/LXIV.

En ese entendido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por el momento, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
RECIBIDO HORAS 12:57
25 FEB 2026
SALA "W" 2
DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco, 25 de febrero del 2026.

Dip. Alejandro Barragán Sánchez
Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público